

70
Zeg.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



**ANALISIS JURIDICO DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO
130º CONSTITUCIONAL
(LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO)**

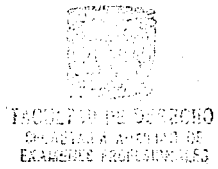


TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO AVILES VAZQUEZ

México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA FAMILIA TELLEZ RAMOS

Sr. José y Sra. Dionisia Marina. Especialmente a ti, María Téllez por tu cariño y amor en cada día, sin condición alguna. Gracias por ser una realidad.

A LA FAMILIA MARTINEZ SALAZAR

Sr. Juan y Sra. Irene. Gracias por su apoyo moral y amistad sincera.

A LA FAMILIA MARTINEZ TELLEZ

Rodolfo, Ariadna, Diana y Ma. Eugenia. Gracias por su ayuda , paciencia y amistad incondicional.

A LA FAMILIA ZAVALA ESPINDOLA

Por su bondad y amor al prójimo.

A GRACIELA RIVEROS LOPEZ

Un sueño que fué y será siempre imposible.

A CARMEN DE LA FE TREVIÑO

Por su apoyo y valiosos consejos.

- Al Lic. Felipe Rosas Martínez. Gracias a cuya valiosa orientación fue posible la realización de este trabajo.

- Al Doctor Francisco Venegas Trejo por su interés y confianza.

- A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO.

Forjadora de profesionistas, hombres de bien,
obreros de la patria.

- Al Seminario de Constitucional.
Por abrir incondicionalmente a sus pupilos, las
puertas de la sabiduría.

- RESPETUSAMENTE A TODOS LOS PROFESORES QUE
CONFORMAN ESTA CASA DE ESTUDIOS.

ANALISIS JURIDICO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO
130º CONSTITUCIONAL
(LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO)

PAG

| | |
|--|----|
| PROLOGO | II |
| 1. ANTECEDENTES | |
| 1.1. RAZGOS RELIGIOSOS EN MEXICO. | 2 |
| 1.1.1. Anáhuac antes de su evangelización. | 2 |
| 1.2. DIVERSAS RAZAS QUE POBLABAN EL PAIS DE ANAHUAC, ANTES DE LA CONQUISTA. | 4 |
| 1.2.1. Cultura Nahoaa. | 5 |
| 1.2.2. Cultura Tarasca. | 6 |
| 1.2.3. Cultura Totonaca. | 7 |
| 1.2.4. Cultura Huasteca. | 8 |
| 1.2.5. Cultura Otomí. | 8 |
| 1.2.6. Cultura Matazinga. | 9 |
| 1.2.7. Cultura Tlapaneca. | 10 |
| 1.3. CULTURA MAYA. | 11 |
| 1.4. CULTURA AZTECA. | 13 |
| 2. ORIGENES DE LA IGLESIA EN MEXICO. | |
| 2.1. LA NUEVA ESPAÑA. | 19 |
| 2.1.1. Gobierno espiritual. | 22 |
| 2.2. LA INDEPENDENCIA. | 24 |
| 2.2.1. Pensamiento del Cura Miguel Hidalgo y Costilla. | 25 |
| 2.2.2. Pensamiento del Cura José María Morelos y Pavón. | 27 |
| 2.2.3. Pensamiento de Agustín de Iturbide. | 30 |

| | | |
|-----------|--|----|
| 3. | ANÁLISIS SOBRE EL CONCEPTO DE RELIGION EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS. | |
| 3.1. | MORELOS Y LA CONSTITUCION, 1814. | 36 |
| 3.2. | CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ, 1820. | 37 |
| 3.3. | CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824. | 39 |
| 3.4. | BASES CONSTITUCIONALES, 1836. | 40 |
| 3.5. | SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836 | 42 |
| 3.6. | BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, 1843. | 43 |
| 3.7. | ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS, 1847. | 45 |
| 3.8. | ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, 1856. | 46 |
| 3.9. | CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857. | 47 |
| 3.9.1. | Leyes de Reforma. | 51 |
| 3.9.2. | Manifiesto del Gobierno Constitucional al Programa de Reforma. | 52 |
| 3.9.3. | Ley de la Nacionalización de Bienes Eclesiásticos. .. | 53 |
| 3.9.4. | Ley del Matrimonio Civil. | 53 |
| 3.9.5. | Ley Orgánica del Registro Civil. | 54 |
| 3.9.6. | Decreto del Gobierno, donde se declara que cesa toda intervención del Clero en los Cementerios y Camposantos. | 54 |
| 3.9.7. | Ley sobre Libertad de Cultos. | 55 |
| 3.9.8. | Secularización de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia. | 56 |
| 3.9.9. | Decreto en que se extinguen en toda la República las Comunidades Religiosas. | 56 |
| 3.10. | ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, 1856. | 56 |
| 3.11. | CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917. | 58 |

| | | |
|--|--|-----|
| 4.- CRONOLOGIA HISTORICA DE LA RELACION IGLESIA-ESTADO EN MEXICO. | | |
| 4.1. | SIGNIFICADO DEL ARTICULO 130º EN LA CONSTITUCION DE 1917 | 65 |
| 4.2. | LEYES DE REFORMA. | 69 |
| 4.3. | LEY DE LA DESAMORTIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS. . | 78 |
| 4.4. | CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTICULO 130º CONSTITUCIONAL EN EN 1917. | 79 |
| 4.5. | CONSTITUCIONES ESTATALES Y EL ARTICULO 130º ----- CONSTITUCIONAL. | 82 |
| 4.5.1. | Estados de la República que legislan sobre Religión.. | 84 |
| 4.5.2. | Constituciones Estatales de mayor importancia en aspecto religioso. | 85 |
| 4.6. | PENSAMIENTOS DEL DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992. | 88 |
| | | |
| 5.- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. (ANALISIS) | | |
| 5.1. | PRECEPTOS GENERALES. | 97 |
| 5.1.1. | Concepto de Religión. | 98 |
| 5.1.2. | Concepto de Clero. | 99 |
| 5.1.3. | Diferencia entre Clero Secular y Clero Regular. | 100 |
| 5.1.4. | Concepto actual de Iglesia. | 101 |
| 5.1.5. | Diferencia entre religión e Iglesia. | 105 |
| 5.1.6. | Concepto de Derecho. | 107 |
| 5.2. | UBICACION Y TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 130º ----- CONSTITUCIONAL. | 108 |
| 5.3. | EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES - RELIGIOSAS. | 114 |
| 5.4. | RAZGOS TRASCENDENTES DE LA LEY DE ASOCIACIONES -- RELIGIOSAS. | 120 |

| | PAG |
|-------------------------------|-----|
| ART. 1º | 123 |
| ART. 2do. | 124 |
| ART. 3ro. | 125 |
| ART. 4º. Y 6º. | 126 |
| ART. 7º. | 127 |
| ART. 8º. | 129 |
| ART. 9º. | 130 |
| ART. 10º. | 132 |
| ART. 11º. | 133 |
| ART. 14º. | 134 |
| ART. 15º. | 135 |
| ART. 16º. | 136 |
| ART. 17º. | 137 |
| ART. 19º. 20º. Y 21º. | 138 |
| ART. 22º. y 23º. | 139 |
| ART. 25º. | 140 |
| ART. 27º. y 28º. | 141 |
| ART. 29º. | 143 |
| | |
| CONCLUSIONES. | 151 |
| | |
| CRONOLOGIA CITADA. | 160 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA. | 164 |
| Legislación. | 166 |
| Diccionarios. | 167 |



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero AVILES VAZQUEZ ROBERTO, inscrito en el Seminario de - Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY REGLAMEN-- TARIA DEL ART. 130 CONST.(LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS)", bajo -- la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Felipe Rosas Martínez en oficio de fecha 28 de julio del año en curso me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis; por lo que, con apoyo en el Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a Usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 29 de 1993
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., julio 28 de 1993

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 130 CONST. (LEY-DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS)", elaborada por el alumno AVILES VAZQUEZ ROBERTO, a fin de proceder a su revisión.

El mencionado trabajo reúne los requisitos reglamentarios para ser sustentada como Tesis Profesional, salvo su muy docta y atinada --- opinión.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



Delipe Rosas Martínez

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.

Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FRM'atv

PROLOGO

Presento a ustedes en este trabajo una parte de mi vida como estudiante. Este como a cualquier hombre del mundo es un paso trascendente que nos llena de satisfacción y alegría. En lo personal mi deseo es que toda esa torre humana que aparece en la fotografía panorámica de nuestra generación, estuviese celebrando cada uno de ellos el mismo cuento, que sienta la emoción que nos llena completamente de orgullo.

Lamentablemente solo un veinte por ciento de ellos se encuentra escalando para llegar a la cima; los demás se encuentran aún perdidos tratando de decifrar el ¿qué? ¿cómo? y ¿cuándo? poder empezar.

Hoy la presente tesis abordará un tema de lo más conflictivo en cualquier parte del mundo, la Religión, de la cual se han escrito páginas, libros y grandes obras que encierran una fuente histórica, por demás hermosa, bélica y sangrienta, misma que nos lleva a la reflexión tomandola de una manera seria para su estudio.

La religion es el fundamento del capitalismo moderno, no así en China, la India y Egipto, esto como muestra de las distintas caras que ella representa para las culturas y zonas territoriales pobladas en el mundo.

En "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO" muestra a la Religión desde el momento mismo que se presenta en nuestro núcleo social, así se analiza la época precolonial, colonial, independiente, hasta nuestros días. Se lleva a

cabo un analisis de personas muy sabias de la Religión como los curas Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón. Igualmente se analizan nuestras constituciones respecto des aspecto religioso que de ellas se encuentran. en especial nuestra última Constitución, es decir, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Por último tomamos para nuestro analisis las reformas constitucionales del mes de enero de 1992. En lo que se refiere a la Religión y por supuesto el Artículo 130º Constitucional y su Ley Reglamentaria en su articulación. Todo gracias en lo que su aspecto religioso se refiere. Espero este trabajo sirva para posteriores generaciones mismas que tendrán un futuro más viable y lleno de conflictos que por esta ley se puedan presentar.

Agradezco a todos mis amigos el apoyo moral e incondicional que me han brindado, deseando que sigan luchando por alcanzar sus metas; y que recuerden que el éxito no se gana celebrando triunfos - sino superando los fracasos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by the name 'Avilés Vázquez' written in a cursive script.

Roberto Avilés Vázquez.

Ciudad Universitaria, 10 de Agosto de 1993.

1. ANTECEDENTES

La religión ha sido considerada con frecuencia como un eje del cual divergieron gradualmente todas las demás formas de motivación humana.

Es vista como un principio unificador, la visión de una unidad original, de la cual se derivan incontables variedades de acción y pasión.

Sea cual fuere la naturaleza de la Religión, la historia de las religiones nos demuestra día con día ser también la historia de una gran discordia.

Empezaré en este capítulo por darles a conocer los distintos tipos de razas que en el siglo XVI poblaban la ciudad del sur de Anáhuac, misma que se le conoció posteriormente como Nueva España y hoy en nuestros días como República Mexicana. No pretendo y es necesario señalarlo, hacer una descripción completa de estas culturas bajo todos los puntos de vista, es decir el Político, Económico, Cultural, Artístico, etc; sino solo, nos dedicaremos a lo que es nuestro fin, en este caso, La Religión.

1.1. RAÍCES RELIGIOSAS EN MEXICO.

1.1.1. ANAHUAC ANTES DE SU EVANGELIZACION.

Anáhuac pertenecen las tribus de organización política rudimentaria, que ni lograron constituirse en estados ni realizar hechos de carácter histórico. Su vida aparece como una repetición bastante uniforme de los mismos hechos.

En estos tiempos carecen de unidad; pues no tienen la lingüística, ni religión ni política, y ni siquiera se llegó a la unificación de una sola expresión geográfica bajo la cual fuese comprendido todo el actual territorio.

Por lo que se refiere a nuestro tema podría decir, en lo que a la Religión corresponde, que los Dioses eran muchos, en especial en los templos y así mismo tenían Idolos del Agua, Bosques, Cielo, Sol, etc. Algunos de los Idolos tenían figuras de hombres y otros de mujeres, otros de bestias o fieras.

El culto tenía carácter impetatorio y propiciatorio y consistía principalmente en sacrificios.

Pero analicémoslo desde un punto más técnico, lógico y resumido.

Mesoamerica comprendía gran parte del territorio que ahora ocupa México y Centroamerica. Los investigadores la consideran como una superárea, cuyos límites geográficos, composición étnica y caracteres culturales eran esas o menos afines en el momento de la Conquista.

Existen rasgos exclusivos en Mesoamerica, tales como: el cultivo del frijol, maíz y calabaza; y algunos aspectos de su organización civil y religiosa.

Para el estudio de estas culturas podemos señalar que se dividía en tres horizontes que son:

- a) Horizonte Preclásico.
- b) Horizonte Clásico.
- c) Horizonte Postclásico. (1)

Me avocaré a este último, es decir al Postclásico que tuvo vigencia de aproximadamente del año 700 al 1540 de nuestra Era. En donde encontramos nuestro vasto y hermoso Valle de Anahuac, lugar de la magna de grandes grupos étnicos o razas como la Nahoá, Tarasca, Totonaca, Huasteca, Otomí, Matazinga y Tlapaneca, además de grandes culturas bellas e importantes como lo fueron la Maya y Azteca; mismas que nos otorgan para esta tesis aspectos importantísimos de la Religión; los cuales analizaremos uno por uno en el desarrollo de este nuestro primer capítulo.

(1) Profesor Sambrana Cortés Guillermo Civilizaciones Prehispánicas de México 4ª edición. México, 1991. Editorial Fondo de Cultura Económica.p.p. 56, 57, 60 y 62.

1.2. DIVERSAS RAZAS QUE POBLABAN EL VALLE DE ANÁHUAC ANTES DE LA CONQUISTA.

Lo más importante para nosotros, es la división etnológica de Anáhuac porque ella envuelve los diferentes ideales en el aspecto religioso. No puede darse una descripción de carácter de todas las razas que habitaban Anahuac, pues se carecen de antecedentes verídicos en estas culturas, además que sería muy extenso y no cubriría los ideales de esta pequeña tesis.

Por lo que se refiere a Anáhuac en su aspecto religioso nos señala el autor Mariano Cuevas lo siguiente "Peor para ellos el designar a sus dioses con palabra propia, pues conociéndole, no le adoraban sino que cayeron en la mas humillante y exagerada idolatría. Idolatraban todos los pueblos de Anáhuac e idolatraban en todo: la sal se convertía en dios, los vicios tenían sus títulos y había dios de la embriaguez y diosa de la prostitución . Una piedra o un reptil se tomaban por divinidades y de ahí ese sinnúmero de idolillos, amuletos y talismanes".(2)

Ahora pasemos al análisis religioso de cada una de las razas que señalo en mi primer capítulo.

(2) Cuevas S.J. Mariano Historia de la Iglesia en México 5ª Edición. México, 1946. Tomo I Editorial Patria, S.A. pág. 72

1.2.1. CULTURA NAHOA.

Los Nahoas (entendiendo por tales a los Acolhoques, Chalcas, Huexocingas y Tlaxcaltecas), no eran inhábiles, porque tenían su república con su señor, cacique y principales que lo regían y procuraban engrandecer y aumentar su república. Tenían su manera de regocijo de cantar y bailar, toda la gente tenía bien de comer y de beber, eran prósperos y ricos, eran habilidísimos artistas, y de grandes trazas porque eran oficiales de pluma, pintores, plateros, doradores, lapidarios, muy hábiles en desbaratar y pulir piedras preciosas, pláticas y elegantes en su hablar, curiosos en su comer y su traje. (3)

Por lo que se refiere a su Religión se tiene poca información al respecto; pues se conoce como una Religión Politeísta, es decir, creían en muchos dioses, no obstante los principales eran el Dios de la Lluvia, el Dios del Sol, sus templos eran grandes templos de piedra, compuestas de Aras destinadas al altar, adornadas ellas con la imagen aterradora de sus sacrificios.

Se podría uno ampliar sobre esta cultura y las siguientes pero no es el objeto de este trabajo; pues nuestro objetivo es único y exclusivamente el religioso.

(3) S.J. Mariano Op. Cit. pág. 52

1.2.2. CULTURA TARASCA.

Esta cultura se caracterizaba por su vestido creado por el pellejo de gato montés, de tigre o de león, en algunas ocasiones de venado, traían plumaje redondo a manera de aventadorico de pluma encarnada, metida en la guirnalda que traían en la cabeza, hecha de pellejo de ardilla. Sus casas eran anchas, los hombres eran amables, hábiles carpinteros, entalladores, pintores, lapidarios; sus mujeres lindas tejedoras, buenas trabajadoras y lavanderas de mantas galanas.(4)

Esta cultura se desenvolvió en el ámbito geográfico en el estado de Michoacan como lo conocemos actualmente.

En cuestión religiosa, los tarascos adoraban como Dios principal a CURICAVERI -que quiere decir- "el que engendra el fuego". El llamado que el Rey tenía que hacer al principiar las ceremonias religiosas ponía de manifiesto de manera clara que el fuego que todo emergese era lo más importante de esta religión. (5)

(4) Cuevas S.J. Mariano Op. Cit. Pág. 52

(5) Martínez Enriquez Rafael. Grupos Etnicos de la Republica Mexicana 2ª Edición. México, 1990. Editorial Fondo de Cultura Económica p.p. 158 y 159

1.2.3. CULTURA TOTONACA.

Los razgos totonacos, eran los siguientes: tenían la cara larga y las cabezas chatas, andaban calzados y se ponían plumajes, además de lucir ropas curiosamente, por su parte las mujeres se ponían enaguas pintadas, en ocasiones usaban enaguas ametaladas de colores. Los totonacas son hábiles, dispuestos y trabajadores. (6)

Por lo que respecta a nuestro tema; señalaremos que en la última etapa de su vida independiente, y ya bajo la influencia de los pueblos Centrales, los totonacas practicaban una serie de rituales bien establecidos. Su dios principal les había sido llevado por otras culturas y lo consideraban su maestro en las ciencias, las artes y la agricultura. Después de él estaba XOCHIPILLI ("Hijo de la Flores"), dios de la primavera, la danza y los juegos. Como dato curioso podemos indicar que los aztecas también rindieron culto a este dios; fue su deidad del maíz y MACUILTXOCHITL, el nombre con que también se le conocía.

XIPE-TOPEC, "El que tiene tributos masculinos y es señor nuestro", era un dios de la juventud y también se le asociaba a la fertilidad.(7)

Por lo que respecta a sus templos podemos decir, que estos eran grandes construcciones de piedra con altares hermosos, sobre todo el de su dios XOCHIPILLI.

(6) Cuevas S.J. Mariano Op. Cit. pág.53.

(7) Profesor Zambrana Cortez Guillermo Op. Cit. p.p. 92, 93, 102, 105 Y 109.

1.2.4. CULTURA HUAXTECA

Se dice de esta cultura, se caracterizó por su traje regional y la disposición de su cuerpo, eran de frente ancha y las cabezas chatas los cabellos traíanlos teñidos de diferentes colores, tenían los dientes agujereados y agudos. Las mujeres galaneaban y posaban bien sus trajes.(8)

En lo que se refiere a su religión podríamos señalar que esta fue politeísta, adoraban a varios dioses producto de la misma naturaleza. Debido a la desunión que existía en esta cultura, cada pequeño poblado tenía sus dioses propios; pero existían dioses que todo el pueblo adoraba, entre ellos estaban XIPE-TOTEC, HITUAYUTA o Dios de la Generación, YOZOTOHUA O Dios de los mercaderes, COHUY o Dios del Maíz y QHUAU o Dios de los cazadores. En el templo principal se celebraban los grandes festines religiosos. Allí el "TAYSAQUI" o sumo sacerdote comunicaba al pueblo los designios de los dioses.(9)

1.2.5. CULTURA OTOMI

Respecto de esta cultura podemos señalar que la gran mayoría eran incultos y capaces, vivían en poblado y tenían su República. Los

(8) Cuevas S.J. Mariano Op. Cit. pág. 53.

(9) Martínez Enriquez Rafael Op. Cit. p.p. 29, 30, 38 y 39.

hombres traían mantas y maxtles y las mujeres enaguas y tenían sementeras, trajes y tenían buena comida. De su condición podemos decir que son torpes e inhábiles; aunque recios y trabajadores en labranzas, andaban hechos holgazanes. Al tiempo de la cosecha no cogían sino muy poco. Decían que sus antepasados habían dicho que este mundo era así, que unas veces lo había de sobra y otras faltaba lo necesario. (10)

Por lo que respecta a su religión señalaremos que fue muy escasa, pues por lo mismo inculto e incapaces; se sometían a los dioses de otros grupos étnicos como los Tarascos, Nahuas, Huastecos, etc.etc.

No procuraban tener sus mismos dioses; puesto que no adoraban alguno en especial. En consecuencia no gozaban de templos hermosos y bellos como otras culturas. Esta cultura no fue importante en el aspecto religioso; pero fue tomada en cuenta por pertenecer al bello y gran Anáhuac.

1.2.6. CULTURA MATLAZINGA

Esta cultura también conocida como los toluacas, ya que habitaban gran parte de lo que hoy conocemos como Toluca; en esta zona, es

(10) Cuevas S.J. Mariano Op. Cit. pág. 53.

decir el Valle de Matlazingo, zona por cierto donde hace grandísimo frío. (11)

Los Matlazingos o Toluca se caracterizaron por ser muy atrevidos y determinados.

Respecto de su religión podemos decir muy poco; pues no se conocen grandes cosas de sus dioses o divinidades que ellos adoraban. Se tiene referencia de que su idolo de estos toluca era llamado COLTZIN, se cuenta que cuando hacían sacrificios de alguna persona, la estrujaban retorciendole con cordeles puestos a manera de red y dentro de ellos le oprimían tanto que por la rayas de la red salían los huesos de los brazos y pies, derramando la sangre delante del idolo.

Por lo que respecta a esta cultura es lo más importante que podemos indicar pues no se conocen grandes cosas de los mismos; en la actualidad se le conoce como una etnia importante únicamente.

1.2.7. CULTURA TLAPANECA

Por ser una de las grandes cultura de otrora, se le incluyó en el presente trabajo, pero en realidad casi nadie ha estudiado sus ----

(11) Cuevas S.J. Mariano Op. Cit. pág. 54.

caracteres generales. De lo que se investigó respecto a su religiosidad lo expresamos a continuación. (12)

Se les conocía también como "TEWINES" que quiere decir <gente barbara>. Eran muy inhábiles, incapaces y toscos; en pocas palabras eran peores que los de la cultura otomí.

Vivían en tierras estériles y pobres con grandes necesidades, en tierras fragosas y ásperas, conocían muy bien las piedras ricas y sus virtudes.

Su desarrollo religioso fue muy variado; pero en términos generales podemos decir que se fusionaron diversas religiones, como por ejemplo la OTOMI, MATLAZINGA, HUAXTECA, etc, etc. Su religión fue politeísta, es decir adoraban varios dioses, pero en especial a XOCHITLI Dios de la lluvia a quien le rendían tributa cada vez que así lo requerían sus necesidades.

1.3. CULTURA MAYA

Esta es una de las mas grandes, bastas y hermosas culturas, al hablar precisamente de los Mayas llenaríamos, cientos y mas cientos

de tesis; pues son las raices mas grandes que podemos encontrar de nuestra civilización. Esta cultura se desarrolló en un terreno muy amplio a la altura del Golfo de México y el Mar Caribe que (12)
Cuevas S.J. Mariano Op. Cit. pág. 54

actualmente conocemos, abarcaron estados como Tabasco, Chiapas, Yucatán y países como Guatemala, Honduras, etc. Es así una de las culturas más amplias y hermosas de nuestra República Mexicana.

Ahora bien con lo que respecta a su Religión podemos hablar ampliamente de ella; tratando de ser lógicamente lo más breve posible en este aspecto, pues es el objetivo de esta tesis.

Sobre la religión, podemos señalar que fue muy politeísta, aunque en los últimos tiempos pareció tender a cierto monoteísmo, ya que se mencionaba un Dios, HANAB KU, incorpóreo e invisible, creador de todas las cosas.

Entre sus principales Dioses estaban ITZAMNA; dios relacionado con el Sol, CHAC, dios de la lluvia ; KUKULKAN o QUETZACOATL, YUM KAAX, EK CHUAK, IX CHEL, AH PUUCH, etc, etc. (13)

Los sacerdotes dirigían el culto a estas deidades y además realizaban observaciones astronómicas, conocían los cuerpos celestes, predecían sus eclipses e indicaban las épocas en que debían efectuarse las labores agrícolas, adquiriendo por ello gran prestigio entre las masas, que los consideraban como hechiceros en contacto con las divinidades y dotados de gran poder. (14) Sus ceremonias las realizaban a través de sacrificios en los templos consagrados para cada Dios; sus formas eran horribles e inhumanas.

(13) Martínez Enriquez José Rafael. Grandes Civilizaciones Maya y Azteca. 3ª. Edición. México, 1989. Editorial Patria Tomo I.p.p. 72, 73, 75, 78, 79 y 99.

(14) Martínez Enriquez José Rafael
Op. Cit. pág. 78

Podíamos seguir hablando de esta gran cultura pero tardaríamos mucho tiempo y hojas que nos servirán para el desarrollo de otros temas.

1.4. CULTURA AZTECA

Otra de nuestras grandes culturas, tal vez y aseguran los historiadores la mas importante de nuestras culturas; quizá es la más bella de todas. De aspectos religiosos podemos hacer incapie de su peregrinación, saliendo de Aztlán hasta llegar a la gran Tenochtitlán pues durante su peregrinación los aztecas vivian dirigidos por cuatro sacerdotes que interpretaban la voluntad de su Dios; pero la seguridad y la defensa del pueblo estaba en la mano de un jefe militar.

Según la interpretación de los cuatro sacerdotes; al andar los aztecas en busca de animales para comer, entre los carrizales, vieron un águila posada sobre un tunal devorando una serpiente, que era el lugar profetizado por HUITZILOPOCHTLI para establecer allí su imperio.

De inmediato procedieron a levantar allí su templo; originandose de este modo la Gran Ciudad de TENOCHTITLAN, en un islote del lago de Texcoco en el año de 1325.

Su aspecto religioso fue importante y amplio; pues los aztecas al conquistar a diferentes tribus de Anáhuac respetaban sus ideas y creencias. Por así decirlo, originalmente cada tribu que llega a la meseta central, tenía por lo general un solo Dios nacional, junto con el cual se veneraban un reducido número de fenómenos y fuerzas sobrenaturales personalizados. Los aztecas adoptaron a todos los dioses de las tribus nahuas y a muchos otros de pueblos extranjeros como dije anteriormente por respeto a sus conquistados. El Dios nacional de los aztecas era HUITZILOPOCHTLI Dios de la guerra a quien se le ofrecieron miles de sacrificios. los aztecas además tenían un Dios supremo TONACATECUTLI, el "Señor de Nuestra Carne", porque había creado el maíz y todos los demás alimentos que sirven para sostener al cuerpo humano, a este le dieron una esposa TONACACIHUATL, y situaron a la pareja en el cielo supremo.(15)

El más popular de los dioses mexicanos QUETZALCOATL, que significa "serpiente cubierta de plumas verdes". Los aztecas al imigrar al Valle de México, trajeron no solo a su Dios Tribal sino también una figura particular de la diosa de la tierra, la madre de HUITZILOPOCHTLI, y de la diosa COATLICUE, que significa la diosa de la falda de serpientes.

Podríamos y yo quisiera seguir comentando sobre esta hermosa cultura pero es algo imposible, por el tiempo y espacio, pero al menos se dio una idea del objetivo de este trabajo que es el de

exponer a grandes razgos el origen y formacion de la religión de nuestros antepasados.

Creo que con estas culturas hemos terminado de este primer capítulo observando que para hablar de cada cultura, nos hace falta mucho caminar y aprender de todas; pues unicamente tomamos a grandes razgos su aspecto religioso; que por lo que toca a este tema nos ha llamado la atención.

Espero de mil maneras se haya podido cumplir con el objetivo trazado desde un principio para el desarrollo de la presente tesis.

(15)Martínez Enriquez José Rafael Grandes Civilizaciones Maya y Azteca. 3ª Edición. Mexico, 1989. Editorial Patria Tomo II p.p. 55, 56, 57, 59, 63 y 65.

2. ORIGENES DE LA IGLESIA EN MEXICO

He dejado atras el capítulo número uno, esperando que éste haya sido como desde un principio lo plantee, claro, resumido y objetivo; pues se trata de no descubrir el hilo negro, mucho menos inventar algo nuevo; sólo se quiere contribuir con la formación de lo que será nuestra tesis, y que nos permite desarrollarnos paulatinamente a un mundo mejor en la obtención del bien común.

Comencemos, ahora con este nuestro segundo capítulo esperando al igual que en el primero resultados favorables.

Pues bien comencemos este segundo capítulo diciendo que en el año de 1519 el capitán español Hernán Cortéz desembarcó con 500 hombres en la costa mexicana, enfrente del cono nevado de la montana de la estrella, el Citlatépetl, en el mismo sitio donde hoy se levanta el puerto de Veracruz. Dos años después capturaron la capital del Imperio Azteca, es decir, Tenochtitlán, actualmente conocido como la ciudad de México. Antes de la mitad del siglo los españoles eran los amos de las regiones central y seduoriental de México y empezaban a extenderse hacia el árido norte. El virreinato de la Nueva España se establecio en 1535 en la nación conquistada. (16)

Por muchas razones, este capítulo sólo intenta presentar un panorama provisional de lo temas que se analizaran en él.

(16) Cuevas S.J.Mariano Historia de la Iglesia en México. 5a. Edición. México 1946. Tomo I. Editorial Patria, S.A. pág.68.

A diferencia de otros países americanos, en México es mucho lo que nuestro pasado se ha investigado a profundidad.

En los primeros años que siguen al descubrimiento de América, la Corona Castellana ensayó diversos modos de penetración en los nuevos territorios, que sirvieron de campo de experimentación para la formación del primer estado colonial moderno. Lo que había surgido como una empresa de carácter mercantil de aventura y de cruzada, diversificó sus objetivos, y de estos algunos no se modificaron sustancialmente a lo largo de la época. Se estipuló un sistema más o menos de la siguiente manera, EVANGELIZACION, beneficio para la Corona española y la Colonización.

Este esquema permite caracterizar a los grupos sociales que se movían en la realidad, en el sentido de evangelizar; creando y llevando la doctrina Católica .

¿Pero cómo era posible? Muy fácil, adonde quiera que iban los españoles, (soldados, sacerdotes, mineros y agricultores) esparcían la fé católica, el idioma y la cultura española.

Como pocos españoles decidieron emigrar, el resultado natural fue la unión de españoles con indios, de los que nacieron los hispanoindios o criollos, los mestizos eran en su mayoría trabajadores asalariados y artesanos. Los españoles nacidos en México llamados criollos asistían a escuelas de enseñanza superior se sentían agraviados por eso y naturalmente comenzaron a aborrecer la conquista y a exaltar la resistencia indígena.

Es así como se comienza a estructurar un esquema de enseñanza Religiosa Católica; estableciéndose grandes edificios dedicados a la

enseñanza de la fé católica. En este capítulo más que analizar como surge la Iglesia como estructura de dominio con gran aceptación, casualmente estudiaremos con mayor interés el pensamiento y obra bibliográfica de hombres que sorpresivamente dieron su vida en cuerpo y alma por la independencia de nuestro país aún siendo estos sacerdotes. ¿Porqué? No existe una respuesta; solo cave en cada uno de nosotros el pensamiento y la reflexión.

2.1. LA NUEVA ESPAÑA

La magnitud de los cambios operados a lo largo de trescientos años de dominación Colonial en la Nueva España hacen que resulte sumamente difícil intentar trazar una visión esquemática, la cual dada la orientación de este trabajo, es imprescindible para explicar el marco general en el que operó la Iglesia Católica; en estas páginas intento presentar, en forma muy reducida, cual habría sido ese marco.

Estaban presentes los motivos religiosos, en la mente del terrateniente, Francia era el simbolo, la encarnación del odioso ateísmo, como consecuencia de varias reformas de los borbones españoles, el poder, la influencia y la riqueza de la iglesia en las colonias se había reducido considerablemente. Muchos españoles trajeron consigo un espíritu más liberal a su nueva patria.

La ya dócil Iglesia de la Nueva España apenas si protesto contra la redención aunque esta afectaba la seguridad de sus

inversiones; los fondos ya no estarían garantizados por bienes raíces sino sólo por el insolente gobierno español. La jerarquía eclesiástica -los obispos y los cobildos eclesiásticos- vivían de los diezmos y por lo tanto no fueron afectados por la redención. Los curas de parroquias ricas vivían principalmente de los derechos parroquiales, mientras que los clérigos y sacerdotes de parroquias más pobres sin prebendas fijas, que representaban la mayoría del clero secular mexicano, dependían parcial o completamente del ingreso de las capellanías. Esto también se aplicaba a muchos frailes, como España fue incapaz de pagar los intereses, el bajo clero se empobreció drásticamente, sus intereses convergían con los de los hacendados y cuando llegó la hora, el bajo prontamente les proporcionó una ideología. (17)

La relación entre la Iglesia y el estado, también en la época de Felipe II adquirió esta relación perfiles propios y sus sucesores se encargaron aún más la posición del estado español frente a la Curia Romana, sobre la base de la donación Pontífica, los sucesivos monarcas fueron interpretando en forma, cada vez más amplia, las facultades que correspondían al Rey en relación a la Iglesia de las Indias. El Rey fue interviniendo ya no sólo en la determinación de Cudes Bulas y breves pasaban, sino en el número de parroquias, la regulación de las ordenes religiosas, el nombramiento de los dignatarios eclesiásticos, la fijación de los diezmos, en fin el regio patronato se convirtió en Regio Vicariato. (18)

(17) González María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. 1ª reimposición. Ciudad Universitaria 1983. Universidad Nacional Autónoma de México. pp.26 y 27.

(18) González María de Refugio Op.Cit. pág.33

Por lo tanto no debería de sorprender que la revuelta contra el dominio colonial estallar  entre los criollos. El mismo caudillo Miguel Hidalgo y Costilla, ven a de una familia criolla. Miguel Hidalgo naci  en el a o de 1753 en la gran Hacienda de Corralejo en la parte occidental del Baj o, su padre era el administrador de la hacienda.

En 1765 Hidalgo ingres  al colegio jesuita de Valladolid. Dos a os despu s, a los 14 a os, presenci  el arresto y la expulsi n de sus maestros, entonces se inscribi  en el Colegio Diocesano de San Nicolas en la misma ciudad. Su carrera fue brillante y en 1790 lleg  a ser el rector de esta instituci n. Valladolid era la capital eclesi stica de este rico distrito, era la sede del obispado en Michoacan y las grandes provincias agustinas y franciscanas.

En 1803 Hidalgo sucedi  a su hermano en la Parroquia de Dolores, un pueblo pr spero cercano a Guanajuato. Abad y Queipo que ahora era obispo electo de Michoacan gran amigo de Hidalgo, estos dos hombres ten an un inter s com n, el de introducir reformas que se necesitaban urgentemente. Pero el destino pronto habr a de separarlos.

Otros conspiradores compa eros de Hidalgo tambi n eran criollos, tomes  por ejemplo a los 3 de San Miguel el Grande: Ignacio Allende, Juan Aldama y Mariano Abasolo. Todos eran hijos de comerciantes vascos pero ninguno mostraba inclinaci n alguna por el comercio. Como terratenientes algunos fueron afectados por la redenci n obligatoria. La familia Allende tuvo que pagar abonos anuales, el propio Hidalgo no pudo rescatar su deuda y por lo tanto

su hacienda fue embargada. La redención no aumentó su simpatía por España. (19)

2.1.1. EL GOBIERNO ESPIRITUAL

La estructura del gobierno temporal y espiritual en las indias, hasta el siglo XVII, quedó plasmada en dos grandes obras: "La Política Indiana" de Juan de Solorzano Pereyra, impresa en 1647 y que tuvo carácter doctrinario y "La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias en 1681".

En ambas obras se pueden encontrar las líneas generales de la política gubernativa de los monarcas españoles en sus dominios americanos. A juicio de José Miranda, la Nueva España, al igual que los demás dominios americanos tuvo: "una especie de constitución legal" con: "principios políticos legales y organización sui-generis del poder".(20) Estos principios que se pueden extraer de la Recopilación de Indias, fueron:

- 1.- La religión Católica es la religión del Estado, y el fin de éste en las Indias es su propagación.
- 2.- El dominio está fundado en justos títulos.
- 3.- América forma parte de la Corona Española.
- 4.- Los indios son hombres libres y no sujetos a servidumbre.
- 5.- La Nueva España es un Reino.

(19) Bazan Jan. Breve Historia de México. 4ª Edición; Tlaupan Puebla. 1984. Premia Editora de Libros, S.A. p.p. 21 y 22

(20) González María del Refugio. Op. Cit. pag.34

El Consejo Real y Supremo de las Indias, creado en 1524 para conocer todos los asuntos americanos, estaba constituido por funcionarios nombrados por el Rey , y sus funciones, hasta la creación de la Secretaría de Despacho de Indias en 1717, fueron amplisimas. A grandes razgos se puede afirmar que era un organo legislativo, gubernativo, consultivo, administrativo y judicial. La dirección Temporal de la Iglesia correspondía al consejo de Indias y las diversas autoridades novohispanas, el Virrey a la cabeza, tenía jurisdicción sobre eclesiásticos y seculares. Dado que la empresa de Indias tuvo caracter misional, entre otros, la Iglesia se vio siempre favorecida, dentro de los limites del Regio Patronato, para cumplir su cometido. Por otra parte , los reyes españoles buscaban la unidad religiosa, la conversión de los naturales, la fundación de parroquias, el mantenimiento de la fe; de ahí que los conflictos Iglesia-Estado revistieron sobre todo en el carácter político y no ideológico. La Iglesia llevo a adquirir un amplio poder en todos los terrenos, su contacto con las clases humildes y su dispersión por todo el territorio le otorgaban una fuerza moral de las que muchas veces carecían las autoridades civiles. El fuero eclesiástico fue respetado, pero con peculiaridades todas del regio patronato. En una palabra, la Iglesia estaba sometida en lo temporal al rey y la propia legislación pontificia requería del paso regio para ser conocida en América. (21)

(21) González María del Refugio. Op.Cit. pp.p. 33, 34 y 35.

2.2. LA INDEPENDENCIA.

La conspiración en que participaron Hidalgo, Ignacio Allende, Juan Aldama y Mariano Abasolo, misma que fue organizada en Querétaro, la importante ciudad a la entrada del Bajío, con la participación del mismo gobernador local, Miguel Domínguez, nativo de Guanajuato y especialmente de su señora, Doña María Josefa Ortíz de Domínguez.

El levantamiento estaba preparado para principios de octubre de 1810, sin embargo, el gobierno logró enterarse de esto y el 13 de septiembre puso a los miembros del grupo de Querétaro bajo arresto y vigilancia. De allí en adelante, esta cuna de la Independencia Mexicana iba a ser tan estrechamente vigilada por las autoridades españolas que nunca habría de desempeñar un papel en el futuro movimiento de Independencia.

No había tiempo que perder. En las primeras horas del 16 de septiembre de 1810, Hidalgo reunió a sus feligreses y proclamó la Independencia. Las rejas de la prisión se abrieron, se arrestaron a los españoles locales y tomaron sus tiendas; y sus casas fueron saqueadas. Todavía nadie había sido muerto, con una multitud que ascendía a varios cientos, Hidalgo y sus compañeros iniciaron el movimiento ese mismo día hacia San Miguel el Grande, en el camino Hidalgo tomó de la iglesia de Atotonilco la imagen de la Virgen Morena de Guadalupe para utilizarla como estandarte revolucionario. Las haciendas que pertenecían a los españoles fueron saqueadas a lo largo de la ruta; dando así comienzo a la lucha por la Independencia de nuestro país mejor conocido ahora como República Mexicana. (22)

(22) Bazant Jan. Op. Cit. p.p. 28 y 29.

2.2.1. PENSAMIENTO DEL CURA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.

Aún se recuerda cada 15 de septiembre el hecho histórico de que Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores (una población de Guanajuato), miembro de una conspiración contra el gobierno virreinal, tomará la determinación de lanzarse a un movimiento armado contra la autoridad en ese momento legítimamente constituida para buscar la Independencia de México.

Este movimiento histórico libertario que aun cuando costo la vida al propio Hidalgo y a los demás iniciadores de la lucha, vino a culminar 11 años y 11 días después de los primeros hechos de armas de Hidalgo y compañeros, con la entrada del ejército Trigarante en la capital de la entonces Nueva España, la ciudad de México, luego residencia de los poderes de los que vino a ser nuestra amada República Mexicana. Fue aquella determinación de Don Miguel Hidalgo, en el sentido de entrar a la acción bélica, tomada según dicen algunos a las once de la noche de aquel 15 de septiembre de 1810, a lo que ahora llamamos tradicionalmente el "grito" de independencia; de hecho esa noche solamente se tomaron algunas medidas locales, pero al despuntar el alba del 16, con el llamamiento a misa, comenzó a integrarse un pequeño ejército, que se incrementado por gente del pueblo, que tomaba las armas que tenía a mano y así lanzarse a la lucha.

Ejemplar y realmente heroica era actitud de Hidalgo, pues en esos momentos realmente se lanzaba a combatir a un gigante, que era nada menos que el Imperio Español, con poder económico y militar, con un ejército pertrechado y organizado, pero detrás de Hidalgo estaba

el anhelo popular, el rechazo "al mal gobierno" que mantenía a sus colonias en condiciones de rudo sojuzgamiento, no permitiéndoles un sano desarrollo, un adecuado disfrute y aplicación de sus potencialidades en beneficio de la gente nacida en nuestro continente a la que por cierto se le denominaba "americanos", porque efectivamente todos estábamos aún en una porción del mundo que se conoce como América... Aunque nosotros ostentamos orgullosamente y dignamente el nombre de mexicanos.

Ahora bien el hecho de que el padre de la patria Don Miguel Hidalgo y costilla, era miembro del clero secular, estaba ordenado de prebistero y tenía lo que se conoce como Cura de Almas en su parroquia de Dolores, estaba pues sujeto en cierto modo a la disciplina eclesiástica, por lo que al iniciar el movimiento armado, dejó virtualmente abandonada su jurisdicción y lógicamente iba a entrar en una guerra en la que como clérigo no podía tomar parte.

Y no podía alegarse que tuviera desconocimiento de las leyes de su Iglesia, pues el mismo estuvo en la Universidad de San Nicolas, en Morelia, donde inevitablemente una de las materias debió ser precisamente Derecho Canónico o su equivalente en esa época.

Ahí está a mi modo de ver, una acción heroica del propio Miguel Hidalgo, en que con plena conciencia decidió abandonar su vocación religiosa, su actividad de cura de almas, su misión de predicar el evangelio y administrar los sacramentos, para emprender una acción diferente en el ámbito militar, por lo que en Guadalajara

fue nombrado Generalísimo de los ejércitos que luchaban ya contra el virreinato.

Y ese heroísmo lo llevó primero a ser enjuiciado canónicamente y degradado en una ceremonia de su condición de clérigo; sufrió, ya en Chihuahua donde fue juzgado y sentenciado a dos clases de muerte; primero, su separación del cuerpo eclesiástico y segundo, la privación de la vida mediante la sentencia que lo condeno al fusilamiento.

Todo esto lo sabía cuando aquel 15 de septiembre, al ver descubierta su confabulación, decidió afrontar su acción con todas las consecuencias que implicará. De hecho estaba ya en ese momento renunciando a su calidad de Ministro de la Iglesia Católica, y asumiendo con plena voluntad la condición de luchador armado contra el Virreinato, en momentos en que su conciencia le dictaba levantarse contra el Imperio, en esa época representado en España por José Bonaparte. Así nació el movimiento que culmino el 27 de septiembre de 1821.

Y no me resta mas que decir Gracias Don Miguel Hidalgo y Costilla.

2.2.3. PENSAMIENTO DEL CURA JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.

Después de la muerte de Hidalgo, la insurrección reapareció en el sur, bajo la dirección de otro Cura Don José María Morelos y

Pavón. Quién nació en Valladolid en 1765 hijo de familia pobre y honrada. Su padre era carpintero y su madre hija de un maestro de escuela que había estado relacionado con la Iglesia; fue su madre quien le enseñó a leer y escribir. A la edad de 25 años entro a la escuela de San Nicolas y después de varios años de trabajo duro fue admitido al sacerdocio. Un año después, es decir a los 26 años, de esa maera Morelos partió hacia el sur. Aun cuando los días de Hidalgo estaban contados y el Bajío Pacificado por la espada realista, la revolución se extendía como mancha de aceite a otras partes del país. Le tocó a Calleja combatir a Morelos que, después de la muerte de Hidalgo, se convirtió en la cabeza del ejército revolucionario hasta su captura en noviembre de 1815. Casi desde el principio, Morelos tuvo la suerte de encontrar excelentes comandantes con Galeana y los hermanos Bravo, así como Vicente Guerrero nacido allí pero de origen más humilde. Con el tiempo, Morelos pudo organizar un ejército pequeño, pero disciplinado al que no se le permitía el saqueo ni la matanza indiscriminada. Afortunadamente la idea de Independencia Nacional que había sido discretamente infiltrada al público, primero por Hidalgo y después por Morelos, estaba arraigando.

Por consiguiente era el momento adecuado para proclamarla; antes de que Fernando VII recobrará el poder. De esta manera pudo haber reflexionado Morelos precisamente antes de decidirse a convocar a un Congreso Nacional de representantes provincianos.

El Congreso se reunió en septiembre de 1813 en chilpancingo, ciudad en el camino a Acapulco. Morelos había preparado para su consideración un programa que llamo modestamente "SENTIMIENTOS DE LA

NACION", América debía ser libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía.

La religión católica debía ser la única religión, sin tolerancia de otra, sus ministros deberían sostenerse solo con los diezmos y las primicias y el dogma debería ser defendido por una jerarquía consistente en el Papa, los obispos y los curas "porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó", probablemente una referencia a la impopular adquisición. Morelos no aclaraba si en su opinión la Iglesia debería adquirir bienes. (23)

En la lucha por la independencia mexicana, Morelos ocupó un lugar solo inferior al de Hidalgo. Sin duda Morelos poseía cualidades de las que Hidalgo carecía, se reveló como soldado y organizador sobre todo, era un hombre de carácter, leal y modesto, Morelos rehusó a aceptar el pomposo título que le ofrecía el Congreso y prefirió llamarse "El Siervo de la Nación", alegando lo siguiente: "no pretendo la presidencia, mis funciones cesaran establecida la junta y me tendré muy honrado con el epíteto de Humilde Siervo de la Nación".(24)

Morelos desarrolló el movimiento iniciado por Hidalgo y le dio forma coherente. Muchos habitantes de la Nueva España se habían dispersado por la violencia de las masas de Hidalgo, comenzaron a ver la Independencia como una luz mas favorable, como resultado de los esfuerzos de Morelos. Así cuando el momento propicio se presentó

(23) Blanco Moheno Roberto. Historia de dos Curas revolucionarios. (Hidalgo y Morelos). Primera Edición. México, 1973. Editorial Diana, S.A. p.p. 74 y 75
(24) Blanco Moheno Roberto. Op. Cit. p.p.81 y 82.

algunos años después, la opinión pública no sólo se opuso, sino que recibió con regocijo a la Independencia.

El propio Morelos fue capturado y ejecutado el 22 de diciembre de 1815 en Ecatepec, Estado de México. El gobierno español consideró que el fin de Morelos significaba la aniquilación del movimiento de Independencia, unos cuantos grupos de Insurgentes resistiendo aquí y allá no eran peligrosos; pero faltaba mucho por ver y suceder pues surgiría otro personaje en la historia, ese sería Don Agustín de Iturbide, como Comandante Militar del sur de México.

Creo desde mi muy particular punto de vista que Morelos al sentir la separación y depresión del pueblo mexicano decide unirlo a través de la Religión, pues la Religión sea cual fuere, une los corazones y las ideas de los hombres. Morelos no abandona nunca el mandato supremo; es decir transmitir la palabra de Dios; el lo hace pero a su muy particular modo. Esto viene a ratificar aquella frase, en la que se dice, no importa el medio con que se hagan las cosas sino su finalidad. Morelos así optó y creo que no fueron inútiles sus esfuerzos.

2.2.3. PENSAMIENTO DE AGUSTIN DE ITURBIDE

Agustín de Iturbide nació en Valladolid, hijo de acaudalado comerciante y madre criolla. Sus antecedentes eran aproximadamente que de los rebeldes de San Miguel el Grande, pero a diferencia de ellos al recibir noticias de la insurrección de Hidalgo ofreció sus servicios a la Corona. En la guerra Iturbide llegó a ser conocido

como un militar despiadado y sanguinario que ejecutaba a los curas insurgentes sin ningún proceso judicial.

En 1815 fue acusado y perseguido por falta de escrúpulos en cuestiones financieras, siendo por estas circunstancias que se unió a sus antiguos adversarios, (Vicente Guerrero y Nicolas Bravo, los más distinguidos de la Lucha de Independencia que aún vivían).

Naturalmente Guerrero desconfiaba, las proposiciones escritas por Iturbide parecían más bien típicas intenciones de una emboscada. Las sospechas de Guerrero, sin embargo, fueron vencidas cuando el 24 de febrero de 1821 Iturbide hizo público su programa para la Independencia Mexicana en Iguala, no lejos de donde Guerrero se encontraba en lucha. En su documento Plan de Iguala, Iturbe proponía un México Independiente, cuyo habitantes, todos sin importar el lugar de nacimiento serían iguales . Esta proposición parecía bastante razonable, pues la hostilidad entre peninsulares y criollos parecía haberse gastado con el curso de los años; ni los rebeldes habían logrado desplazar a los españoles; ni estos someter a los criollos; era necesario además defender la fé católica.

Su llamado resultó ser todo un éxito, Iturbide ahora estaba comprometido a una causa que le juzgaba como traición a los realistas, dos semanas después Guerrero le envió un mensaje a Iturbide en el que se ponía a sus ordenes; toda sospecha anterior quedaba nulificada. El poder virreinal poco a poco se desintegro, era prudente, sino que necesario persuadir a España a aceptar la Independencia de México mediante un tratado formal, el 24 de agosto de 1821 firmaron el Tratado de Iguala como del futuro estado

independiente. Según el documento México sería una monarquía constitucional bajo el reinado de Fernando VII o en su caso de que este rehusara, de otro príncipe español, o de cualquier otra dinastía reinante.

Iturbide entro a la ciudad de México como libertador del país el 27 de septiembre del mismo año, a sus 38 años de edad. (25) Iturbide triunfo donde Hidalgo habia fracasado, teniendo el apoyo del ejército realista así como el de la Iglesia. De esta manera logro la Independencia mediante hablando comparativamente, una revolución corta y casi sin derramar sangre. (26)

Sin embargo ironicamente, Iturbide es el menos admirado por todos los involucrados en la lucha por la Independencia Mexicana, primero lucho contra sus compañeros criollos, después enfrente a España. Esto demuestra que los oportunistas nunca han sido amados por el pueblo. Como muestra encontramos en México monumentos para Hidalgo, Morelos y Guerrero, pero ninguno para Iturbide.

Cada uno de los heroés tiene una provincia renombrada en su memoria, el estado de Guerrero cubre la misma region donde Vicente Guerrero paso diez años luchando por la Independencia. Valladolid fue rebautizada con el nombre de Morelos, no el de Iturbide que también era nativo de alli.

Uno preferiria que Vicente Guerrero que se habia sacrificado durante una decada, hubiera sido el libertador en vez de Iturbide, que cosecho los frutos de los esfuerzos de otros. Sin embargo a final de cuentas los logros de Iturbide no pueden negarse.

(25) Bravo Ugarte José. Historia de México. Tomo II. 4ª Edición. México, 1960. Editorial Jus. p.p. 257, 259 y 271.

(26) Bravo Ugarte José. Op.Cit. p.p. 273 y 274.

Bien pues, con esto doy por concluido este segundo capítulo que por lo que se puede observar fue totalmente histórico, dando así un panorama explicativo de lo que influyo la Iglesia y sus corderos, dentro del periodo independiente, que tiene directa o indirectamente entrada a nuestro tema.

CAPITULO 3

ANALISIS SOBRE EL CONCEPTO DE RELIGION EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

El presente capítulo a diferencia de los anteriores, mostrara por parte de un servidor una cara de mayor precisión y resumen respecto a los anteriores. Como ya vimos en el capítulo primero de la religión, influyó bastante en la cultura de los pueblos y podría -desde mi punto de vista- asegurar que gracias a esta existieron desarrollos de primer nivel; como por ejemplo, la importancia de los fenómenos naturales dandoles un lugar dentro de sus ciudades creando templos para los mismos, otorgando sacrificios a sus dioses ya que sus costumbres así lo establecían; posteriormente en la época de la conquista existieron influencias religiosas para lograr la independendencia y lo mas sorprendente y que nos deja asombrados -por lo menos un servidor- al encontrar a personajes como el Cura Miguel Hidalgo y Costilla con Don José María Morelos y Pavón, miembros del clero secular, quienes sacrificaron su con Dios para dar libertad e igualdad en lo que despues de ser la Nueva España se conoce ahora como República Mexicana.

Trataré en el presente ser breve y lo más claro posible evitando así carga o exceso en el presente estudio.

Analizaremos en este capítulo como a influido directa o indirectamente la religión en cada una de nuestras constituciones, pues estudiando los libros como el redactado por el maestro Felipe Tena Ramírez y muchos más, encuentre que la religión no se olvida en ninguno de nuestros preceptos constitucionales, pues ya tendremos la

oportunidad de analizarlos uno por uno, logrando calificar lo dicho anteriormente pues desde Don José María Morelos y Pavón, con sus Sentimientos de la Nación, hasta la constitución de 1917 y más aún en las reformas al artículo 130 constitucional en 1992, se ha analizado a la religión como un medio de control dentro del Estado de Derecho, logrando así el desarrollo de un país libre y respetuoso de las ideas religiosas de todos y cada uno de sus habitantes. Ahora bien comencemos.

3.1. MORELOS Y LA CONSTITUCION DE 1814.

Iniciamos con los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón que fueron en realidad 23 puntos dados por el mismo Morelos para crear lo que sería el primer intento de constitución en nuestro país. Bien pues dentro de estos 23 puntos encontramos que respecto a nuestro tema corresponde Morelos en el punto numero 2, nos habla respecto de la religión señalando lo siguiente:

"2º.- Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra."(27)

Este punto nos muestra a un Morelos preocupado por la religión; solamente que un poco imponente en sus ideas, pues no permitía otra religión que no fuese la católica, olvidandose -quizás porque de ella conocía y creía era la mejor- que existían otros pensamientos religiosos.

(27) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1875) 6ª edición. México, D.F. 1995. Editorial Porrúa. página 29

Lo curioso es que Morelos escribió sus 23 puntos de una manera cronológica por la importancia que para él representaba, al menos eso creo yo; pues el primer punto señalaba lo más importante, la libertad para América, independiente de España, otra Nación, Gobierno o Monarquía y como segundo aspecto la Religión como ya hemos analizado en este tema.

El punto cuarto contenía lo siguiente:

"4º Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: OMNIS PLANTATIS QUAM PLANTABIT PATER MEUS CELESTIS CLADICABITUR. MAT. CAP. XV."(28)

En este punto daba la oportunidad a los altos representantes de la Iglesia; pues ellos únicamente podrían instaurar, crear y llevar a cabo las escrituras religiosas sin intervención de otras, pues ellos serían la cabeza de toda orden religiosa, pues la religión Católica, Apostólica y Romana era la única que el Estado debía profesar.

Aquí encontramos por primera vez en un documento nacional que la Iglesia encuentra un lugar importante dentro de nuestra cultura y desarrollo intelectual y social; pues ni Morelos se olvidó de ella.

3.2. CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ, 1820.

Respecto de este precepto constitucional será igualmente breve, señalando únicamente lo que en el aspecto religiosos se conoce.

Mientras tanto comenzaré diciendo que esta sí regulaba una religión ¿Cuál? Ahora lo sabremos.
(28) Tena Ramírez Felipe. O.p. Cit. pág.29

Esta constitución fue expedida por los Cortes de Cádiz en España en 1812, pero nuestro capítulo seña la Constitución Española de Cádiz en 1820; simple y sencillamente porque tuvo una serie de interrupciones en su vigencia como por ejemplo la de 1813 por el Virrey Venegas; restablecida por el Virrey Calleja en 1814; pero en 1814 vio suspendida su vigencia nuevamente, siendo hasta el mes de marzo de 1820 cuando tuvo mayor importancia de aplicación.

Esta constitución nos indica en su capítulo II de la religión, artículo 12 lo siguiente.

"Art. 12.- La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana y única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". (29)

Bien podemos apreciar que esta constitución protege al máximo la idea de unireligión; -concepto que se me ocurrió en este momento- es decir, no permitía ninguna infiltración religiosa que no fuese la mencionada. Y por sí fuera poco obligaba al Estado a dictar leyes sabias y justas para la protección de la misma. Dejando al hombre de esa época sin derecho de elección o creencia alguna; prohibiendo de una manera tajante dogmas contrarios. Increíblemente encontramos una imposición de la Iglesia Católica como prueba de poderío de la misma; afortunadamente esto cambiaría, pero tenían que suceder otros aspectos que así lo definirían.

(29) Flores Gómez Fernando - Carbajal Moreno Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. 1ª edición México, D.F. 1976 Editorial Porrúa. p.p.19 y 20

3.3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

La presente constitución que fue por la asamblea el 3 de octubre de 1824, conocida con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos misma que estuvo vigente hasta el año de 1835; además de señalar que México sería una República representativa, popular y federal, con un poder Ejecutivo Unipersonal y un vicepresidente, Legislativo bicamoral; poder Judicial integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, nos muestra también a la religión católica e intolerancia religiosa que al igual que su antecesora, es decir la Constitución de Cádiz hace referencia a una sola religión, y así encontramos en Título I, sección única, lo siguiente:

"Art. 3º.- La religión de la Nación Mexicana es y sera perpetuamente la Católica, apostólica y romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".(30)

He aquí algunos aspectos del constituyente para su pueblo que creo necesario agregarlos...

"Sin virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades y corporaciones de la Federación, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, en vano tendremos un Código lleno de Máximas liberales, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos santa libertad..." y termina diciendo... "Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el más

(30) Lanz Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª edición México, 1972. Editorial Continental, S. A. pág. 45

sagrado de nuestros deberes, mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo Código, si no concurrimos a salvar este depósito y lo ponemos a cubierto de los ataques de los malvados; mexicanos, seremos en adelante desgraciados, sin haber sido antes mas dichosos: legaremos a nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud; y a nosotros no nos quedara otro recurso sino escoger entre la espada de Catón y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas y Morelos". (31)

3.4 BASES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Siguiendo con el estudio de este trabajo, diremos que en el año de 1836 entrarán en vigor lo que se conoció como Bases Constitucionales dando así por terminado un sistema puramente federal, problema que se suscito desde la caída de Don Agustín de Iturbide donde nacieron -por así decirlo- el partido liberal y el partido conservador. El partido liberal quien propugnaba a un gobierno republicano, democrático y federal. Los conservadores por el contrario adoptaban el centralismo y la oligarquía y he aquí un dato curioso.

Don Lucas Alamán, su representante más autorizado indicaba como valioso principio, el de conservar primero a la religión católica, además de ser necesario sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos. Pues bien, dentro de estas bases constitucionales encontramos que la primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de tormentosas circunstancias que no bienen a tema tocar. Esta ley señalaba en su artículo 1 y 2, dos aspectos importantes sobre nuestro tema:

(31) Tena Ramírez Felipe. O.p. Cit. pág. 166 y 167

"Artículo 1º. La nación mexicana, una soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica y romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna".

"Artículo 2º. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente correspondan; el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano".(32)

Puedo terminar diciendo una vez leído lo anterior que nos encontramos en una época de auge de la Religión Católica: pues se ha llegado al grado de colocar a esta en primerísimo lugar como principio rector de una vida jurídica ; yo al respecto no discuto esto, pero si se diera en la práctica y digo, quizás la vida del ser humano o del mexicano adquiriría una tonalidad diferente. Si esto fuese leído por alguien que ignora cuales son los fines del derecho, agradecería a quien lo escribio, pensó y redactó; pero dentro de las líneas que encierran los artículos 1 y 2 se esconden misterios e intereses que solo de pensar nos enchinan la piel; pues por ello surgio lo que posteriormente Don Benito Juárez llamaría Leyes de Reforma, que analizaremos en unas cuantas páginas más, por lo pronto aqui queda este antecedente.

(32) Lanz Duret Miguel. O.p. Cit. pag. 28

3.5 SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL

30 DE DICIEMBRE DE 1936.

"En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan los que forman; los representantes de la nación mexicana, delegarlos por ella para constituirla del modo que se entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso General, han venido en decretar las siguientes: Leyes Constitucionales"...(33)

Sí, en efecto desde el principio de estas siete leyes constitucionales se nota claramente el poder de la Iglesia, pues como se vio en el texto de presentación en dichas leyes, se pronunció inminentemente la palabra "Dios ~~Todopoderoso~~", que no hace ver la fuerza con que la iglesia pudiera mantenerse claro con la ayuda también de los conservadores, pues se dice que la Iglesia sin los conservadores no hubiese podido hacer gran cosa y viceversa; ya que claramente podemos notar al analizar ley por ley que existe ya un régimen de derecho conjugado o mejor dicho teniendo como simientos "al poder de Dios", si así se le puede llamar, porque como a continuación se podrá observar no solo es el principio de estas leyes; -sino que en casi todas- se menciona la religión como principio básico tanto del individuo, extranjero, ciudadano, ministro y hasta del mismo presidente. Ejemplos a continuación los señalaré:

"Art.3º Son obligaciones del mexicano:

Fracc.I. Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer a las autoridades".

(33) Flores Gómez Fernando - Carbajal Moreno Gustavo. O.p.Cit. pág 28

"Art.11 Los derechos del ciudadano se pierden totalmente:"

"Fracción VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones del ciudadano por la profesión del estado religioso."

"Art.15 Las sesiones serán diarias, exceptuándose solo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalaré una ley secundaria". -Aquí hago una aclaración, cuando se dice sesiones se refiere a los que celebra el Congreso General, en este caso, ahora Congreso de la Unión. (34)

A este grado llegaron las cosas respecto a la religión en cuanto a las Siete Leyes Constitucionales, hubo más pero eso lo analizaremos en otro tema subsecuente. Aquí solo dejo esta pequeña transcripción de dichas leyes, analizarlas sería cuestión de páginas y páginas; solamente tómense como referencia de este capítulo, el criterio es muy personal.

3.6 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

Siendo Presidente de la República Don Nicolas Bravo ordenó la elaboración de las famosas bases Constitucionales, designando como presidente de la junta al General Valencia; quien a su vez le acompañaron Sebastian Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México, pero para sorpresa de todos el 6 de enero de 1843; el anuncio por parte de los comisionados, que no se tratan de simples bases constitucionales, (34) Tena Ramírez Felipe. O.p. Cit. pág. 206, 207 y 215

sino que se expediría una nueva constitución. Una vez lograda su votación de cada una de ellas fueron sancionadas por Santa Anna, denunciándose "BASES DE LA REPUBLICA MEXICANA" en el año de 1943.

Nos podemos dar cuenta que la religión en estos momentos pierde gran parte de su auge, pues la nueva constitución es ahora más técnica jurídicamente hablando pues quita gran parte del aspecto religioso para dar entrada directa a un Estado Sólido, es decir la posibilidad cercana a un Estado de Derecho y no eclesiástico. Así encontramos que de entrada la redacción del texto inicial es completamente diferente a su inmediata antecesora. Por ejemplo:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de división y Presidente Provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed:"

"Art.9. Derecho de los habitantes de la República:

Fracción III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso, a las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada". (35)

Es decir, desde este punto se entendía una leve separación de la Iglesia con el Estado, pues encontramos ahora al derecho y su constitución en su sitio primero y a la religión como ley secundaria; pues en otras constituciones la religión era un principio primordial e irrenunciable como por ejemplo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en 1824.

(35) Tena Ramírez Felipe. O.p. Cit. pág. 215

3.7. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847.

No obstante que con la constitución de 1843 (Bases Orgánicas) se trataba de crear la intolerancia de la Iglesia Católica, es hasta las reformas de 1847 cuando observamos un panorama más amplio de estos aspectos; una abolición casi completa de lo que se entendía por la Iglesia y Estado; otorgando el lugar correspondiente a cada una de ellas, ya que por lo que al Estado se refería, faltaba la condición indispensable de su realización, es decir, el nombramiento de los más dignos ciudadanos para el desempeño de las funciones públicas y por lo que respecta a la Iglesia, estas reformas lo apartaban a elegirse en cargos públicos, pues sencillamente era una forma de incapacidad para lograr la consolidación en un puesto o cargo público dentro de lo denominado, Estado de derecho; así encontramos en el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847 lo siguiente:

"Art. 1. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en un proceso legal o alguna pena infamante, es ciudadano de los estado Unidos Mexicanos".

"Art. 3. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesión, o vago, por el estado religioso; por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos del nombramiento popular". (36)

(36) Moreno Daniel. Pensamiento Jurídico de México. 2ª Edición. México, D.F. 1979. Editorial Porrúa. pág. 19

Como se dijo anteriormente es por primera vez que una ley o reforma impedía de una forma indirecta el cargo a cualquier miembro del Estado Religioso. Entonces de otra forma podemos anticipar un desprendimiento paulatino entre estas grandes instituciones el Estado y la Iglesia; poco a poco se van dando cuenta que como dice el refrán "zapatero a tus zapatos"; si al estado le corresponde estudiar y analizar la nación mexicana; a la religión le correspondía llevar a cabo sus principios, ayuda, igualdad y amor al prójimo; como lo dicen sus sagradas escrituras. Más adelante vendrá otro suceso que dejará completamente establecido el límite entre cada una de éstas.

3.8. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA EN 1856.

Entre las discusiones ya conocidas entre el régimen federal y el centralista, este Estatuto deja abierta la facultad de elección entre uno y otro, es decir, se encontraba una guerra civil para saber que régimen se imponía y cual desaparecía por completo. Así pues el 23 de mayo el Gobierno General a través de Don Ignacio Comonfort constituido como presidente sustituto de la República Mexicana decreto el Estatuto Provisional de la República Mexicana.

Lo más curioso de este Estatuto fue que no menciono palabra alguna sobre religión, quizá tal vez por la improvisación inmediata del mismo a cargo de Ignacio Comonfort o creo yo, quizá, porque ya se estaba trabajando en la Constitución de 1857 que podría entrar en vigor el

próximo año, pues el documento fue algo provisional como su nombre lo indica mientras se pensaba que hacer con el Estado Religioso.

Se manejaban entre otras cosas que el gobierno general estaría constituido por un presidente y seis ministros que formaban el Consejo de Gobierno; Poder Judicial; Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. Garantías individuales como: libertad, igualdad, seguridad, inviolabilidad de la propiedad, derecho de petición, de reunión y de ocupar cargos públicos, por ningún delito se perdía el fuero común, Estados Libres y Soberanos.

Desde mi punto de vista; es importante este documento pues si bien en su redacción no encontramos un antecedente histórico, en una forma subjetiva encontramos a la ya decadente Iglesia católica que para ese tiempo, ya encontraba débil y falta de apoyo, para su aegracia completa sería La Ley Lerdo y las Leyes de Reforma como analizaremos posteriormente.

3.9. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año, primero por el Congreso integrado en esos momentos por mas de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort; el 17 del mismo mes y año la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgo la Constitución, pero como todo documento público nacional; tuvo que ser analizado y discutido antes de su promulgación; entre algunas de sus

reformas que se proponían encontramos -a mi modo de ver y quizá es muy interesante- las del Diputado del Estado de México Don Mariano Arrízcorrieta quien proponía lo siguiente:

la prohibición de adquisición de bienes por conducto de las Corporaciones Eclesiásticas; exclusión de los eclesiásticos de los puestos públicos, abolición de los fueros eclesiástico y militar, no solo en lo civil, sino también en lo criminal común; consignar el hecho de que la Religión Católica era la del país, pero dejar abierta la puerta a la reforma y borrar la intolerancia de la Constitución de 1824; esto tuvo gran trascendencia; si bien no para establecer las directamente a la Constitución, dio la pauta para el pensamiento de Don Benito Juárez en sus Leyes de Reforma.

Por unanimidad se votaron la mayoría de los artículos de la constitución de 1857, a excepción del artículo 15 del proyecto, que con otros completaba el plan de reformas en materia eclesiástica elaborado por la comisión.

El artículo 15 instituyó la tolerancia de cultos, por más que en su segunda parte disponía que el Congreso de la Unión cuidaría por medio de leyes justas y prudentes de proteger la Religión Católica, en cuanto no se perjudicarán los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

Respecto de los demás artículos aceptados podemos señalar lo siguiente:

"Art. 2º. correspondiente al 13 de la constitución, en la parte en que prohíbe juicios por tribunales especiales, los fueros y los emolumentos no sean compensación de un servicio público ni estan

fijados por la ley". Tenía como antecedente la Ley Juárez que, en materia aclesiástica, abolió el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia en lo criminal, respecto a emolumentos, en cierto modo hallaba su antecedente en la ley Iglesias, que restringía las observaciones parroquiales.

"Art. 12º. Correspondiente al 5º de la Constitución, en la parte que establece que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por causa de voto religioso".

"Art. 14º. correspondiente al séptimo de la constitución que consigna la libertad de imprenta. Fue aprobado en la sesión del 28 de julio de 1856, sin que hubiera motivado discusión la circunstancia de que no exigiera como límite para la libertad de imprenta el respeto del dogma católico.

"Art. 18º. correspondiente al 3º de la constitución, que establece la libertad de enseñanza, sin mencionar tampoco al igual que el anterior; ninguna limitación en favor del dogma".

"Art. 23º. correspondiente al 27º de la constitución, en la parte que, adicionada por la comisión, prohíbe a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de su institución. (37)

(37) Morales Jiménez Alberto. La Constitución de 1857. 1ª edición. México, D.F. 1957. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. p.p. 49, 50, 51 y 52.

Con estos artículos aprobados, que se acaban de mencionar, se realizaba el programa mínimo de los reformistas. El núcleo más avanzado hubiera pretendido otras metas: en lugar del Patronato, la separación total del Estado y la Iglesia; en lugar de desamortización, nacionalización de los bienes eclesiásticos; en lugar de abolir la coacción civil que los votos religiosos, suprimir los conventos. Por otro lado el Papa Pío IX dedicó a la reforma que se estaba realizando en México, la conferencia que pronunció en el consistorio secreto del 15 de diciembre de 1856, en las que censura las leyes Juárez y Lerdo, así como los artículos del proyecto de Constitución en los que según sus palabras "se quita todo privilegio del fuero eclesiástico; establece que nadie puede gozar absolutamente de emolumentos que sean una carga grave para la sociedad; prohibiese a todos que puedan ligarse con alguna obligación que implique ora un contrato, ora una promesa, ora votos religiosos; admítase el libre ejercicio de todos los cultos, y se concede a todos la plena facultad de manifestar pública y abiertamente todo género de opiniones y pensamientos". (38)

Posteriormente seguiremos comentando esta constitución en el capítulo IV, pues tiene mucha tela de donde cortarse y es lo más importante para respecto de nuestro tema. Ahora bien comenzaremos el análisis respectivo y de gran trascendencia como lo fueron las Leyes de Reforma que es tema de nuestros siguientes subcapítulos.

(38) Burgoa Ignacio . Derecho Constitucional Mexicano. 5ª edición. México, D.F. 1984. Editorial Porrúa. p.p. 985, 986y 987.

3.9.1. LEYES DE REFORMA.

A raíz del golpe de estado Don Benito Juárez abandonó la capital y asumió la presidencia de la República, formó su gabinete en la ciudad de Guanajuato con Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y León Guzmán. Pronto surgió una importante diferencia de criterio en el seno del grupo liberal que rodeaba a Don Benito Juárez. Miguel Lerdo de Tejada secundado entre otros por el gobernador de Veracruz, Gutiérrez Zamora y por Manuel Romero Rubio, representante de González Ortega, exigía enérgicamente que se expidiera la legislación reformista, especialmente la relativa a la nacionalización de los bienes del clero, en la que ya se habían anticipado los gobernadores de Nuevo León, Coahuila, Zacatecas y Jalisco. Melchor Ocampo profundamente distanciado de Lerdo, opinaba que la reforma convertiría la lucha en guerra religiosa con grave peligro para el gobierno constitucional, por lo que convenía aplazarla hasta que estuviera asegurado el triunfo, de la Ley de Nacionalización, decía que entrañaba "principios de injusticia y desacierto". El presidente parecía inclinado a la opinión de Ocampo, con creciente descontento del grupo radical.

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el presidente Juárez en cumplimiento del manifiesto, figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma junto con otra que se unieron posteriormente y que a continuación en los siguientes subcapítulos analizaremos de una forma breve y concisa.

3.9.2. MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL AL PROGRAMA DE REFORMA.

La situación creada en año y medio de guerra civil conocida como la guerra de tres años, donde los conservadores se habían empeñado a sostener y proteger al alto clero aún con bayonetas y con el objeto de poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero estaba fomentando ese tiempo en la nación, por solo conservar los intereses y prerrogativas; las cuales había heredado desde el sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le daban las riquezas que tenía en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que le sirven de apoyo a su gran dominio se creyo indispensable adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiásticos; además de suprimir todas las corporaciones regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizandose los sacerdotes que actualmente existían en ellas, y lo más importante declarar que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así como la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Tales eran en resumen las ideas de aquella administración, para afirmar el orden y la paz en la República encaminandola por la senda segura de la libertad y del progreso, a su engrandecimiento y

prosperidad; dando así cumplimiento a los sentimientos, deseos y las necesidades de la nación. (39)

3.9.3 LEY DE LA NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

Dictada el 12 de julio de 1859. Por ella entraban "al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos", tanto predios, como derechos y acciones. Señalaba que habría completa indiferencia entre los negocios de la Iglesia y los del Estado. El gobierno solo protegería el culto público de la Religión Católica o de cualquier otro. Suprimía en toda la República todas las ordenes de los religiosos regulares que existían. Prohibía la fundación de conventos, congregaciones, cofradías, archicofradías, etcótera, y el uso de los hábitos o trajes de las ordenes suprimidas. Los conventos de religiosas podían seguir operando, pero se debían cerrar los noviciados.

3.9.4. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

Dictada el 23 de julio de 1859. Por ella se declaraba que, en virtud de la Independencia de los negocios civiles de los eclesiasticos, había "cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles".

(39) Morales Jiménez Alberto. Op. Cit. pág.53

A continuación se decretaba que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil". Para su validez era suficiente que los contrayentes manifestarán libremente su voluntad de unirse en matrimonio, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley.

3.9.5. LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL.

Decretada el 23 de julio de 1859. Para "perfeccionar la Independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia" era necesario que esta ya no se encargará del registro de los nacimientos, matrimonio y fallecimientos de las personas.

En adelante la labor de llevar esos registros correspondería al Estado, el cual, a través de los Jueces del Estado Civil, tendría a su cargo "la averiguación y el modo de hacer constar el Estado Civil de todos los mexicanos y extranjeros" que habitaran el territorio de la República. A continuación se fijaba la forma en que esto se realizaría.

3.9.6. DECRETO DEL GOBIERNO, DONDE SE DECLARA QUE CESA TODA INTERVENCION DEL CLERO EN LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS.

Decretada el 31 de julio de 1859, A fin de poder ejercer la autoridad y la inspección necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, se decreto que cesaba en toda la República la

intervención del clero secular y regular en "la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias..." así mismo todos los lugares que servían para dar sepultura, quedaban "bajo la inmediata inspección de la autoridad civil...".

3.9.7. LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS.

Dictada el 4 de diciembre de 1860. Por medio de esta ley se permitía "el ejercicio de el culto católico y de los demás que se establezcan en el país" en función de la libertad natural del hombre. También se prohibía la intromisión de la autoridad civil en el juicio de los delitos religiosos como apostasía, herejía, simonía o cualquier otra. Si a ello se agregare una falta o delito de los comprendidos en las leyes, tales actos se sancionarían por la autoridad civil, sin tener en cuenta los aspectos religiosos. Sólo se perseguiría la libre manifestación de las ideas en materia religiosa si se atacaran los derechos de terceros, la moral o la paz pública, o si se cometiere algún delito de los fijados por las leyes. Así mismo se abrogaban los recursos de fuerza. Muchas otras cuestiones regulaban esta ley, confirmando el principio de separación de la Iglesia y el Estado.

**3.9.8. SECULARIZACION DE LOS HOSPITALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.**

Dictada el 2 de febrero de 1861. Decretada por el presidente Don Benito Juárez en su regreso a la capital de la República. El gobierno de la Unión sustituía a las autoridades o corporaciones eclesíásticas en el cuidado, dirección y mantenimiento de los hospitales y establecimientos de beneficencia en el Distrito Federal.

**3.9.9. DECRETO EN QUE SE EXTINGUEN EN TODA
LA REPUBLICA LAS COMUNIDADES DE RELIGIOSAS.**

Dictada el 26 de febrero de 1863. Extinguía en toda la República las comunidades de religiosas, salvo las de las Hermanas de la Caridad, ya que estas no hacían vida común y atendían a la "humanidad doliente". Esta medida tenía por objeto proporcionar recursos a la Federación en su lucha contra el invasor, y establecer hospitales y proporcionar alojamiento a los perjudicados por la guerra. (40)

3.10. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1865.

Cuando Maximiliano de Habsburgo aceptó la Corona de México el 10 de

(40) González Ma. del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. 1ª edición. México, D.F. 1981. Universidad Nacional Autónoma de México. p.p. 71, 72 y 73.

abril de 1864, manifestó lo siguiente: "Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo organo sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales así que como os lo anuncié en mi discurso del 3 de octubre, me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de las leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente".

Maximiliano ofrecía dos cosas: establecer por un lado instituciones liberales y por otro otorgar un régimen constitucional; puso un programa de nueve puntos, entre los que destacaban la tolerancia de cultos, por más que se reconocía como religión del Estado la Católica; la cesión de los bienes eclesidásticos al Estado; el patronato igual al reconocido a España en sus posesiones de América; la jurisdicción del clero únicamente en causas de fé y del fuero interno, el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles, los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes. Bajo tales circunstancias un año después, el 10 de abril de 1865, Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, mismo que contenía los siguientes puntos importantes:

"Titulo I. Del Emperador y de la forma de Gobierno".

"Art. 1º. La forma de gobierno proclamada por la Nación y aceptada por el emperador, es la monarquía moderada, hereditaria con un principe católico".

"Art. 3º. El Emperador o Regente, al encargarse del mando jurará en presencia de los grandes cuerpos del estado bajo la formula siguiente:

Juro a Dios, por los santos evangelios, procurar por todos los medios que esten a mi alcance, el bienestar y la prosperidad de la nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio". (41)

Esto creo gran divisionismo entre Maximiliano y los liberales y quizá también con los conservadores que se vierón desplazados después de dictado el estatuto de referencia. Maximiliano termino enemistado con el clero y el partido conservador, siendo también repudiado por los liberales, y cada vez más distanciado del ejército expedicionario, pues bien, terminaba solo y combatido el principe que se había sentido llamado a conciliar las voluntades de todos. Pues el 15 de julio de 1867 hizo su entrada el Presidente Juárez a la Ciudad de México, la constitución de 1857 y las Leyes de Reforma volvían triunfantes después de dos guerras.

3.11. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Nos encontramos en el analisis de nuestra última carta magna, La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; la cual tiene como antecedentes grandes obras literarias y jurídicas, por (41) Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p.p. 668, 669, 670 y 671.

mencionar algunas diríamos acerca del Partido Liberal Mexicano; el Plan de San Luis; Plan de Ayala; el Plan de Guadalupe y por supuesto el proyecto de constitución presentado por el primer jefe en 1916; mismo que será de gran importancia en este tema. Grandes también fueron las personalidades que dieron origen a la misma; como lo fueron los hermanos Flores Magón, Francisco I. Madero, José María Pino Suárez y el más importante Don Venustiano Carranza.

Carranza por supuesto en su proyecto constitucional no podía hacer menos la religión y entre otros puntos de importancia nos indicaba lo siguiente: no tocaba la parte de la constitución del 57 que en su texto primitivo o a través de la Leyes de Reforma, regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia. El constituyente fue más allá, modificando el sentido radical de los artículos relativos del proyecto. Los espectaculares debates del artículo 3º, sobre libertad de enseñanza, y del 129º posteriormente 130º constitucionales, sobre materia religiosa; que dió la apariencia de avanzados a algunos representantes, no fue en realidad, sino anticlericalismo.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 1º de mayo del mismo año. Pero, ¿qué nos indica esta constitucion respecto a la religion? Vamos a analizarla poco a poco, indicando que dejaremos el artículo 130 para su analisis en el capítulo cuarto.

Bien de esta constitución de 1917 y que actualmente nos rige; misma que durante 76 años que lleva de vida ha sido tocada numerosas veces, ya sea por reformas o adiciones, analizaremos sobre el aspecto

religioso de importancia que de ella se plasmarán en artículos trascendentales.

"Art. 3º. La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios..."

"Art. 24º. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta, penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre la vigilancia de la ley". (42)

Esta constitución ahora sí delimitaba a la Iglesia Católica; imponiéndose el estado de derecho sobre la religión; contrario pues, a los de la constitución de 1820 y 1824 donde quien imponía las reglas del juego era precisamente la Iglesia Católica.

(42) Burgos Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª edición. México, D.F. 1984. Editorial Porrúa. p.p. 985, 986 y 987.

El constituyente tomo cartas en el asunto y sobre todo providencias precautorias respecto a la religión de los individuos, plasmando como posteriormente analizaremos que la educación se mantendrá ajena a cualquier ideología religiosa dentro de sus tres grandes divisiones, es decir, Federal, Estatal y Municipal. Puesto que ya le había causado demasiados problemas a los anteriores gobiernos y sobre todo tratar de regularla ocasionando grandes riñas civiles.

No se diga acerca del art. 24 de esta constitución, que reconoce la libertad religiosa como se vio anteriormente y respecto del segundo párrafo que no contenía la constitución de 1857, provino del art 5º de la Ley de Cultos expedida el 14 de diciembre de 1874 por Don Sebastián Lerdo de Tejada, a la sazón del Presidente de la República. Tal artículo establecía que "ningún acto religioso podía verificarse públicamente si no era en el interior de los templos". La expresión de "ningún acto religioso" fue sustituido precisamente por Don Venustiano Carranza en el actual art. 24 constitucional por la de "acto religioso de Culto Público" habiéndose así restringido la limitación respectiva. Puntualizando así el concepto de Culto Público se deduce que solamente los actos litúrgicos deben celebrarse dentro de los templos conforme a este artículo, sin que esta limitación abarque, por consiguiente, las manifestaciones religiosas de indole diferente, tales como las peregrinaciones y cualquier otra demostración de la fé popular, actos que inclusive están protegidos por el art. 9º de la constitución.

Ya tendremos tiempo en el siguiente capítulo de analizar el art. 130º que es de gran importancia para nuestro tema, pero si lo tocamos en este capítulo seríamos muy repetitivos pues en unas páginas más comentaremos ampliamente este

CAPITULO 4
CRONOLOGIA HISTORICA DE LA RELIGION
IGLESIA - ESTADO
EN MEXICO

El camino es largo y pesado pero nos encontramos en el capítulo cuarto a desarrollar; ha sido un trabajo donde la investigación y la bibliografía que existe nos servirá para escribir docenas de tesis sobre el tema; muchos puntos no han podido ser vistos debido a que no entran dentro de nuestro trabajo, otros pues sencillamente contienen harta historia sobre los mismos y de lo que se trata es de resumir lo más sencillo y explicativo que se pueda; pues únicamente son ideas generales que toma uno como autor para plasmarla en este trabajo y poder así entrar de lleno a un último capítulo que es para un servidor la célula de todo este pequeño intento de tesis.

Ya analizamos anteriormente una cronología histórica de la Iglesia y el Estado, pero ahora será similar solo que más actualizada y comparativa, pues de historia se ha tomado bastante hasta antes de 1917. Bien, pues en este capítulo serán visto algunos aspectos importantísimos que en el anterior tema se dejaron de analizar por no desviarnos mucho del objetivo trazado en él.

Además contaremos con el Derecho Nacional comparado que desde mi punto de vista es importante ya que de no existir dejaríamos un gran hueco en éste trabajo; lo cual sería más lamentable y nada recomendable; ya que nos servirá como estadística de religión dentro de nuestra República Mexicana.

4.1. SIGNIFICADO DEL ART. 130 EN LA CONSTITUCION DE 1917.

¿Cómo nació el Art. 130º contitucional? Así mismo el porqué de tal precepto.

Esas son algunas de las preguntas que en este capítulo daremos respuesta. El Constituyente no podía dejar o descuidar por un instante la Religión que de tan gran importancia es en nuestros días. En el decreto constitucional del 25 de septiembre de 1873 se introdujeron diversas adiciones y reformas a la constitución de 1857 incorporando a su texto los principios rectores y básicos de la reforma concernientes a la materia eclesiástica. Ahora bien, pese a las incapacidades y prohibiciones que tales reformas y adiciones establecieron para la iglesia y sus ministros, el poder del clero recobro cierta prepotencia en la vida política de México, durante el largo periodo gubernamental del general Porfirio Díaz; al extremo que trato de influir en el curso de la Revolución por algunos aspectos que no viene al caso comentarlos. Cuando precisamente los revolucionarios triunfaron definitivamente y convocan al pueblo para formular una nueva constitución, el tema de la regulación jurídica de la Iglesia vuelve a ser materia de debate. Es de este modo como Don Venustiano Carranza presenta el Art. 129º del proyecto constitucional el cual toma ideas contenidas en las adiciones y reformas de 1873 y algunas de ellas fueron por ejemplo:

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí el congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil.

Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendran la fuerza y validez que las mismas atribuyen.

Art. 3º Ninguna Institución Religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales, impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el art. 27º constitucional.

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. (43)

Conforme a dicho proyecto se declaro que el Estado y la Iglesia son independiente entre sí; asimismo se decía que el Congreso no podía dictar Leyes estableciendo o prohibiendo Religion alguna ¿Seria cierto esto?, ¿Bastaría con esto para que la Iglesia no tuviese la hegemonia en la vida del país?. Bien se penso que las normas mencionadas anteriormente, las cuales contenían al proyecto del art. 129º constitucional, eran tibias y poco eficaces, pues permitían a la Iglesia recuperar la hegemonia en la vida económica y política de México que la reforma trato de disminuir, toda vez que la legislación que de ella emano no desconocio la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas ni señalo importantes limitaciones a la conducta de sus ministros, sin haberles impedido intervenir en los asuntos atañerados del Estado. Se afirmo que entre la Iglesia y el Estado no debe haber independencia, sino franco sometimiento o

(43) Burgos Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. pág.972

subordinación; de aquella al poder público estatal, alegandose al respecto la nueva corriente de ideas traía como resultado el art.129º, teniendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que tal parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos respecto de la vida pública. Por tal motivo **DESAPARECIO DE NUESTRAS LEYES EL PRINCIPIO DE QUE EL ESTADO Y LA IGLESIA SON INDEPENDIENTES, ENTRE SI,** porque esto fue reconocer, por las leyes de reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado, no tuvieron carácter colectivo.

Pero vamos al "grano" sobre este tema, después de analizar la breve historia del artículo 130º constitucional; además de las ideas de Congreso respecto a la personalidad de las Instituciones religiosas se refiere; ahora bien que existe dentro de este artículo, bueno, podríamos empezar diciendo que el art. 130º de la Constitución de 1917 se encuentra ubicado en su título séptimo, "Previsiones Generales", señala el régimen legal a que deben sujetarse el culto religioso y la disciplina externa, y otorga intervención en esta materia a los poderes federales. Reitera además, la libertad de creencias previstas en el art. 24º y fija normas sobre los actos civiles de las personas, desconociendo de la personalidad de las agrupaciones religiosas, funciones de los ministros de los cultos y prohibiciones a estos, régimen de los locales destinados al culto,

publicaciones periódicas de carácter confesional y régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos.

Este precepto, inspirado fundamentalmente en las Leyes de Reforma, confirma la separación absoluta de la Iglesia y el Estado y obedece a la necesidad de deslindar con limpieza por una parte, el radio de acción de los funcionarios o agrupaciones de tipo confesional, reducido a la mera prestación del servicio religioso a los particulares y por otra, el de las autoridades y funcionarios civiles, cuya misión es de naturaleza política e institucional.

En relación a esta disposición, el dictámen presentado ante el Congreso Constituyente de 1916 expreso una nueva corriente de ideas.

El art 130º se relaciona con el 3º, cuyas fracciones Iy IV excluyen de la educación el factor religioso; con el 5º, el cual precisa que el Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocble sacrificio de la libertad y, en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas; con el 6º y el 7º, que establecen la libertad de expresión; con el 9º, que garantiza el derecho de asociacion o de reunión; con el 24º ya citado, con el 27º que en su parte conducente, impone el dominio de la nación sobre los bienes eclesiásticos, y el cual remite el 130º en lo que respecta a la adquisición por particulares, de este tipo de bienes, y por último con los artículos 55º fracción VI 58º y 82º fraccion IV, que respectivamente exigen como requisito para su Diputado Federal, Senador o Presidente de la República, no tener el carácter de Ministro de algún culto y a éste último funcionario, es decir, al

Presidente de la República, además, no debe pertenecer al estado eclesiástico.

El antecedente inmediato del artículo 130º es el 129º del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fundandose en las anteriores consideraciones la comisión integrada por Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara, presentó un nuevo proyecto del artículo 129º que al ser aprobado por el Congreso, se convirtió en el artículo 130º de la ley fundamental de 1917. Mismo que presenta en varias disposiciones de distinto contenido normativo, los cuales analizaremos en el tema 4.4. de este capítulo.

4.2. "LEYES DE REFORMA".

Bien pues comencemos diciendo que después de la guerra con Estado Unidos, con todos los sufrimientos y humillaciones que se habían creado, el orgullo de México se encontraba además con la decadencia del ejército. En cuanto a la Iglesia, el alto clero provocó la revuelta de 1847 contra la requisita de las propiedades eclesiásticas, considerada esencial para financiar la guerra. El bajo clero ya no dirigía a la Nación en contra del invasor o del opresor como en los días de Hidalgo y Morelos, los curas aparentemente contribuyeron poco al esfuerzo bélico. Consecuentemente, las dos instituciones que disfrutaban de privilegios legales y que habían gobernado al país desde la Independencia, habían demostrado su incompetencia y por eso eran considerados responsables de la guerra. Este era el razonamiento

que dió forma a la ideología de la generación más joven y señaló el camino para la acción.

El más conocido de los ministros, el apasionado Melchor Ocampo, nació probablemente en 1814, como hijo ilegítimo y educado por una dama de edadmadura en su hacienda de Michoacan. Melchor Ocampo estudió leyes pero prefirió regresar a su hacienda; como administrador mostrando así un temprano interés en la ciencia y la agricultura, su educación la complementó en un viaje a Europa. Ocampo comenzó a revelarse como individualista en extremo, él analizó grandes cosas que sucedían dentro del bajo clero y escribió respecto al tema muchas ideas que posteriormente tendrían consecuencias no gratas para la Iglesia. Por ejemplo una causa frecuente de ilegitimidad entre las clases bajas en la época era el elevado derecho que cobraban los párrocos para celebrar las bodas. Las cuotas para bautismos, matrimonios y funerales proporcionaban el medio de vida básico para los curas, en contraste con el alto clero, obispos y canónigos que sacaban su sustento principalmente de los diezmos y también en oposición con las órdenes religiosas que se sostenían de sus bienes raíces. Aunque los curas tenían que pagar a sus propios ayudantes, los honorarios eran sumamente elevados. La cuota para una boda era tan exorbitante que muchas parejas de campesinos pobres nunca se casaban, sin embargo, los peones acasillados, es decir, los trabajadores que vivían en la hacienda, normalmente podían conseguir un préstamo de su patrón para cubrir la cuota matrimonial. Pero los honorarios para una boda importaban cuando menos 10 pesos y los peones ganaban alrededor de un peso por semana. De éste, aproximadamente la mitad tenía que usarse para pagar la comida.

Ocampo, publicó un breve artículo, acerca del sistema de servidumbre por deudas ya para 1844, cuando tenía solo 30 años. (44)

El régimen liberal hizo que Ocampo regresará a su tema favorito. La oportunidad se presentó a principios de 1851 cuando uno de sus trabajadores le pidió al Cura Maravatío que sepultara a su hijo; como era demasiado pobre para pagar, le suplicó al cura que lo hiciera gratis, cosa que éste rehusó, Ocampo obviamente podría haber pagado el funeral sin ningún esfuerzo, como debe haberlo hecho muchas veces antes; pero en esta ocasión se abstuvo de hacerlo y de esta manera se embarcó en una polémica acerba con el cura. Se dirigió al Congreso del Estado de Michoacan como ciudadano particular diciendo que debería terminarse con la práctica abusiva de algunos curas.

Esto podría lograrse con una nueva tarifa clara y más baja de las cuotas parroquiales moderadas como eran sus demandas provocaron una tormenta que tuvo eco en toda la república y que posteriormente le costaría la vida. En 1852 Ocampo fué gobernador de Michoacan pero renunció en enero de 1853 y cinco meses después Santa Ana lo envió al exilio.

Los exiliados que se agrupaban al rededor del brillante Melchor Ocampo en Nueva Orleans, incluían a Benito Juárez, el poco conocido y modesto antiguo gobernador del estado productor de oro, Oaxaca; Juárez nació en 1806 de padres indigenas en el pueblo de Guelatao; huérfano desde la primera infancia Juárez decidió a la edad de doce años reunirse con su hermana en la capital del Estado donde trabajaba

(44) Bazant Jan. Breve Historia de México. 4ª Edición. Tlaupan, Puebla, 1984. Premia Editora de Libros, S.A. pág. 104, 105 y 106.

como doméstica de la familia de un generoso comerciante italiano, años después se casaría con la hija adoptiva del comerciante. Allí encontró refugio y pronto aprendió a hablar, leer y escribir español, el zapoteca había sido el único lenguaje que se hablaba en su pueblito. Se recibió de abogado en el Instituto de Ciencias y Artes en 1834 a los veintiocho años de edad, venciendo así los obstáculos de su difícil niñez.

En Nueva Orleans surgió una amistad entre Juárez y Ocampo. Estos dos hombres diferentes se complementaban mutuamente. Ocampo influyó en las ideas de Juárez de modo que cuando ambos regresaron a México después de la caída de Santa Ana; Juárez era ya un liberal exaltado.

Los conservadores eran por lo regular gente de clase alta ya sea por nacimiento o bien por las propiedades que tenían. Ahora uno de los ministros liberales era un indio puro, hecho que por sí mismo muestra cuanto había cambiado México desde la Independencia. (45)

Juárez demostró ser el miembro más trabajador del gabinete; fue el único que produjo una reforma legal importante, la ley conocida como Ley Juárez, misma que abolía el fuero eclesiástico restringiendo la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos a los casos cléricales.

La guerra se estaba volviendo cada vez más cruel y destructiva, Juárez se había abstenido hasta entonces de librar una lucha abierta en contra de la Iglesia, por temor de ofender los sentimientos religiosos del pueblo y de prolongar por lo tanto la guerra, pero los

(45) Machorro Narváez Paulino. La Constitución de 1857. 1ª Edición. México, D.F., 1959. Imprenta Universitaria. pág. 17, 18, 19 y 20.

acontecimientos lo obligaron, había llegado el momento de presentar abiertamente las metas liberales de la Nación. Este fue el significado del manifiesto expedido por el gobierno constitucional, el 7 de julio de 1859 en Veracruz. El documento, firmado por el Presidente Juárez y los dos miembros más cercanos del gabinete, Ocampo y Lerdo, ponía toda la responsabilidad de la guerra fratricida en los hombros de la Iglesia y proclamaba la separación completa de la Iglesia y del Estado. Esto se conoció como Las Leyes de Reforma que es el tema tratado en este capítulo mismo que hemos analizado cronológicamente.

La Reforma fue un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de cuyas estructuras se desarrolla el Estado Mexicano. La Teología de la Reforma se manifestó en los siguientes objetivos primordiales y a los que brevemente aludire son: la supresión de los Fueros, la intervención de los Bienes Eclesiásticos, la abolición de la coacción civil por el mantenimiento de los votos monásticos, la desamortización de bienes, la nacionalización de los bienes del clero, la regularización no religiosa del estado civil de las personas y la libertad de cultos.

Los Fueros, como conjunto de privilegiados en favor de ciertas clases sociales, caracterizaron al derecho novo-hispanico y al de México Independiente durante la primera mitad del siglo XIX. Entre ellos se destacaron el militar y el eclesiástico, habiendo sido una de las peculiaridades más relevantes la consistente en que los individuos pertenecientes al ejército y a la Iglesia no podían ser

enjuiciados civil o criminalmente sino ante tribunales integrados por sujetos de su misma condición.

La intervención de los bienes eclesiásticos se decía que los productos de la intervención debían destinarse a indemnizar a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en la ciudad de Puebla se desato por el clero para fomentar la oposición al movimiento revolucionario, que derrocó al gobierno de Santa Ana, así como al resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que los habitantes de dicha ciudad resintieron con motivo de la guerra civil.

En lo que se refiere a los votos monásticos; en la circular de la Secretaría de Justicia del 6 de noviembre de 1833 y bajo el gobierno de Don Valentín Gómez Farias como vicepresidente de la República, derogaron las leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, disponiéndose que los religiosos de ambos sexos quedaban en libertad absoluta para conservarlos y permanecer en sus conventos o monasterios. Por su parte el gobierno Santaanista derogó la citada circular. Pues bien Comonfort restauró la circular del 6 de noviembre de 1833 dejandosin efectos el último decreto, ratificando la medida de Farias.

Por lo que se refiere a la Nacionalización de los bienes del clero diremos que fue expedida por Benito Juárez en el Puerto de Veracruz el 12 de julio de 1859 en su carácter de presidente interino constitucional de la República, este es un ordenamiento plurinormativo, ya que su Teología fue no estrictamente económica sino también política, en sus diversas prescripciones proclama distintos objetivos de la Reforma, diferenciandose, a través de este

último aspecto, de la Ley de Desamortización cuya finalidad sí era eminentemente económica. En esta ley no sólo se declara que entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos estableciendo varias medidas para el aseguramiento y la eficacia de la nacionalización, sino que proclamó la Independencia entre los negocios del estado y los negocios puramente eclesiásticos. Suprime en toda la República las órdenes de los religiosos regulares con excepción de los conventos de religiosas existentes y prohibió la fundación y erección de nuevos conventos regulares. Como consecuencia de esta proclamación, Juárez ordeno el retiro de la Legación Mexicana de Corte Papal.

La comunicación respectiva, del 3 de agosto de 1859 firmada por Don Melchor Ocampo y dirigida por Don Manuel Castilla y Portugal, se concebía en los siguientes terminos:

"Habiendo dispuesto el artículo 3º de la Ley del 12 de julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligación de limitarse a proteger con su autoridad el ejercicio del culto, así de la Religión Católica como en el de cualquier otra, y proponiéndose el excelentísimo señor Presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S.E. excusado que la República mantenga una legación cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunión católica. Como además son muy pocas y demasiados lánguidas las relaciones diplomáticas que ligan a la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados Pontificios, el excmo.

Sr. Presidente ha tenido bien disponer que se retire la Legación que México ha tenido acreditada en Roma, que sus archivos se trasladen a la República para que se guarden en los de este ministerio". (46)

Como consecuencia necesaria de la separación de los negocios estatales de los eclesiásticos que decreto la Ley de Nacionalización a que acabamos de referir, se expidió en Veracruz la Ley del Matrimonio Civil. Para los efectos jurídicos civiles, el matrimonio se considero, y así se le conoce desde entonces, como un contrato que se celebra "Lícito y Validamente" ante las autoridades del Estado, entre un sólo hombre y una sola mujer, siendo de naturaleza indisoluble pues únicamente con la muerte de uno de los cónyuges termina. Por otra parte, como los actos del estado civil de las personas estaban sujetos a la autoridad eclesiástica en cuanto a su autenticación y eficacia jurídica, por efecto de la separación entre la Iglesia y el Estado; se expidió la Ley sobre el Estado Civil de las personas que previo la creación de jueces del Estado Civil quienes se encargaban de sustituir en sus funciones a los párrocos en lo que a la documentación de los nacimientos, adopciones, arrogaciones, reconocimiento, matrimonios y fallecimientos concernía.

Sobre la Ley de Cultos señalaba que esta se protegería el ejercicio de; culto católico y de las demás que se establecieran en el país, como la expresión, y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, ni tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público.

(46) Blas José Gutierrez. Código de la Reforma Tomo III. pág. 571 y 572.

En todo lo demás, la Independencia entre el Estado por una parte y la creencia y práctica religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Reitera dicha ley uno de los logros de la reforma consistente en la abolición de la coacción civil en materia de asuntos religiosos, estableciendo al efecto su artículo 5º que señalaba que en el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos. La propia Ley suprimió el derecho de asilo en los templos, sustituyó el juramento por la promesa explícita de decir verdad, prohibió que los actos de culto público se celebrasen fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local. (47)

La Reforma desenvuelve una etapa progresiva en la historia política de México.

Es así como se dió un esbozo de Las Leyes de Reforma que se tocaron en el capítulo tercero; pero sólo fué someramente, ahora vimos sus consecuencias jurídicas y sociales de dichas leyes que traen una gran importancia sobre nuestra tesis.

(47) Sierra Justo. Obras Completas Tomo XII. 1ª Edición. México, D.F., 1948. Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 104, 105 y 106.

4.3. LEY DE LA DESAMORTIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

Bien, después de habernos remontado a la idea general de como son las Leyes de Reforma, ahora nos tomaremos la particular refiriendonos a la desamortización de los bienes que ingresaban de una persona física o moral quedan perenemente en el sin poder ser objeto de ninguna enajenación. Por su carácter francamente antisocial, la amortización crea paulatinamente enriquecimiento progresivo con detrimento notorio de los sectores mayoritarios de la población de un Estado y del mismo erario público.

Esta Ley no fue el resultado del odio o rencor a la guerra civil, ni se procuro por su medio destruir la palanca poderosa con que el clericalismo removía constantemente las masas turbulentas y sediciosas y la mejor prueba de ello es que en dicha ley se respetaba el principio de propiedad, asegurando en favor de las corporaciones el precio de las fincas; y que la desamortización no sólo limito exclusivamente a los bienes de la Iglesia, sino que comprendio tambien los de todas las corporaciones civiles, señalándose que se buscaba la solución de un problema puramente económico, creando una multitud de pequeñas fortunas cuyos poseedores, además de mejorar la condición general de la República, tuviesen interes muy personal en sostener las instituciones establecidas.

El artículo 25º de dicha Ley, mismo que se elevo a nivel constitucional -artículo 27º de la Constitución de 1857- señalaba algo muy importante, que mejor dicho era la prohibición esencial de esta Ley, consistente en que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción, de los edificios inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. (48)

Es así como con este tema terminamos de analizar por completo las Leyes de Reforma que tuvieron gran trascendencia dentro de la vida política, social y económica de nuestro país.

**4.4. CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTICULO 130º CONSTITUCIONAL
EN 1917.**

Bien, después de analizar el artículo 130º constitucional en la constitución de 1917, pasaremos ahora a ver el contenido normativo que el mismo contiene y que por su puesto tiene gran importancia hasta nuestros días, pues de una manera sistemática y cronológica, sabremos en este tema a lo que se refiere dicho precepto constitucional.

Comencemos ahora refiriendonos a lo que el precepto constitucional señalaba sobre la reiteración de la libertad religiosa; en su artículo 130º establece una prohibición para el Congreso Federal, y por consecuencia a las legislaturas de los Estados en el sentido de que no pueden expedir leyes implantando ni vedando ninguna religión. A través de esta prohibición constitucional, el Estado Mexicano asume el carácter de laico, no solo porque se inclina a favor ni en contra

(48) García Trinidad. La Constitución de 1917. 2ª Edición. México, D.F. 1921 Librería de la Viuda. de Ch. Bouret. p.p.181, 182, 189 y 190.

de ningún credo religioso, sino en virtud de que reitera la separación entre los asuntos temporales cuya intención le incumbe y los que pertenecen a la esfera eclesiástica.

Respecto a la intervención del Poder Público al culto religioso; esto quedo debidamente plasmado cuando analizamos el artículo 130ª constitucional, casi empezando este capítulo; pero señalaremos otras notas importantes las cuales nos harán reflexionar un poco más respecto a la importancia del mismo. Respecto de los locales destinados al culto, es decir, los templos, este precepto ordenaba que se requeria permisc de la Secretaría de Gobernación oyendo culto; esto

se entendía de la siguiente manera. El encargado de cada templo en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esta a cargo del referido templo.

De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dara noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado. (49)

Conforme a lo establecido a las incapacidades y prohibiciones a los ministros del culto, podríamos señalar que son considerados como personas que ejerzan una profesión y estarán directamente sujetos a las Leyes que sobre la materia s dicten. La actividad sacerdotal no

(49) Burgoa Ignacio. Op.Cit. pág.988

puede equipararse a las profesiones como el Derecho, la Economía, Arquitectura, Ingeniería, etc; la sujeción de sus ejercitantes a la normación jurídica que rige el desempeño de éstas conduce a conclusiones absurdas; es decir, si las leyes en la materia de profesiones exigen el título respectivo por su ejercicio, el mismo debe ser expedido por instituciones legalmente autorizadas y ser registrado ante las autoridades que correspondan; por lo mismo los ministros de algún culto tendrían que cumplir con los mismos requisitos, cosa que sería imposible o mejor dicho absurda pues ninguna institución como por ejemplo la U.N.A.M. o el Politécnico expediría el Título de Sacerdote, cuyo otorgamiento requeriría los estudios correspondientes que se cursan en ella, siendo que la autoridad civil no registraría ni extendería la patente o cédula profesional respectiva, siendo que el mismo precepto constitucional en su párrafo décimo segundo, señala que carecen de validez total los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos; por lógica habría que pensar en donde se realizan dichos estudios.

Además existen prohibiciones como la que concierne a la nacionalidad de los ministros del culto; los cuales deben ser mexicanos por nacimiento. Los de derecho público subjetivo que tiene todo gobernado para emitir libremente sus ideas por medios orales o escritos. En materia política los ministros del culto están marginados de la ciudadanía, pues no tienen voto activo ni pasivo, ni derecho a asociarse con fines políticos.

La libertad de imprenta se limita en relación con los ministros del culto en cuanto que estos en publicaciones periódicas de carácter

confesional ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias. En materia sucesoria existen importantes limitaciones e incapacidades para los ministros de los cultos, que ya analizamos con anterioridad. (50)

Las Agrupaciones Religiosas su falta de personalidad jurídica entraría lógicamente que entre la Iglesia o Iglesias y el Estado no puede existir ninguna relación de derecho, es así como el Gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias; estandose a lo establecido por las Leyes y demás disposiciones sobre el culto público con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

El Estado Civil de las personas ya analizadas en los temas de la ley del matrimonio civil dictada por Don Benito Juárez en sus Leyes de reforma.

Y por último la necesaria supervicencia de este artículo 130º constitucional, el cual hasta el año en que se desarrolla la presente tesis (1993) mismo que sufrió modificaciones que analizaremos en nuestro capítulo quinto y último de este trabajo.

4.5. CONSTITUCIONES ESTATALES

Y EL

ARTICULO 130º CONSTITUCIONAL.

Pues ahora entramos al estudio comparativo del artículo 130

(50) Castillo Velasco José María Del. Derecho Constitucional Mexicano. 2ª Edición. México, D.F. 1879. Imprenta del Castillo Velasco e Hijos. p.p. 30, 31 y 32.

constitucional en relación con los estados de la Federación, es decir, quienes componen esa federación, todo esto claro referiendonos en lo que a religión nos concierne. En este capítulo más que nada trataremos de analizar a grandes razgos en una idea somera lo que algunos estados hablan sobre religión, claro apeandose a lo establecido por la constitución Federal. El mismo tema se divide en dos pequeños sub-temas que analizaremos lo más breve posible tratando de no ser repetitivos en algunos aspectos.

Empecemos abriendo nuestra constitución en el Título Segundo, Capítulo Primero que lleva por nombre de la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno, ahora concentremonos en lo establecido por el artículo 39º que señala lo siguiente:

"Art.39º La soberanía nacional reside escencial y originariamente en el pueblo".

Ahora pasemos al artículo 40º que a la letra nos dice:

"Art.40º Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental". (51)

Analizando esto dos artículos de nuestra carta magna podemos observar que existen Estados Libres y Soberanos los cuales a través de su pueblo definirán la vida de su gobierno; por lo que tienen facultad de legislar de acuerdo a lo establecido en sus costumbres, ideas y fines; pero con la condición de alinearse o

(51) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 89ª Edición. México, D.F. 1990. Editorial Porrúa. p.p. 41.

respetar la Constitución General; por haberse comprometido al pacto federal, mismos que pueden arreglar entre si convenios amistosos con la aprobación del Congreso de la Unión.

Ahora bien, ¿Cuántos Estados legislan respecto a religion? ¿que señalan dichos preceptos? esas y más respuestas tendremos en el analisis de los siguientes sub-temas, esto únicamente es una introducción a lo que contiene el tema principal; por ahora debe quedar claro que lo que se pretende en esta introducción es únicamente saber como cada estado legisla de conformidad con su Congreso Local sobre aspecto religioso y entender que la propia Constitución general otorga esta facultad; porque es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos. Yo no lo digo, lo señala nuestra Carta Magna en el artículo ya analizado.

4.5.1. ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE LEGISLAN SOBRE RELIGION.

Vamos con esto a dar respuesta a la primera interrogante planteada al afinal del tema 4.5. pero primeramente me gustaría que, en el presente trabajo se transcribiera el artículo 42º que se encuentra ubicado en el capítulo II de las partes integrantes de la Federación que a la letra señala:

"Art.42º El territorio nacional comprende:

Fracción I. El da las partes integrantes de la Federación..."

¿Cuáles son éstas? La respuesta nos las indica el siguiente artículo.

"Art. 43º Las partes integrantes de la Federación son los estados son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal". (52)

Con este antecedente daremos de manera enunciativa los estados que llevan a cabo dicha tarea que son poco mas del 50%, entre ellos encontramos a Campeche; Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. (53)

4.5.2. CONSTITUCIONES ESTATALES DE MAYOR IMPORTANCIA EN ASPECTO RELIGIOSO.

Pasemos a contestar la segunda interrogante planteada, estableciendo lo que señalan dichos preceptos y así por orden alfabético e importancia y trascendencia comenzaremos.

Campeche.- "Art. 109º Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines; indiquen relación con alguna confesión religiosa.

(52) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Op.Cit. Pág. 44.

(53) Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano Tomo VIII. 2ª Edición. México, D.F. 1978 Manuel Porrúa, S.A. Librería. pag. 911.

Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político".

Coahuila.- "Art. 176º El poder legislativo expedirá una Ley en la que se determiné el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer su ministerio en el Estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del Gobernador del estado y de los Presidentes Municipales, hacer que se cumplan fielmente las prescripciones del Art 130º de la Constitución Federal".

Estado de México.- "Art. 89º Son obligaciones del Gobernador: Fracción XXIV Cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130º de la Constitución Federal, que los ministros de los cultos sean mexicanos de nacimiento".

Michoacán.- "Art. 143º Por ningún motivo se realizarán y otorgarán dispensas, o se correrán otros trámites para dar validez a los estudios de algún culto de las corporaciones religiosas, y si llegan a darse tales dispensas y a expedirse títulos fundados en ellas, dichos títulos serán nulos.

Morelos.- "Art. 120º El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y de una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del Estado Civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyen".

Nuevo León.- "Art. 142º Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna

circunstancia, ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público, civil o militar en el Estado".

Puebla.- "Art. 49º Son facultades del Congreso:

Fracción II. Legislar especialmente sobre las materias siguientes: inciso 9) Reglamentación que requiere la facultad concedida a la legislaturas de los Estados por el Artículo 130º de la Constitución General".

Tamaulipas.- "Art. 91º Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes:

Fracción IV. Informar a la Secretaría de Gobernación sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos".

Veracruz.- "Art. 68º Son facultades y obligaciones de la legislatura:

Fracción XIX. Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y dar la Ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que faculta el artículo 130º de la constitución General de la República". (54)

Es así como damos por terminado este tema esperando que haya sido de importancia para entender como cada estado legisla sobre el aspecto religioso sin exederse de lo establecido por el artículo 130º constitucional; que desde mi punto de vista creo es importante se mantenga en nuestra constitución vigente; pero con la salvedad u obligación de crear reformas; pues el artículo en términos generales

(54) Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Legislatura. Op. Cit. p.p. 911, 912 y 913.

es obsoleto; urgen las reformas; claro yo hablo de ese artículo 130º de 1917 a 1992, porque ya existen otras reformas que será tema de análisis en nuestro quinto capítulo.

4.6. PENSAMIENTO DEL DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO ANTES DE LAS REFORMAS.

Si bien es cierto la tesis es un acto personal, el cual permite al estudiante obtener la cédula profesional que lo obstante como Licenciado en Derecho en su vida profesional, también es cierto que para llevar a cabo esta finalidad, es necesario leer y consultar obras, entenderlas y explicarlas conforme a nuestro leal saber y entender. Esto se deduce a que buscando bibliografía para el presente trabajo, encuentre dentro del libro Derecho Constitucional del Profesor Ignacio Burgoa Orihuela, Páginas 996 y 997, la reflexión del Doctor Francisco Venegas Trejo acerca de este tema mismo que me permito transcribir ya que es muy interesante; haciendo constar que no es por "congraciarme" con el Doctor Venegas Trejo o sea el caso de "emular" al Doctor Ignacio Burgoa, lo hago con el fin de que en esta Tesis quede plasmada la idea de un gran estudioso del derecho que con palabras claras y sútiles, nos proporciona una explicación clara y sucinta de lo que sea escrito en este capítulo. Por lo mismo pidiendo una disculpa de antemano a ambos y al respetable transcribiré lo que aparece en dicho texto:

-La mencionada situación describe con bastante veracidad el sagaz jurista mexicano Francisco Venegas Trejo, quien afirma: "La libertad actual de la Iglesia no es de ninguna manera peligrosa, permite, por lo contrario, el apego a los principios y prácticas religiosas rindiendo así homenaje a las libertades fundamentales y naturales del hombre" -agrega dicho autor que "tampoco la Iglesia esta controlada por el estado; a despecho de la prohibición formal, hay numerosos preladados extranjeros; la Iglesia sostiene una gran parte de establecimientos de enseñanza elemental en los que se enseña a los escolares el catecismo y la moral cristiana. Las ceremonias religiosas tienen lugar fuera del recinto de los templos, extramuros por así decirlo. Las publicaciones eclesiásticas no se limitan a comentar los evangelios ni a difundir noticias sobre la Iglesia, sino que se extienden a comentar temas de política general. Con ocasión de ciertos acontecimientos (elecciones gubernamentales por ejemplo), la iglesia despliega una discreta intervención política exhortando a los electores a no abstenerse de votar y hacerlo según su conciencia y convicciones. Pero es sobre todo en provincia, en el campo, y en pequeños poblados donde los sacerdotes gozan de un prestigio muy grande y donde, por consiguiente, su influencia es mas evidente; y sucede algunas veces que realizan gestiones ante las autoridades municipales para obtener la administración de diferentes servicios en beneficio de sus feligreses. Por lo demás la Iglesia dispone y controla buen número de organizaciones "laicas" que tienen como función la difusión de los Evangelios y la observancia de los principios de la moral cristiana; ante todo debe mencionarse la Acción Católica, sometida a la "jerarquía" y compuesta por cuatro

ramas: La de los jóvenes varones, la de las mujeres jóvenes, la de damas y la de hombres adultos, la Unión Nacional de Padres de Familia (con medio millón de adeptos); los Caballeros de Colón (orden sumamente aristocrática); la Federación de Colegios Particulares (establecimientos de enseñanza elemental); la Liga Mexicana de la Decencia; la Asociación Nacional de la Buena Prensa (casa editora de obras católicas), habiendo muchas congregaciones asociadas a un santo particular".

"La Iglesia, prosigue Venegas, guarda relaciones y lazos estrechos (aunque ocultos y no manifiestos) con un partido político de derecha: el Partido de la Acción Nacional (PAN), partido que precisamente recluta la mayor parte de sus miembros entre los afiliados y asociados a las organizaciones "laicas" arriba mencionadas. Además todos o casi todos los candidatos que este partido ha presentado como candidatos a la presidencia de la República, habían sido ya Presidentes de Acción Católica o al menos de la Acción Católica de la Juventud Mexicana".

"En razón de las consideraciones precedentes, concluye el autor señalado, se comprende claramente que la Iglesia no tenga ningún interés de romper este modus vivendi, esta liga tácita con el gobierno, ni el Estado el de dañar las libertades individuales" -agregando que- "es evidente que ante las leyes anticlericales, la Iglesia permanece como una fuerza política insastifecha y por consiguiente como un peligro latente y que más vale observar frente a ella un comportamiento no intransigente sino de tolerancia". (55)

(55) Burgoa Ignacio. Op.cit. pág. 996 y 997.

Allí queda ese pensamiento tan importante de profesar perdón Doctor Francisco Venegas Trejo; para la reflexión es muy importante, pues imaginemos como él señala que por muchos intereses la Iglesia explotase como fuerza política insatisfecha; creo y pienso que por ello se dan las reformas constitucionales en el año de 1992; para tener de esta manera un control exacto de donde estan cada una de esas "minas" para no pisarlas y en un momento dado desconectarlas o combatir las si representan peligro alguno a los intereses de otros sectores.

Bien con esto damos por concluido el presente Capítulo Cuarto; esperando que haya sido de importancia, pues el siguiente, es decir el quinto capítulo; nos hara reflexionar sobre cada precepto, tanto en la Constitución (artículo 130º) como en su Ley Reglamentaria, que es la que pretendo explicar, desde un punto de vista personal y jurídico.

CAPITULO 5
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO
(ANALISIS)

Ahora sí, entremos de lleno respecto de lo que será nuestra tesis profesional; estamos actualmente en el quinto y último capítulo, el cual me envuelve de satisfacción poder llegar hasta la cima; claro aun falta mucho de este capítulo pero lo importante es que a partir de este momento; saldrán de mi cabeza -y ese es el objetivo- las ideas que considero importantes; para que posteriormente quedan plasmadas en estas hojas; que tal vez me permitan quedar bien dentro de mi ser y lo mas importante obtener el título profesional de Licenciado en Derecho. Pero como toda la Ley esto tendrá un proceso cronológico; tendrá que ser revisada, discutida, aprobada y por último sancionada en un examen profesional. En este caso la publicación es unipersonal, quedara publicada en el diario acontecer de un servidor, recordándola y llevándola conmigo, hasta el resto de mis días.

Analizaré en este capítulo La Ley Reglamentaria del artículo 130º Constitucional, es decir, La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico; mismo que fue publicada en el Diario Oficial de la federación de fecha 15 de julio de 1992. Quiero hacer incapie que a partir de este momento no existirán las comunes citas que en los capítulos anteriores han existido; pues sólo aparecerán para uno que otro concepto como por ejemplo Religión, Derecho, etc; pues actualmente no

existe guía para llevar a cabo el razonamiento lógico de la presente Ley.

Comenzaré este capítulo señalando una serie de conceptos generales; respecto de lo que nuestro tema se refiere, ubicaremos el artículo 130º constitucional como actualmente se encuentra, es decir, ya con las reformas respectivas; analizaremos la exposición de motivos enviada al H. Congreso de la Unión y por último los artículos más importantes de la Ley en cuestión, los que para un servidor fueron más importantes y claro merecen mayor explicación ; -una explicación que trataré de dar a dichos artículos; misma que será clara, breve y suscito- bueno, y que así sea.

Es muy importante para un servidor estas modificaciones a la constitución; por aquello del "ser" y "modo de ser" del ámbito religioso, dice la antigua historia del cristianismo que en tiempos remotos, quienes se reunían en Roma para practicar los entonces nuevos ritos que tenían como simbolo el pez y tiempo después la cruz, tenían que hacerlo en unas como sobrias cavernas que eran las Catacumbas. Ahí rezaban, formaban sus asambleas primitivas, y celebraban la Eucaristía, en memoria de la Cena del Señor.

Por ello la oscuridad de esas como grutas, entraron a la liturgia esas lucos en forma de velas y cirios, que hasta hace poco eran indispensables para actos religiosos y ceremonias cristianas. Pero lleo el momento, en la época del Emperador Constantino y que los cristianos salieron de las tinieblas y comenzaron a efectuar sus misas a la luz del día.

Bueno, yo considero que en México nosestaba ocurriendo algo parecido, claro "mutatis mutandis" es decir, cambiando lo necesario

para adaptar aquel ejemplo a nuestra época; sí porque cuando se habla en términos legales sobre las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, había un desconocimiento completo. Sencillamente para las leyes fundamentales del país, no existían, era como si los templos fueran aquellas sombrías catacumbas, de las cuales no podían salir los cristianos a decir sencillamente "aquí estamos", "nosotros somos", "existimos".

Decía el texto constitucional que "La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas, denominadas Iglesias", por consiguiente, como si no existieran.

Y las ceremonias del culto quedaban recluidas a los templos o a los hogares de los fieles; como era una oscuridad legal que parecía decir como un refrán muy mexicano: "si te veo ni te conozco".

Ahora el presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, desde su discurso de Toma de Posesión algo dejo entrever, que se iba a hacer la luz legal para aquellas agrupaciones religiosas, y en su tercer informe de Gobierno señaló el camino para los cambios.

Entonces por medio del Partido Revolucionario Institucional -su partido- promovió las reformas constitucionales pertinentes para que se amplien las libertades de los mexicanos en materia religiosa; todavía falta, claro lo que dijeron los legisladores; pero como el P.R.I. inicio tales cambios, evidentemente los defendió y votó -es mayoría- a favor de ellos.

Las iglesias de cualquier denominación, no solamente la llamada Católica Romana Podrán tener personalidad jurídica y se les reconocerá como asociaciones religiosas.

Se apegan a sí las velas en las grutas legales, para salir a la luz pública del reconocimiento. Pero cuidado que se reafirma rotundamente la separación en el Estado y la Iglesia, los sacerdotes podrán votar; pero mientras lo sean, no podrán ser votados. Bueno eso yo lo leí, que lo establece desde hace tiempo el Derecho Canónico para los ministros del Culto Público en todo el mundo y también sin excepciones, fue precisamente cuando tomaba la materia de Derecho Constitucional en cuarto semestre.

Están dados los primeros pasos para buscar la existencia legal de las asociaciones religiosas, luego como ya lo analizaremos más adelante una vez aprobado el "ser" se llegara al "modo de ser", es decir, la conveniente Ley Reglamentaria sobre aquellas asociaciones, su forma de constituirla, el ejercicio legal del Estado con sus derechos pero también con sus deberes.

¿Qué ya existían muchas situaciones de facto con las Iglesias? Es cierto, pero eran como aquellas agrupaciones clandestinas que se refugiaban en las grutas. Aprobado el "ser" de las asociaciones religiosas, esperamos el "modo de ser" con las Leyes Reglamentarias que señalen ese marco a los eclesiásticos.

5.1. PRECEPTOS GENERALES.

Como lo prometí desde el inicio de este capítulo, avocaremos a partir de este momento una serie de conceptos necesarios para el entendimiento y explicación a los subsecuentes temas. Debido a la importancia del presente trabajo y como en toda obra, se necesita una base donde se nos explique poco o mucho el origen de las cosas; en este caso las definiciones:

Que para muchos no ha quedado claro; lo que significa la palabra Religión, Derecho, Iglesia, clero, etc. Pues aún en nuestros tiempos sabemos de personas que al hablar de Iglesia siente que se refieren a la Religión y viceversa; o tal vez algunas otras al hablar de Clero no lo distinguen entre secular y regular; lo cual pareciera ser igual; pero son dos vertientes distintas que ya veremos en su momento en que consiste cada uno de ellos. Por último aquellos que aún no saben lo que es el Derecho; -siendo una lástima que ni nuestros propios compañeros lo sepan definir-.

De la definición de Derecho existen miles de definiciones pero he adoptado una en especial que me pareció importante agregarla a este capítulo. Bien, una vez dada esta pequeña introducción; pasaremos al análisis de los próximos seis sub-temas.

5.1.1. CONCEPTO DE RELIGION.

Escribía yo aquí algo sobre la "Iglesia y sus fines", pero considero que habremos de ir más al fondo de la cuestión y pensar un poco sobre "la Religión y sus fines", teniendo ya en cuenta que no todos somos católicos o más ampliamente cristianos, sino que todos somos simple y sencillamente humanos, y como tales nos hemos de enfrentar al fenómeno de la Religión .

Es tan antiguo como la humanidad misma, que el hombre, la persona humana se tiene que enfrentar a un hecho: existe la necesidad intrínsecamente humana de practicar una forma de religión, es decir una nueva liga entre el hombre y la divinidad, si hemos de entender a la etimología del vocablo "re-ligión", es decir una nueva liga entre la criatura y un presupuesto creador, es decir, el hombre y un ser sobre-humano que es el creador de la vida.

Así mismo encontramos ya una definición pequeña pero entendible de lo que es la religión.

Religión proviene del Latin Religare.- En este caso ligaro atar con una fuerza doble, es una vinculación entre el hombre y Dios. (56)

La Religión es un fenómeno universal en todos los pueblos de la Tierra y contienen:

Dogma.- las cuales son verdades que se proponen para creer.

Moral.- Que es la conducta que se prescribe y se debe observar.

Culto.- Consistente en acciones litúrgicas en las que el hombre manifiesta la veneración a su divinidad.

(56) Iglesia.- Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. 3ª Edición. Madrid 1984. Editorial España Calpe, S.A. pág. 1186.

Así es como concluimos ésta definición de Religión, posteriormente "veremos entre este concepto y la idea de Iglesia".

5.1.2. CONCEPTO DE CLERO

Ahora definiremos lo que es el clero. El cual me tuve que remitir al diccionario encontrando para ello las siguientes definiciones que no me dejan muy conforme con lo que es en si la palabra .

Clero.- Del latín Clerus y este a su vez del griego κληροσ .
Conjunto de los clérigos, así de ordenes mayores como menores, incluso los de la primera tonsura; entendiendose por tonsura, el grado pequeño para recibir ordenes menores.

Nos señala la definición además lo siguiente: Que el Clero, la clase sacerdotal en la Iglesia Católica abriendo para ello dos grandes vertientes;

El clero regular. El que se liga común los tres votos religiosos de pobreza, obediencia y castidad, y;

El clero secular. El que no hace dichos votos. (57)

De lo anteriormente señalado podemos deducir, que el clero es el conjunto de personas que estan vinculadas con la religión; en este caso la Católica. Estos pueden ser directamente con Dios como lo es el clero regular y otros directamente con el siglo, es decir los que llevan las riendas ante los seres humanos.

(57) Clero.- Pequeño Larousse Ilustrado.1ª Edición. México, D.F. 1989. Ediciones Larousse. pág. 238.

Pero esto quedará bien delimitado y explicado cuando analicemos nuestro subsiguiente tema a quien a continuación daré un espacio largo y nos señalará la gran diferencia entre los mismos.

5.1.3. DIFERENCIA ENTRE CLERO SECULAR Y CLERO REGULAR.

Espero que al escribir lo siguiente se logré encontrar una diferencia clara de lo que es el clero dentro de la religión. Pues comenzaré diciendo que al entrar en vigor las reformas constitucionales que conceden a las agrupaciones religiosas la posibilidad de tener personalidad jurídica, la palabra clero ha tenido vigencia en la información general en nuestro país, ocupando cierto lugar las declaraciones, comentarios y opiniones de los clérigos.

Al hablar concretamente de la Iglesia Católica -pues hay otras asociaciones que no tienen clerecía- debe tenerse en cuenta que coexisten dos tipos de clero: el secular y el regular; ahora voy al ejemplo.

El secular esta formado por el Papa, quien encabeza a todos, luego por los obispos, los párrocos y los simples sacerdotes. Se llama "secular", pues en lenguaje antiguo se decía que están en el "siglo", esto es, en la vida cotidiana de todos los cristianos, administrando los sacramentos, ofreciendo a Dios el culto de adoración en el sacrificio de la misa, enseñando la doctrina y los demás puntos de la religión. Tienen una estructura jerárquica y así

demás puntos de la religión. Tienen una estructura jerárquica y así el jefe absoluto es definitivamente el Romano Pontífice, únicamente ante el cual son responsables los obispos y arzobispos, en sus respectivas diócesis y que forman lo que podíamos llamar el siguiente escalón de la jerarquía, el más bajo de esos grados es el de Prebitero o sacerdote, que cuando tiene cura de almas se le llama simplemente "cura" y encabeza la unidad territorial más baja, la parroquia. Todos estos forman el clero secular.

El otro clero es el denominado "Regular", porque sus miembros están regidos, regulados, por reglas y forman órdenes monásticas, institutos, sociedades o cualquiera de los demás nombres que asumen; ellos son los que propiamente se denominan "religiosos", calificativo que no queda bien a los párrocos u obispos que están en el clero secular.

Bueno, pues hasta hace tiempo la palabra "clero" tenía un significado algo despectivo, pero ahora con la legalización de estas organizaciones religiosas, se le está mirando ya como algo natural, aunque en algunos momentos, se hable del "alto clero" o del "clero político", el significado real de la palabra será aquel que con sus actos y aptitudes le den los miembros, tanto del clero regular, como los del secular, todos ya en el marco legal.

5.1.4. CONCEPTO ACTUAL DE LA IGLESIA.

Por ahora transcribiré la palabra Iglesia tal y como lo encontré en el diccionario; de esta haremos un análisis posterior como lo hice

en el anterior sub-tema, es decir, distinguir entre Religión e Iglesia; lo cual de antemano les dire que son conceptos totalmente distintos.

Iglesia.- (Del latín ecclesia y este del griego ἐκκλησία, congregación).

- 1 .- Congregación de los fieles, regida por Cristo y el Papa, su vicario en la tierra
 - 2 .- Conjunto del clero y pueblo de un país en donde el catolicismo tiene adeptos. Iglesia latina griega.
 - 3 .- Estado eclesiástico que comprende a todos los ordenados.
 - 4 .- Gobierno eclesiástico general del Sumo Pontífice, concilios y prelados.
 - 5 .- Cabildo de las catedrales o colegiales, y así se divide en metropolitana, sufraganea, exenta y parroquial.
 - 6 .- Diócesis, territorio y lugares de la jurisdicción de los prelados.
 - 7 .- Conjunto de súbditos.
 - 8 .- Impropiamente cada una de las sectas particulares de herejes. La Iglesia reformada.
 - 9 .- Templo cristiano.
 - 10.- Inmunidad del que se acoge a su sagrado.
 - 11.- V. Cabeza, comunión, llaves de la Iglesia.
 - 12.- V. Cuerpo, día, hombre de iglesia.
 - 13.- Fig. y Fam. V. arco de Iglesia.
- Catedral. Iglesia principal en que reside el obispo con su cabildo.

Colegial. La que no siendo silla propia del arzobispo u obispo, se compone de abad y canónigos seculares, y en ella se celebran los oficios divinos como en las catedrales.

Conventual. La de un convento.

De estatuto. Aquella en la que ha de hacer pruebas de limpieza de sangre, el que solicita ser admitido en ella.

En cruz griega. La que se compone en dos naves de igual longitud que se cruzan perpendicularmente por su parte media.

En cruz latina. La que se compone en dos naves, una más larga que otra, que se cruzan a escuadra.

Fría. La que tenía derecho de asilo.

2.- Derecho que conservaba el que era extraído de la iglesia y no restituído a ella, para alegarlo si le volvían a prender.

Juradera. La que estaba destinada para decidir en ella los juramentos decisorios.

Mayor. La principal de cada pueblo.

Metropolitana. La que es sede del arzobispo.

Militante. Congregación de los fieles que viven en este mundo en la fé católica.

Oriental. Latamente la que esta incluida en el imperio oriente, a distinción de la incluida en el imperio de occidente.

2.- Menos extensamente la que estaba comprendida solo en el patriarcado de Antioquía, que en el Imperio Romano se llamaba Diócesis oriental.

3.- La que sigue el rito griego.

Papal. Aquella que el prelado provee todas las prevendas.

Parroquial. La de una feligresía.

Patriarcal. La que es sede de un patriarca.

Primada. La que es sede de un primado.

Purgante. Congregación de los fieles que estan en purgatorio.

Triunfante. Congregación de fieles que están ya en la gloria.

Acogerse a la Iglesia. Fr.Fam. Entrar en religión, hacerse eclesiástico o adquirir fuero de tal.

Cumplir con la Iglesia. Fr.Comulgar los fieles por pascua florida o de resurrección.

Entrar uno en la Iglesia. Fr. Fig. Abrazar el estado eclesiástico.

Extraer de la Iglesia. Fr. Sacar de ella, en virtud de orden judicial a un reo que estaba retraído o refugiado.

Iglesia me llamo. expresión usada por los delincuentes para no decir su nombre, y dar a entender que tenían Iglesia o que gozaban de su impunidad.

2.- Exp.Fig.y Fam. Del que se usa el que esta asegurado de las peprsecuciones y tiros que otros le pueden ocasionar.

Llevar uno a la Iglesia a una mujer. Fr.Fig. casarse con ella.

reconciliarse con la Iglesia. Fr.Volver al gremio de ella el apóstata o el hereje que abjuró de su error o herejía.

Tomar Iglesia. fr.Acogerse de ella para tomar asilo. (58)

Por último mi definición pequeña y simple que definiré posteriormente, Iglesia: Institución de orden religiosa y culto público.

Ya habra tiempo de analizarla en el siguiente sub-tema.

(58) Iglesia.- Pequeño Larrousse Ilustrado. Op. Cit. pág. 140.

5.1.5. DIFERENCIA ENTRE RELIGION E IGLESIA.

Como tratamos de realizar una diferencia entre lo que es clero secular y regular, en anteriores páginas; hoy pienso realizar brevemente esta diferencia; que como señalaba desde el principio de este tema; la gente suele confundir, o mejor dicho toman como sinónimo estas dos palabras de una manera por demás errónea.

Bien, para empezar a establecer una diferencia, diría yo que la religión ha acompañado al hombre desde su nacimiento. Mismo, que en las noches de los tiempos de las cavernas, la tribú, el clan, hasta la sociedad actual, con sus manifestaciones religiosas lo ha acompañado. Pues el hombre desde cuando temblaba de temor ante el rayo o la tormenta, hasta ahora que concibe a un Dios espiritual, eterno, sobre natural, infinito de toda perfección, según lo definen los teólogos cristianos, busca localizar o hayar la explicación de estos fenómenos, y al no encontrar respuesta alguna, los elevaba a tal grado de convertirlos en dioses; llegando al extremo de tener una relación de subordinación para con los mismos, dejándole las riendas de sus vidas a estos fenómenos

Ahora bien, la Institución es un organismo creado por el hombre; con reglas definidas y trazadas, obteniendo a largo plazo un beneficio, ya sea común o general. Así por ejemplo encontramos a la Iglesia que es una institución que el hombre creo como casa de Dios y sus hijos. Sus reglas definidas y trazadas son el amor al prójimo, respeto a Dios y Paz en los hombres de buena voluntad, obteniendo

como beneficio común; lograr la paz en la tierra y como beneficio general una mejor vida post-mortem junto al creador.

En estos momentos el número de religiones resulta infinito, pues como dice el refrán popular, "cada cabeza es un mundo", y así cada corriente de pensamiento ha creado una religión o se pretende al menos, la existencia, el origen del hombre, la posible existencia de un ser sobrenatural, espíritual y eterno, que entre los cristianos se ha llamado Jehová o Dios, y entre los mahometanos Alá, sin perjuicio de que en otras corrientes humanas de pensamiento se les denomine de otras muchas maneras como lo hacen los budistas, los hindúes, los animistas y demás corrientes que pretenden dar explicaciones al respecto.

Instituciones existen hartas de ellas, que algunas son políticas, otras sociales, pero en nuestro caso ahora se trata de instituciones religiosas como lo es la Iglesia, la Sinagoga, el Templo; ect. etc.

Hoy podemos presenciar a la Iglesia Católica como una Institución Religiosa y de Culto Público, actualmente Asociación Religiosa.

Espero haya quedado claro que una cosa es la Religión y otra diferente la Institución; que aunque se piensa son sinónimos, hemos podido apreciar que son antes totalmente diferentes; que si bien es cierto que van unidas de la mano, cada una tiene su razón de ser.

5.1.6. CONCEPTO DE DERECHO.

Hoy en día, al abrir los textos jurídicos ya sea en la biblioteca, seminario, etc; encontramos de cajón una definición de las leyes, es el derecho; de éstas definiciones abundan ¿imaginéense cuántas? lo cierto es que para aquel que se dice ser abogado, tendrá que dar en el diario acontecer de su vida una definición de lo que para él es el derecho; Entonces de toda esa gama de definiciones adoptará una y la llevará consigo; defendiéndola y señalando que es la mejor para él.

Por supuesto, yo no me quería quedar atrás y para el presente trabajo de tesis, adopté una que para mi gusto ha sido la mejor definición que obtuvé dentro de diez semestres en la Facultad; precisamente siendo estudiante pude adoptarla.

Quiero advertir que para mi es una definición sencilla que el explicarla y entenderla; nos llevaría a escribir cientos de páginas.

¿Qué es derecho? Desde mi punto de vista el derecho es un orden social justo. es decir un orden humano y por humano racional libre y social.

El hombre está sujeto a un orden normativo de primordial importancia, dicho orden normativo es el jurídico.

El hombre esta sujeto a las normas jurídicas por la simple y sencilla razón que esta inmersa en la sociedad, la cual establece una serie de normas acordes a su desarrollo, político, económico, social, cultural y actualmente más entalladamente a su desarrollo religioso.

serie de normas acordes a su desarrollo, político, económico, social, cultural y actualmente mas entalladamente a su desarrollo religioso.

Por lo mismo, en este caso el derecho sera un orden social justo dentro de lo que se refiera al reconocerle personalidad a las asociaciones religiosas, tratando en las negociaciones de ser lo más humano posible, usando la razón para encuadrar al hecho jurídico al acto jurídico; dandole libertad a las asociaciones religiosas de reconocerles personalidad jurídica dentro de un marco jurídico y social el cual le permitirá alcanzar y obtener la paz entre los mismos; entendiendose por paz; tranquilidad en el orden ¿en qué orden? En el orden social justo que es el derecho.

5.2. UBICACION Y TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 130º CONSTITUCIONAL.

El artículo 130º de la Constitución de 1917, se encuentra en el año de 1993 con reformas importantísimas; mismas que dan vida a nuestro tema de tesis; es decir, la creacion de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Después de una larga serie de debates que se originaran respecto de dicho precepto; lo encontramos ubicado en el Título Séptimo, "Prevenciones Generales"; el cual contiene siete párrafos; y los incisos a), b), c), d), y e) en el párrafo segundo. Todos sabemos a estas alturas la importancia del mismo, porque así lo hemos dicho en diversas ocaciones y su texto es el siguiente:

"Artículo 130º.- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente

artículo. Las Iglesias y las demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes:

- a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas,
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas,
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con anticipación y en forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar procelitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del Estado Civil de las personas de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.

Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley". (59)

Esto es el complemento de las reformas realizadas a otros preceptos constitucionales que se relacionan con el aspecto religioso.

Hicimos en el capítulo cuarto un estudio de los artículos 3º, 5º, 24º y 27º en relación con el artículo 130º; ahora trataremos de hacer lo mismo pero indicando únicamente el artículo y su respectiva reforma; y así encontramos:

(59) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa. p.p. 118, 119 y 120.

Texto Vigente "Artículo 3º.- La educación que imparte el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia:

I.- Garantizada por el artículo 24º, la libertad de creencias, dicha educación será laíca, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico y luchará con la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios:

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interes general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexo o de individuos,

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberá impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo, además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;..."

Texto Vigente.- "Artículo 5º. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto

el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".

Texto Vigente.- "Artículo 24º. Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebran fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Texto Vigente.- "Artículo 27º. Fracción II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130º y su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a el con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;...". (60)

(60) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa. p.p. 7,8,10,20,22 y 26.

Es así como encontramos actualmente a nuestro precepto constitucional; modificado y con las inminentes reformas a los artículos que se correlacionan con el mismo; que se ven lo mismo obligados a cambiar; para quedar debidamente ajustados con el artículo 130º constitucional. Ya habrá tiempo para explicar cada modificación , cuando analicemos la Ley Reglamentaria; que dicho sea de paso nos explicará más ampliamente todas y cada una de las reformas que hemos venido tratando; desde el principio de los capítulos cuarto y quinto; ahora sigamos nuestro camino.

5.3. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Todos sabemos bien o mal que significa una exposición de motivos; y si alguno lo ignoraré, diremos que se refiere a los motivos o causas que se expresan -en este caso por el Partido Revolucionario Institucional- para la modificación o planteamiento de una nueva ley la cual es analizada por el Congreso de la Unión; mismo que en el análisis de esa exposición dirá sí es factible o no, la modificación o creación en dicha constitución, ley o reglamento. Ahora bien en este tema daremos un análisis cronológico y breve; sobre todo que se entienda; de lo que dicha exposición de motivos orilló al Congreso de la Unión a modificar el artículo 130º constitucional que más o menos contiene lo que en mi concepto creí era lo más importante de tal documento y a manera de resumen se establece lo siguiente:

Hoy, el mundo se debate en un intenso proceso de cambio, al tiempo en que la sociedad mexicana que se desea más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización, los mexicanos queremos, como resultado del cambio: la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Como resultado del cambio en el que se han comprometido gobierno y sociedad mexicana, el 29 de enero de 1992 entrarán en vigor las reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130º de la Constitución Federal.

Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones

religiosas y de los ministros del culto. La iniciativa que derivó en las reformas que se comentan fue presentada por los C.C. Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional ante el pleno de la Cámara de Diputados, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado Mexicano con las Iglesias.

Estuvo presente en los debates del contituyente permanente la convicción de que la religiosidad es actitud ancestralmente vinculada al pueblo de México, pero que la presencia de la organización eclesiástica en la vida del país propicio en el pasado, conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias.

Sobre estas bases, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada en varios de sus artículos y aspectos que a continuación se describen:

Las reformas aludidas a dicho artículo 130º Constitucional se refieren a la personalidad Jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas. El constituyente permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas,, que las Iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió modificar el artículo 130º de la Constitución Federal, con el fin, entre otros de entregar a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtenga su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

Paralelamente quedó expresado en la Constitución la sujeción de las asociaciones a la regularización que la Ley Reglamentaria

establezca. Quedaron confirmadas con el espíritu de la Reforma la supremacía e independencia del Estado como notas fundadoras de la Soberanía Nacional. Adicionalmente, se estableció como propósito de la Ley Reglamentaria la definición de la figura jurídica de asociación religiosa y los requisitos y procedimientos para el registro constitutivo, así como la siguiente adquisición de personalidad jurídica.

Con respecto a los Ministros de Culto religioso, con las reformas al artículo 130º se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio remitiendo a la Ley reglamentaria la regulación respectiva que ya comentaremos a su debido tiempo. El nuevo texto prevé expresamente la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la Ley.

Se suprimió del artículo 130º el tratamiento de profesionistas que se daba a los ministros del culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar el número máximo de los mismos.

Ambas supresiones resultan congruentes con el principio que mantiene al Estado ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas.

De la libertad de creencias, el constituyente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24º, así mismo juzgo que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización; por ello modificó dicho artículo para permitir que

los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria.

Con respecto a la propiedad, con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonio propio. En este sentido se reformó la fracción II del artículo 27º que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y objetos que señale La Ley reglamentaria.

Ya profundizando sobre la exposición de motivos y el proyecto de ley encontramos que se presento con cinco títulos.

El primero de ellos las disposiciones generales donde se señala que la iniciativa de ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, estableciendo como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130º constitucional así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24º de la Constitución General de la República. Su materia de regulación fundamental sería, el caso de ser aprobada, las asociaciones y actos de culto religiosos con independencia de quien los realice u organice. Se establece el principio de que el Estado mexicano es laico, y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden, y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Por otra parte el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, ni de las Iglesias o agrupaciones religiosas.

El título segundo nos habla de las asociaciones religiosas, es decir de su naturaleza, constitución y funcionamiento. La presencia de las Iglesias y agrupaciones religiosas en todas las sociedades de nuestro tiempo es una realidad indiscutible, también lo es el hecho de que las formas de su organización son múltiples. Un Estado laico, sin perder tal carácter, puede otorgar personalidad jurídica a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas. Pensamos que el nuestro puede, como lo propuso el Presidente Carlos Salinas de Gortari en su Toma de Posesión, mantener transparencia y modernizar su relación con las mismas.

Puede regular su presencia en la sociedad, sin crear obstáculos al ejercicio de las libertades.

La iniciativa recoge el texto constitucional en el sentido de que las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley. La iniciativa prevé una amplia gama de derechos para las asociaciones religiosas, a fin de que estas puedan realizar en un clima de libertad su objeto. Las asociaciones religiosas tendrán derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rigen sus sistemas de autoridad y funcionamiento; celebrar actos de culto religioso que no contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos

aplicables; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro; intervenir por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asociaciones de asistencia privada, Instituciones de Salud y de planteles educativos, siempre que no persigan fines de lucro, en forma exclusiva, usar para fines religiosos bienes propiedad de la Nación y disfrutar de las demás prerrogativas que les confieran las leyes.

Para los efectos de asegurar el cumplimiento de tales disposiciones respecto de los bienes que formen parte del patrimonio de las asociaciones, la Secretaría de Gobernación abrirá un padrón de los mismos, ello con independencia de las obligaciones de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad.

También se habló respecto de las autoridades en la iniciativa de ley. Se estableció que corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la Ley.

Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en el ordenamiento cuya aprobación se solicitaba.

Además de un capítulo de infracciones y sanciones que ya vendrá al caso comentarlo y del Recurso de Revisión. En esta iniciativa se consagró un sistema de impugnación administrativa claro y sistemático que permita a los particulares una adecuada defensa de sus derechos; se establece el recurso de revisión del que conocera el Secretario de Gobernación.

Por último y de importancia en cualquier ley, se incluyen siete artículos transitorios en los que se regulan aspectos varios de situaciones y relaciones jurídicas que pudieran resultar temporalmente afectados con la vigencia de ley.

Es así como de esta manera se planteó por parte del Partido Revolucionario Institucional; la iniciativa de ley del artículo 130º constitucional, misma misma que posteriormente fue analizada, llevandose para la misma el procedimiento legislativo, casi podría decirse que no existieron cambios de lo que se trata la iniciativa, al texto original del artículo 130º constitucional y sobre todo con la Ley reglamentaria del mismo precepto jurídico, el cual a continuación iniciaremos, que a su vez pondrá punto final a nuestra tesis.

5.4. RAZGOS TRASCENDENTES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Espero no defraudar a nadie, pues es en este tema donde realizaré una serie de comentarios acerca de la Nueva ley de asociaciones Religiosas y culto Público; desde un punto de vista muy particular; comencemos ahora.

Ha quedado ya delimitado el marco legal de las relaciones entre el Estado mexicano y las asociaciones religiosas; las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han sido ya

promulgadas, publicadas y conforme a ello entraron en vigor plenamente.

Ese es el "principio y fundamento" de toda la cuestión religiosa entre el Estado y quienes han escogido libremente como profesión, comisión, el practicar una doctrina, cualquiera que sea en que se pretende establecer ligar y relaciones entre el hombre, la persona humana, y un ser supremo que podría ser llamado de infinitas formas, Jehová, Alá, Cristo, Buda, Confucio, Júpiter, Zéus, Huitzilopóchtli, Tláloc y así hasta ocupar y llenar no solamente la historia de la humanidad sino también sin duda la pre-historia, donde tal vez la divinidad fuera simplemente el sol, la lluvia, el agua, que con el devenir de los siglos adquirió forma humanoide o espíritual, pero simplemente antropomorfa.

Dios el de los cristianos, a pesar de que por definición es un "espíritu purísimo; infinito en toda perfección", según el catecismo de Gasparri, acaba tomando forma humana en la persona de Jesucristo, con personajes también humanos, como María Santísima, los santos y demás.

Entonces la religión se convierte en una manifestación ya no solamente divina, sino también propia del ser humano.

Por otro lado, en la historia de las religiones, en un principio existía la dualidad al parecer inseparable de que el jefe, cacique, patriarca, y luego rey, emperador, etcétera, era al propio tiempo el sumo sacerdote, con pleno dominio no solamente de la vida y haciendas de sus súbditos, sino como puente -de ahí el nombre de pontífice- entre la divinidad y las criaturas humanas. Era lo que se conocía;

bueno, al menos así me lo enseñaron en la secundaria como gobierno teocrático.

Con el devenir del tiempo apareció la separación y así por un lado hubo gobernantes civiles, y por otro, autoridades religiosas creandose la terrible lucha entre el poder material y el espiritual, luchando por todos los medios el uno contra el otro, hasta llegar en nuestro país al rompimiento, la separación, la negación de capacidad jurídica y personalidad legal a quienes estaban en el bando religioso.

Pero ellos según mi leal saber y entender, constituía una situación en que el poder civil simplemente decía en sus leyes: "No existes, no te reconozco, ¿quién o que eres?"

Así vemos que la religión o la religiosidad son fenómenos inherentes al hombre, no pueden ser negados, ni siquiera ocultados, sino que quien tiene la autoridad, tarde o temprano habrá de buscar solución a aquel hecho y simplemente legislar al respecto. Y así mediante leyes prudentes y oportunas, el poder religioso tenga un cauce, un camino, una actividad de los que no se salga. Ahí es donde estará la prudencia del gobernante que diga con pleno poder: "Si existes, pero te deberas mantener dentro de estas leyes y reglamentos".

De este modo el Presidente Carlos Salinas de Gortari ha dado el primer paso realista y positivo admitir el "ser" de las asociaciones religiosas y luego vendra indudablemente el "modo de ser".

Y por ello recuerdo aquella frase tan repetida en mis clases de Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, "primero el ser y luego el modo de ser". En nuestro caso, las asociaciones religiosas

ya son reconocidas, existen, son; al igual que su modo de ser que considero es justo y determinante de una estructura jurídica y legal a las asociaciones religiosas, llamense Iglesias, sectas, agrupaciones filosóficas de cualquier forma, continuando en México la vida de derecho con todo lo que ello implica. Todo esperadndo la equidad en bien de México y todos los mexicanos.

Ahora bien, aquí analizaremos los artículos que considero más importantes del "modo de ser" de las asociaciones religiosas y culto público.

Artículo 1º.- Promulgada y en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas, que entro en vigor de pleno derecho el 16 de julio del año próximo pasado, su observancia ya es absolutamente obligatoria, para todos los mexicanos y lógicamente para todo individuo que se encuentre en el territorio nacional. En esto no hay escapatoria legal posible, pues como es del dominio público, nadie puede alegar ignorancia para no cumplir la ley. Y no se trata de esta "ley" sino definitivamente de "todas las leyes".

Este artículo determina que en ninguna forma se podrán alegar lo que en otros países se denominan "motivos de conciencia" para no cum[plir con este o aquel deber que la legislación general ordena, pues claramente lo indica el artículo primero de la mencionada ley de Cultos "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

Nadie -recalca- podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por la ley".

Esto tiene trascendental importancia, porque precisamente algunos grupos evangélicos que suponen apoyarse en la Biblia --"su" biblia-- encuentran pasajes que según ellos exigen a los fieles de cumplir, digamos, con el respeto a la Bandera Nacional o al Himno, lo que ha ocasionado problemas en las escuelas, donde los hijos de los evangélicos se niegan rotundamente a hacer el saludo acostumbrado a los símbolos patrios todos los lunes, como son los honores a la propia bandera. En consecuencia con este artículo --y que bueno que así lo es-- todos tenemos la obligación de acatar todas las leyes, sin que existan fueros o excepciones.

Artículo 2º.- Definitivamente este artículo en forma ennumerativa y categórica define los derechos y libertades de todo ciudadano mexicano; así se aclara que tenemos plena posibilidad legal para primero:

crear o no creer lo que se nos antoje en materia de religión, que nadie pretenda discriminarlos por esas creencias, es decir, que en cualquier circunstancia, ninguna persona, sea patrón, capataz, autoridad menor o mayor, nos pondrá como condición en su esfera de actividad, que seamos de tal o cual denominación religiosa, ni desde luego a obligarnos a practicar un rito u otro, sea o no "tradicional"; esto es en apreciación mía. Tampoco podrán ser obligados los ciudadanos mexicanos a que presten servicios personales en favor de una denominación o Iglesia, ni que deban ser moralmente coaccionados a aportar dinero para cualquiera de estas asociaciones.

Entonces el artículo segundo de esta ley, bien claro queda que nadie podrá ser obligado a contribuir con dinero o en especie, al

sostenimiento de una asociación, ni a contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religiosos. ¿Cómo la ven? ¿Lo cumplirá la Iglesia Católica?

Artículo 3º.- Ha quedado absolutamente establecido que el Estado mexicano es laico, según la definición que se hace en la Constitución federal y ratificado en esta Ley. Ahora bien, ¿qué se debe entender por laico? pues sencillamente que "no pertenece a la iglesia" (cualquier iglesia) o al "clero", según el diccionario más usual, donde se define el laicismo "como doctrina que defiende a la independencia del Estado de toda influencia eclesiástica".

Este laicismo en precisamente lo que determina la conducta del gobierno de México, desde las medidas tomadas por medio de las leyes de Reforma.

Ahora bien volvemos a tener relaciones, con el inminente nombramiento de un embajador mexicano en el Vaticano, y un Nuncio Apostólico de allá para acá, ambos debidamente acreditados ante los respectivos jefes de Estado. ¿Rompe esto el laicismo, nuestra condición de laicos?

Rotundamente no, pues el tener contacto diplomático al más alto nivel, no hace que se vulnere la condición laica de la entidad gubernamental, como no por el hecho de enviar agentes diplomáticos a Israel nos hace judíos, o a los países árabes, nos convierte en musulmanes.

Cada quien se queda en su esfera, con pleno respeto siempre para las ideas filosóficas, sociales o religiosas de los demás.

Así queda especificado en este artículo, que el Estado ejercerá su autoridad, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos, y latutela de derechos de terceros. Se añade que el "estado no podrá estblecer ningún tipo de preferencias o privilegios, en favor de religión alguna, tampoco contra ninguna Iglesia o agrupación religiosa".

Artículo 4º.- Este artículo deja asentado que los actos del Estado civil de las personas son de la debida competencia de las autoridades (civiles se entiende), en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes le atribuyan, con lo que se refuerza el hecho de que el matrimonio religioso no tendrá valor civil, ni el registro del bautismo vendrá a sutituir el acta de nacimiento. Y sigue algo que se relaciona con la antigua cosstumbre del juramento ante la Biblia o una imagen de Cristo, "pues la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltará a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley".

El laicismo pues, tiene plena validez y vigor en México.

Artículo 6º.- En este artículo se establece sin género de duda que las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendran las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, será muy interesante conocer esos cuerpos de creencias que expondrán grupitos poco numerosos de religiones que nada tienen que ver con el cristianismo,

como los personajes que parecen monjes, budistas y andan por las calles con sus cánticos respectivos.

Porque por el lado del cristianismo habra denominaciones que presenten simplemente la Biblia como su "cuerpo de creencias religiosas", aunque más bien podrán presentar declaraciones como el Credo sencillamente.

Se señala que habrá de nombrarse a los representantes de esa asociación y en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellos pertenezcan. Yo entiendo aquí que ahí se mencionará a los obispos como representantes cada uno de las entidades que gobiernan, pero que todos juntos forman una sola corporación, con iguales doctrinas y su adecuada jerarquía.

Todo ello simplifica el registro de los diversos cuerpos religiosos. En lo particular, yo creo que la ley aludida es como un traje a la medida de lo que es la Iglesia Católica Romana, que es la que profesan o dicen hacerlo más del 75% de los mexicanos.

Artículo 7º.- "Las asociaciones religiosas y de culto público tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley"

¿Cuáles son estos términos? ¿En qué consisten? Es de lo que hablaremos durante este séptimo artículo que desde mi punto de vista es importantísimo.

Esa Iglesia, como todas las agrupaciones que pretenden obtener su reconocimiento de personalidad jurídica, deba cumplir con cinco requisitos:

La primera para ir con orden, señala que la solicitante demostrará que "se han ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas". esto es, que ninguna sociedad mercantil o un partido político -por ejemplo- no podrían entrar ahí, se delimita el campo y se definen los fundamentos de las asociaciones religiosas, a aquellas que tengan y manejen una doctrina o un cuerpo de creencias.

Luego como segundo requisito tendrá que demostrar la asociación solicitante que "ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de tres años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República".

No podrá pues, pretender registrar una congregación que surja o exista, digamos en Estados Unidos, como la de los predicadores ambulantes que por allá abundan. Se necesita arraigo y también algún número notable de seguidores aquí en nuestro país .

También se necesita que aporte bienes suficientes para cumplir su objetivo.

deberá contar la solicitud con estatutos en que estarán expresadas las bases fundamentales de su doctrina, así como su organización, con las formas singulares que pudiera tener o la división territorial que se haya establecido; en pocas palabras lo comentado en el artículo 6º que ya analice.

En este aspecto recordemos la diferencia que hice entre clero secular y regular; donde la Iglesia Católica se divide en diócesis territoriales cuyo titular, el obispo o arzobispo, con su clero

secular, tiene una adecuada autonomía y solamente será responsable el prelado ante el Papa; por otro lado cada orden religiosa o Instituto de vida consagrada, tiene su autonomía, y sus miembros pertenecen al clero regular, esto es, sometido a las reglas de vida y apostolado o ministerio.

Y como último requisito de este artículo; se pide que el solicitante haya cumplido con lo que establecen los párrafos I y II del artículo 27º de la Constitución, en los cuales se señala que "solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras...etc." y en el párrafo segundo; los caminos o modalidades que al respecto de adquisición de bienes, les señala la reciente reforma a la propia Constitución.

Una vez lo anterior y presentada la respectiva documentación a manera de resumen deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, según concluye el ordenamiento.

¿En esas síntesis estarán las doctrinas particulares? ¿Se incluirán los enlistados de los bienes que tengan esas Iglesias? Eso es algo que sin duda estará manejado por las autoridades de Gobernación, que sin duda procederán con la cautela y prudencia que sean convenientes, en una materia tan delicada como esta, en las que pueden herir muchas susceptibilidades doctrinarias y económicas.

Artículo 8º.- Este artículo nos señala rotundamente los deberes de las asociaciones religiosas siendo los más importantes estos:

"Sujetarse siempre a la constitución y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país". Esto podría parecer

obvio, pero resulta de vital importancia que este así asentado clara y definitivamente, por aquello de las dudas de que los miembros de cualquier confesión religiosa pretendan afirmar que por causas de conciencia o de su propia interpretación de "su" Biblia, se negará a reconocer su autoridad civil o acatar sus justas disposiciones, alegando como lo hacen grupos confesionales, que una pretendida autoridad divina pudiera estar por encima de quien ejerce el poder civil en nuestra nación, en algunos otros países que tienen sus propias leyes y las interpretan y aplican a su muy libre manera, existen los que se denominan "objetadores de conciencia", es decir que ponen objeciones a las leyes y reglamentos pretextando su real o supuesta libertad individual, alla ellos y su conciencia, pero este fenómeno no se presenta en México, pero de todos modos habrá que prevenirlo.

Sigue otro ordenamiento en el propio artículo, en que "al que le venga el saco, que se lo ponga" pero que bueno que esta claramente definido que las asociaciones religiosas deberán "abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicas", es decir, no deben tener como objetivo la obtención de bienes materiales o bien ganancias y utilidades sobre su templo, escuelas, empresas editoriales y demás; que vistos fuera del ámbito religioso, son rotundamente enormes negocios.

Artículo 9º.- Este artículo enumera los derechos de las asociaciones religiosas; los cuales son:

En primer lugar, conforme al primer inciso, tendrá derecho a "identificarse mediante una denominación exclusiva", así por ejemplo

sería "Iglesia Católica, Apostólica y Romana", así con todas sus letras, otras agrupaciones usarán también el nombre de Iglesias, pero tendrán su diferencia específica, como Bautista, Metodista, etc. Las agrupaciones no cristianas quizá no utilizarán el término Iglesia y será interesante saber si por ejemplo los miembros de las Sinagogas o los que practiquen el islamismo, que palabras usarán para distinguirse.

El segundo inciso concede a las asociaciones el derecho de organizarse libremente; incluyendo la formación y designación de sus ministros. Esto tiene una singular importancia, porque anteriormente la relación de las Iglesias con diferentes estados, estos tenían facultades para la designación de los obispos; lo que en España y aquí en México en la época de la Nueva España se llamo el Patronato de la Corona, que se inmiscuía no siempre con muy sanas intenciones en los asuntos de los eclesiásticos.

{Ahora no} Se podrá designar libremente a los Ministros de las Iglesias, conforme a sus estatutos.

Luego viene otros derechos, no menos importantes como realizar actos de Culto Público Religioso, propagar su doctrina; celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siempre que no persigan fines de lucro, igualmente en el inciso V se les da el derecho de manejar instituciones de asistencia privada como son hospitales, asilos orfanatorios, etc. así como planteles educativos y se recalca "siempre que no persigan fines de lucro".

También podrán usar en forma exclusiva, para fines religiosas, bienes propiedad de la Nación, o sea que permanecieran los dirigentes de la Iglesia Católica y demás confesiones aprovechando esos bienes

nacionales como lo son las catedrales, los templos, las capillas, etc.

Concluyendose que disfrutarán de los demás derechos que le confieran esta y las demás leyes ¿qué más quieren?

Artículo 10º.- Aquí se habla de las responsabilidades, señalando que las asociaciones religiosas que no se registren ,, no tendrán derecho a celebrar actos jurídicos, tampoco podrán manejar instituciones de asistencia privada, ni planteles educativos y mucho menos usarán los bienes propiedad de la Nación como los que si están registrados.

Pero tiene en su parte final este artículo algo de trascendental importancia:

"las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a la legislación laboral aplicable".

Aquí vienen a quedar comprendidos todos los que trabajan para la Iglesia, desde los sacristanes laicos, los empleados de las notarías, los organistas, músicos y cantores, los cuida casa y edificios, hasta los jardineros y vigilantes, los campaneros, todos pues los que cobran un salario permanente o temporal, que laboren a destajo o con honorarios profesionales.

Entonces ya habra modo de que un curita comparezca ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que responda de sus trabajadores, a lo que deberá pagar cuanto establece la Ley Federal del Trabajo; y pudieramos no ser pocos los que vieramos estos lios o litigios. Ya en nuestra vida profesional nos llegará un asuntito de estos.

Artículo 11º.- Este artículo fué uno de los más discutidos por el episcopado católico, pues sencillamente trata de los socios y del registro.

Señala y establece quienes son los asociados en una agrupación religiosa, y les pone un requisito, que sean mayores de edad.

Y también lo que es obvio y evidente, que ostente dicho carácter de asociado conforme a los estatutos de la misma asociación.

Ahora analicémoslo tranquilamente. Esto podría chocar en cierto modo con la costumbre católica, de que los niños recién nacidos o de cortísima edad, son llevados a la pila bautismal, por lo cual y en virtud del primer sacramento, entran a formar parte ya de la Iglesia Católica. En esto podrá haber y de hecho existen poderosas razones teológicas para que los niños reciban la gracia santificante y se borre de ellos el llamado pecado original, pero otra cosa muy distinta es que en una ley civil se les llegará a reconocer la calidad de asociados en una religión, cuando no se encuentran esos niños en condiciones de ser consultados y decidir por sí mismos.

Son pues, dos argumentos y situaciones diferentes. Por una parte la condición de cristianos, que reciben por el bautismo y por otra, su capacidad legal para ser considerados asociados en una congregación de tipo religioso. Para ser más claros es por ello que la Iglesia Católica pide la presencia de los padrinos y la autorización de los padres para el Bautismo. Yo entiendo y a lo mejor me equivoco que un sacerdote no puede "soltarse" bautizando a cuanto chamaco se encuentre, sino que debe existir por una parte, el permiso de los padres, los cuales entiendo que deben ser ya católicos, o bien que el niño o niña se encuentre en peligro real y verdadero de

muerte, pues en este caso ni siquiera se necesita la presencia de un sacerdote, sino que cualquier cristiano puede bautizar al infante que esta gravemente enfermo y se puede presumir que no subsistirá.

Entonces para finalizar diremos que son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostente dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Y su siguiente párrafo especifica que los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes. Sin comentarios.

Artículo 149.- Este artículo tiene una singular importancia, pues viene a terminar con la marginación que tuvieron los sacerdotes en el terreno del voto; pues claramente el texto anterior del artículo 130º constitucional se decía "no tendrá voto ni activo, ni pasivo". Ahora con las reformas, los ministros de cualquier culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. Por lo tanto en las próximas elecciones estos ya podrán emitir su voto personal, y recalco personal porque tales ministros tienen "prohibido asociarse con fines políticos".

Esto ya lo hemos analizado anteriormente; pero quisiera abarcar un poco más el tema ya que es interesantísimo.

Existen por ejemplo los ministros de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en donde tienen igualmente prohibido desde hace mucho tiempo, por el Código de Derecho Canónico, en sus canones 285 párrafo III y 287 párrafo II, donde claramente se indica que no podrán pertenecer a los partidos, ni ocupar puestos de elección popular o de funcionarios gubernamentales.

Entonces por los dos lados el canónico y el civil, los señores ministros de cualquier rango, deberán mantenerse al margen de estas acciones.

Ahora bien, esta ley no les cierra la posibilidad de lanzarse como candidatos a un puesto de elección popular, ni ocupar cargos públicos superiores a menos que se separen "formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años en el caso de un puesto de elección popular; 3 años de puestos públicos y administrativos; antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.

Por lo que toca a los demás cargos, entiendo que los administrativos que no sean superiores bastaran 6 meses".

Recalco las tres condiciones formal, material y definitivamente de su ministerio. En cuanto a la parte forma la misma ley no lo señala cuando dice que la separación deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

Esa sería la parte formal. Pero la separación tendrá que ser también material, es decir, que efectivamente dejen de fungir en su carácter ministerial.

Y por último que la separación sea definitiva, es decir que dejando su calidad de ministros no podrán en cualquier momento retornar a ella. Si, formal, material y definitivamente.

Artículo 15º.- Este artículo claramente establece a las asociaciones religiosas la prohibición de recibir bienes materiales por herencia, concretamente por testamento.

Así por ejemplo, la dama viuda y millonaria que es confortada por algún ministro religioso no podrá legarle a este o a su agrupación los bienes que tenga. Se acaba aquello de "yo quiero dejar todos mis capitales, casas, terrenos, joyas o lo que sea a la Iglesia o padrecito fulano" y ni siquiera parientes son.

Artículo 16º.- Señala que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permitirá cumplir con su objeto. Lo que estará constituido por todos los bienes que bajo cualquier título, adquieran, posean o administren. Ahí entran a mi modo de ver, los donativos voluntarios, vulgarmente conocidos como limosnas que los fieles ofrecen para el culto, como la charola que se pasa a los fieles en misas y ceremonias o los típicos cepos que tienen una ranurita donde quienes quieran cooperar con libre voluntad.

Hay que recordar que el artículo 2º que ya comentamos, que no se obligara a prestar servicios profesionales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación. Entonces que quede muy claro que cualesquiera aportaciones que se hagan, serán puramente voluntarias, pues no puede ser obligado nadie a dar nada. Será pues la pura devoción la que lleve a los fieles a echar desde las tres moneditas a la Divina Providencia, hasta la aportaciones del clásico Diczmo.

Señala además que no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Y es que indudablemente la televisión y el radio

constituyen un medio de enormes negocios que nada tienen de altruistas y si mucho de mercantiles y comerciales.

Entonces no oiremos misa por radio ni la contemplaremos por television, aunque sí, como dice el artículo 21º párrafo segundo "las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria transmitir, o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación".

Aquí se incluiría por ejemplo, una celebración del Papa en cualquier lugar, cuando visita nuestro país, o celebra fiestas especiales y trascendentes, como la Pascua, la Navidad y otra similares.

Artículo 17º.- Señala los caminos para las adquisiciones que pretendan hacer por "cualquier título" las asociaciones religiosas, por sí mismos o asociadas con otros grupos o personas. En todo caso la Secretaría de Gobernación habra de expedir declaratoria de procedencia, antes de efectuar trámites de compra por las Iglesias.

En general se incluye ahí los bienes de instituciones de asistencia privada, de Salud o Educativas, donde estan precisamente los asilos, orfanatorios, hospitales, clinicas que tienen las obras sociales de las Iglesias, así como las escuelas, colegios y centros de educacion superior que esten en este caso.

Entonces las asociaciones religiosas deberán registrar ante Gobernación todos los bienes inmuebles que esten en su poder.

Artículo 19º.- Claramente específica que a las personas físicas o morales, así como a los bienes que esta Ley regula, le serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia, es decir, no se salvarán de pagar todos los impuestos, federales, estatales o municipales que les corresponda. No tendrán ningún fuero fiscal o preferencia alguna por ser representantes de Dios o canalizadores de las creencias populares.

Artículo 20º.- Se dice que las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a los representantes responsables de los Templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la Nación y estarán obligados a preservar en su integridad esos bienes y a cuidar de los mismos. Entonces correspondera en primer término a las Iglesias esa conservación y restauración.

Sí porque infortunadamente, hay muchos templos que son precisamente monumentos, pero por falta de responsabilidad de los curas |se estan viniendo abajo y ellos como si nada| solo hay que darse una vuelta por el Zócalo o Centro como actualmente se le conoce.

Artículo 21º.- Lo comentamos muchísimo cuando vimos las reformas al artículo 24º constitucional que los actos de culto público se debén practicar ordinariamente en los templos. La excepción a dicha regla la encontramos ahora en el artículo siguiente.

Artículo 22º.- Se especifica que para los actos de Culto Público extraordinario, los organizadores de los mismos deberán, dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, por lo menos 15 días antes de la fecha en que se pretenden celebrarlos; el aviso debiera indicar el lugar, fecha y hora del acto, así como el motivo por el que se pretenda celebrarlo. En seguida indica que la autoridad podra prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección a la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden publicos y la protección de derechos de terceros. Es decir que si la autoridad correspondiente niega el permiso, tendrá que fundamentarlo en las razones que la propia ley indica. A mí me parece justo ¿no?

Artículo 23º.- Ahora bien en este artículo se señala que hay actos que siendo religiosos no son propiamente de culto y no requerirán el aviso que comentamos en el artículo 22º, y estos son:

I La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto en pocas palabras las peregrinaciones, pues.

II El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas. Esto sí habrá que ver como se aplicará en la práctica, pues no se me ocurre nada por el momento.

III Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso; yo entiendo aquí que se permiten actos religiosos en locales cerrados, es decir que no son

templos, sino casa particulares, auditorios, estadios, centros cerrados de reunión en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 25º.- Se aborda un asunto que vendrá a prevenir problemas y aclarar situaciones, referente a lo que las personas que ostentan las diversas representatividades del gobierno, podrán o no hacer en cuanto a su asistencia a actos religiosos de culto público, teniéndose claramente establecido que no podrán asistir con carácter oficial. Así se sale al paso a algunos gobernadores que ante las reformas a la constitución se apresuraron a interpretarlas a su manera y estuvieron presentes en actos religiosos y litúrgicos, uno de ellos, miembro del Partido de Acción Nacional, por cierto hasta intento pronunciar algunas palabras a todo discurso.

La ley es muy clara, no podrán asistir con carácter oficial, pero si lo hacen en plano puramente personal, sin que haya ninguna distinción para su carácter de autoridad civil, como simples creyentes, es posible que si pudieran concurrir, por ejemplo, a la boda de algún hijo o pariente, o a otra ceremonia, pero, recalco, sin ningún carácter oficial.

Este mismo artículo hace una salvedad:

En casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables. Esto es lo que sin duda tomará en cuenta el embajador de México ante la Santa Sede, quien como diplomático tendrá que concurrir a actos litúrgicos en el Vaticano o donde le invite el Papa.

Artículo 27º.- Es más que nada una idea que nos demuestra que el registro tantas veces aludido, tendrá que ser efectuado precisamente ante la Secretaría de Gobernación, la que supongo, lo mantendrá ordenado y actualizado, así como el de los bienes eclesiásticos o religiosos de las asociaciones. Pues como se dijo en el artículo 25º, las autoridades estatales y municipales, así como el Departamento del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación. Es decir será una coordinación de las autoridades.

Artículo 28º.- Se refiere mas que a otra cosa al procedimiento "administrativo" que faculta a la Secretaría de Gobernación de conocer los conflictos entre las asociaciones religiosas ¿cómo? ahora lo veremos.

Debe existir por lógica una Dirección encargada o Departamento - bueno eso supongo- esa dirección conocerá y resolverá los conflictos que se susciten entre una y otra asociaciones religiosas; siguiendo el procedimiento que señala el presente artículo que se especifica en cuatro incisos; el primero de los cuales habla de que la asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentara queja ante la Secretaría de Gobernación.

Muchos puntos se prestarían para muchas diferencias, desde el uso de un nombre o denominación parecidos, la ocupación de bienes propiedad de la Nación destinados al culto, y hasta podría darse el caso de que dos Iglesias católicas particulares, -digamos Aguascalientes y Zacatecas- discutieron por límites parroquiales de una y de otra, pues en algunos lugares la diócesis hidrocálida tiene dependencias parroquiales en el estado zacatecano. Actualmente esas

diferencias si surgieran, -esto es pura hipótesis- se resolverían mediante arbitrajes internos de la propia Iglesia Católica o quizá pudieran ser planteados estos problemas ante la Santa Sede. Y si no seguiera el procedimiento como lo dice el siguiente inciso:

Inciso II.- Recibida la queja en Gobernación, emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de 10 días hábiles, para citar después a una Junta de Aveniencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

En caso de que no haya arreglo la Secretaría de Gobernación actuará como arbitro de estricto derecho -inciso III- y si no aceptan el arbitraje, el inciso IV dice que se les dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en los términos del artículo 104º fracción I, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que a la letra dice:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el incumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano..."

Ello indica que las propias Iglesias o asociaciones religiosas tienen ya capacidad para comparecer ante los tribunales, con personalidad propia, la cual se sustentará precisamente en el registro que haya emitido la Secretaría de Gobernación. Ojalá que nunca llegen a suscitarse estos diferendos pero no hay que olvidar que las Iglesias están compuestas por seres humanos, con todas las pasiones que ello implica, como la soberbia, la avaricia, la ira y la envidia. Y nadie diga "de esta agua no beberé".

A continuación analizaré por último el artículo 29º de esta ley, ya que se refiere a nada menos que a las infracciones que suelen suceder a las Iglesias o asociaciones religiosas; pues por lo que respecta a los artículos 30º al 36º es obvio para un abogado conocerlos, es así también que para sancionar o bien que una asociación religiosa interponga recurso de revisión, se necesita que haya existido un procedimiento previo, mismo que en este momento no me atrevo a dar como ejemplo, pues sería invadir asuntos internos de dichas asociaciones. Creo que esto ya lo veremos con el tiempo y en la práctica, cuando un abogado nos explique el ¿cómo? ¿cuándo? ¿por qué? hizo tal o cual trámite y lo más importante nos señale la forma en que desde su punto de vista jurídico puso en práctica el procedimiento enunciado en los artículos 30º al 36º.

Agradeceré que algún Licenciado en Derecho me invitase a participar en un litigio de estos; pues de antemano sabe que cuenta con un interesado incondicional sobre la materia. -Claro cuando este se llegará a presentar que no falta mucho- por ahora solo me queda esperar y terminar la presente tesis.

Artículo 29º.- Toda legislación deberá contemplar, prever y abrir los caminos para juzgar las posibles violaciones en que incurran los sujetos de la ley, así como en principio los castigos a que hubiera lugar quien no lo cumpliera o en alguna manera atentará contra su adecuada aplicación. Por eso en esta Ley se contiene un Título Quinto, que abarca del artículo 29º al 36º, mas los artículos transitorios.

Pues bien, lo primero que hace el aludido artículo, es analizar doce posibles violaciones al ordenamiento que regula fundamentalmente a las Iglesias y demas Asociaciones Religiosas, de acuerdo a las modificaciones del artículo 130º constitucional.

Así analizamos la fracción I, que señala la prohibición de "asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna", es decir los pulpitos -que por cierto ya no se usan- no podrán ser vehículos de exposiciones relacionadas con la política y los ministros, entiendo yo, estarán incapacitados legalmente para asociarse con fines políticos.

Los ministros pronunciarán evidentemente sus sermones en las asambleas de sus fieles, o en los actos litúrgicos dirigirán sus oraciones a los creyentes, pero tales actos deberán ser puramente religiosos.

Fracción II.- Senala claramente que será infracción a esta Ley "agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir su rechazo".

Para esto me permito remitirme a lo que escribí al respecto en el artículo primero de esta Ley; en relación a que ciertas denominaciones supuestamente cristianas, han hecho interpretaciones aberrantes de las sagradas escrituras y se niegan a rendir honores a la Bandera Nacional y a los demás signos patrios como nuestro himno; siendo estas representaciones algo sùblimes, como es nuestra patria mexicana.

Y si en el artículo 8º de esta Ley señala que las asociaciones deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las Leyes que de ella amanan, y respetar nuestras instituciones; lógico es que si no se cumple se tenga que crear una sanción y por ende quienes transgredan este ordenamiento y cometan tales agravios, cargaran con la verguenza de ser malos mexicanos.

Fracción III.- Violan esta Ley quienes vaya a adquirir poseer o administrar las asociaciones religiosas por sí o por interpósitas personas, bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fueren. Y aquí es conveniente recalcar por sí o por interpósita persona, lo cual es de entenderse que no podrán usarse personas físicas o morales que aparezcan entre las autoridades y asociaciones religiosas algo que realmente no es, que se simula, lo que comunmente llamamos "prestanombres", tan usados en maniobras legaloides para eludir un ordenamiento o limitación que alguna Ley les ponga. Todo esto sin duda lo estara viendo, analizando, valorando la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, que vera en cada caso lo conducente, ya que ahí precisamente se registraron los bienes que cada organismo religioso manifieste como su patrimonio, pero tambien es posible que tenga esa dirección el objetivo de descubrir si existen aquellas interpósitas personas de que habla esta fracción III.

Fracción IV.- En cuestiones religiosas, mejor dicho de religiones, se pueden dar todo genero de absurdos, y por absurdo entendería yo algo que va contra la razón, contra el sano juicio de las personas

normales, ¿cómo es posible que en nombre de una libre interpretación de la Biblia, haya grupos de sedicentes cristianos o evangélicos, que se niegen por ejemplo a una transfusión sanguínea a recibir una vacuna o que mediante una operación se le atienda de una enfermedad?

Precisamente por existir esa posición cerrada y al parecer fanática de algunos grupos evangélicos que funcionan en nuestro país, la nueva Ley señala en el artículo 29º Fracción IV; que constituye infracción, "promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos".

Una de estas conductas "Contra la Salud", sería precisamente que los padres de familia se negarán a que los niños recibieran las necesarias y obligatorias vacunas contra los padecimientos principales, desde la casi desaparecida viruela, o como la poliomielitis o parálisis infantil, -en campañas que hayan alcanzado frutos de muy grande importancia y trascendencia en toda la República Mexicana, promovidas y realizadas por la Secretaría de Salud, así como otras vacunas como tetanos, la llamada trivalente y otras similares que tienen como objetivo, que cumplen admirablemente el preservar la integridad física de las personas. Así no existirán excusas ni pretextos, pues este artículo nos demuestra claramente, que ante todo es la vida de ser humano, y eso es lo que se propaga, amor a si mismo y amor al prójimo.

Fracción VI.- ¿Se inscribirán las asociaciones religiosas? ¿Cuándo?. Eso no lo se en verdad, lo que si es claro es la infracción señalada en esta fracción, donde se establecen que cometen infracción aquellos que se atrevan a ostentarse como asociación religiosa cuando carezca de registro constitutivo otorgado por la Secretaría de

Gobernación; esto si que es gravísimo pues simple y sencillamente imaginemonos que yo me ostento como Licenciado en Derecho; -siendo que aún ni lo soy- entonces caería en el delito de usurpación de profesión, y derecho al reclusorio; pues algo semejante ocurre aquí.

Claro en algunas asociaciones religiosas se necesita y esta es su oportunidad para que se les reconozca personalidad; como para un servidor esta tesis me permitirá ostentarme como Licenciado en derecho; otros podrán decir que yo no lo necesito soy "coyote", pero a otros si nos preocupa y queremos que se nos reconozca. La Iglesia católica no lo duden que se este preparando para su registro, pues existe plena aceptación por esta Iglesia; pero aún falta más y una de las cuales podría ofrecer cierta resistencia; será la de los llamados "Testigos de Jehová", compuesta de personas que de hecho estan contra todas las religiones y solamente admiten lo que ellos mismos interpretan de "su " Biblia que difiere de la del resto de los cristianos.

Pudiera ser que ellos si crearan algún problema por su rechazo todo género de autoridad, incluida desde luego la civil, veremos.

Con esto doy por concluido el analisis de esta Ley, dejando como desde un principio señale; algunas fracciones pendientes; pues son muy repetitivas o correlacionadas con otros artículos comentados.

El procedimiento ya lo veremos con la práctica sus artículos son muy claros al referirse a supuestos jurídicos normativos que se presentarán a cada litigio, del recurso de revición; se podrá escribir otra tesis, lógicamente dejando que se aplicará el hecho jurídico, pues creanme que de esta Ley hay mucha tela de donde

cortar, comenzando desde su mismo nombre, hasta el famoso recurso de revisión.

Un tip de última Hora; respecto de lo que comentaba en la Fracción VI del artículo 29º de la Ley de Asociaciones Religiosas; la Secretaría de Gobernación entregó el pasado 22 de diciembre, los primeros tres Certificados de Registro Constitutivo, que correspondieron a la Iglesia católica, Apostólica y Romana en México, a la conferencia del Episcopado Mexicano y a la Arquidiócesis de México.

El registro constitutivo número uno (AR/I/001), correspondió a la Iglesia Católica Apostólica y Romana; la notificación le fue enviada al arzobispo Gerónimo Prigione, nuncio apostólico en México.

El número dos (A.R./I/002), toco al Episcopado Mexicano y le fue notificado al obispo Adolfo Suárez Rivera; mientras que el registro número tres (A.R./I/003), fue para la Arquidiócesis Primada de México, presentada por el Arzobispo Ernesto Corripio Ahumada.

En los tres casos se constato que dichas asociaciones han venido realizando actividades religiosas en la República Mexicana por un tiempo mayor al mínimo exigido de cinco años, demostrandose también, el arraigo exigido por la ley.

De igual forma, se asienta que las mismas, celebraron ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio de extranjería, relativo a que todos sus asociados considerarán como nacionales los bienes inmuebles que tengan o llegen a adquirir, y por lo tanto, no invocarán la protección de sus gobiernos sobre este tipo de posesiones.

También acreditaron contar con estatutos propios, en los cuales se especifica su doctrina o cuerpo de creencia religiosa y sus entidades o divisiones internas, así como los bienes suficientes para cumplir con su objeto y proporcionaron un extracto de la solicitud presentada para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente se dijo que los certificados de registro constitutivos, como asociación religiosa, otorgados por la Secretaría de Gobernación, están firmados por el titular del ramo, el Director General de Asuntos Religiosos.

Ahora sí es de creerse que seguirán expidiéndose los mismos certificados de Registro en favor de otros grupos religiosos, tanto de las demás denominaciones cristianas, como de otras religiones y creencias que existen en nuestro país y que estarán en igualdad de circunstancias y derechos que los católicos y cristianos, pues evidentemente nuestra ley de Cultos no hace distinciones ni establece preferencias, pero si piden que se llenen todos los requisitos, entre los que esta el de arraigo por mas de cinco años, así como el de tener bienes suficientes para cumplir sus funciones.

Por lo pronto, podría terminar esta tesis señalando que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público esta ya dando pasos firmes en su aplicación, con los primeros Certificados de Registro que han sido concedidos. Todo con el fin de mantenerse el Bien Común, la Justicia y la Equidad entre los propios Mexicanos. Gracias.

CONCLUSIONES

Para mí ya no existe el mañana, es ahora o nunca, en donde de una manera breve y concisa señalaré nueve puntos importantes, a los cuales denominamos conclusiones, que como su propio nombre lo indican es el resultado del análisis del presente trabajo y en esto concluye mi etapa de estudiante, misma que trato de radicar en este trabajo, conocido como tesis profesional.

Espero no haber decepcionado a nadie, pues quienes confiaron en un servidor, ahora serán testigos de que ni hoy ni nunca los defraudaré.

PRIMERA.- La antigua pregunta de ¿quién soy?, ¿De dónde vengo?, ¿A dónde voy?, tiene que ser atendida, revisada y enfocada con toda la capacidad de la mente humana, única entidad capaz del misterioso proceso del raciocinio, hasta donde la experiencia actual nos la demuestra. Si, el hombre, como ser racional, es hasta el momento presente el único que puede enfrentarse a los estragos de aquella antigua pregunta.

Desde siempre, "desde que el hombre es hombre", como decía el filósofo, la inquietud de la mente humana se ha enfrentado a insondeables misterios, así entiendo que pueda llegar a vislumbrar, hasta estructurar corrientes de pensamientos que hubieron de partir desde un ser o fenómeno al que se dotan de características sobre-humanas, viniendo a constituir una divinidad, algo que esta encima

de lo humano, como el rayo, el sol y los astros, el animal totémico, hasta la concepción de un ser con características trascendentes, como la existencia eterna, sin principio ni fin, la omnipotencia, la sabiduría infinita, formada por una sustancia no material, es decir, un espíritu, que no tiene partes componentes sino una esencia, que ciertos pensadores teólogos han llamado simplemente Dios, el cual es y existe "donde toda eternidad" y nunca llegará a tener fin.

Tales pensamientos podrían parecer chocar con aquello del ciclo de la vida, nacer, crecer, reproducirse y morir, pero en realidad buscan para el misterio de la existencia una explicación que trasciende a lo físico y llega a lo espiritual, y de la materia pretende llegar a un plano superior, en el cual evidentemente no podemos experimentar. Algo que yo llamaría El misterio entre la vida y el espíritu.

SEGUNDA.- En este trabajo hemos podido constatar que la religión ha acompañado al hombre desde su nacimiento, y por ello la necesidad de regularla en leyes, como todo aquello que es inherente al hombre. Considerandose que la supremacía e independencias estatales están hoy cabalmente aseguradas; que las Iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca la mayoría de sus fines en principios religiosos; se logra por fin modificar el artículo 130 de la Constitución Federal, con el objeto entre otros, de otorgar a las Iglesias y agrupaciones religiosas, personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una

vez que obtengan su registro, el cual tendrá carácter de constitutivo.

TERCERA.- Por la experiencia se ve lo difícil que resulta al hombre aprender las lecciones de la historia. Por ello se dice que entre sus características están la de cometer una y otra vez el mismo error, incapacitado para observar en la historia los ejemplos que abundan sobre las cosas que deben hacerse y las que no. Debemos entonces dejar ser libre a las nuevas asociaciones religiosas sin atacarlas, dejarlas que se desenvuelvan sobre ese modo de ser estipulado en su Ley Reglamentaria; si encontramos que se descarrilan hay que ayudarles a encontrar el camino del Derecho.

Hay que evitar gobernantes que impugnen las libertades religiosas o bien que se unan a ellas, que combatan las confesiones con procedimientos drásticos, ya que esto provocaría rebeliones. Y sobre todo reflexionar respecto a lo que nos decía Juan Jacobo Rousseau antes de la Revolución Francesa, "Hay que ser partidarios de la libertad religiosa, pero de varias" ¿por que?: Una sola Religión esclaviza, dos se hacen pedazos entre sí y varias viven en paz".

Esto desde mi punto de vista es muy cierto y lógico, por ello lo agregó como vía conclusión más.

CUARTA.- La siguiente idea que tuve el agrado de reflexionar, y con mucha razón debe quedar claro que las asociaciones religiosas

mantendrán en una conducta de A POLITICAS es decir que no intervendrán en ningún momento en los asuntos políticos del país, sea del grado que se presente, pues ellas deben estar sometidas a su objetivo, ¿cuál? la religión. Y lo más sorprendente, que por cierto la nueva legislación así lo estipula es que; el Estado Mexicano debe regirse por una conducta o comportamiento A RELIGIOSO; es decir sin intervención de los asuntos religiosos internos, como se establecía en el artículo 130 hasta antes de 1992. ¿pero cómo podrá el Estado actuar de esta forma? sencillo, siendo del todo LAICO; es decir, neutro, adoptando una postura de laicidad, en el sentido de autonomía, en pocas palabras, el Estado como institución política creada por el hombre y para el hombre y la Iglesia como Institución Religiosa encargada de difundir la palabra de Dios. Tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

QUINTA.- Hay que tener los caminos abiertos al dialogo y a la concordia con las asociaciones religiosas pues aunque como mencione en la segunda conclusión que la Supremacía e Independencia en nuestros días estan cabalmente aseguradas, no debemos cruzarnos de brazos y esperar sorpresas desagradables, como suele suceder en otros países desarrollados como nuestro pais vecino del Norte, en lo que respecta de sus problemas actuales en Materia Religiosa. En México, por fortuna, gracias a nuestra política internacional de no intervención en los asuntos de otros países y su respeto para todas las corrientes, religiosas, razas o credos, jamás hemos sido victimas de atentados o actos de terrorismo y mientras conservemos

nuestra independencia de ideales, esperamos jamás serlo; el diálogo y la concordancia han sido parte esencial de nuestras vidas, el derecho a libre expresión religiosa consagrado en el artículo 24 de Nuestra Carta Magna es el mejor ejemplo de Justicia y Equidad, que respecto a cuestión religiosa nos reconoce el Estado.

SEXTA.- He dejado claro desde un principio lo que se entiende por asociación religiosa, como esta integrada y sobre todo como adquirieran personalidad jurídica. Bien pues esas agrupaciones religiosas precisamente sera a las que se apliquen algunas normas restrictivas de la Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que han sido dictadas precisamente para salvaguardar el orden social y la tranquilidad pública. Seguiremos pues, viviendo en un régimen de derecho, y por serlo precisamente, se hicieron los cambios constitucionales y la adecuada Ley Reglamentaria.

Las Iglesias de cualquier denominación, incluso las que no se quieren llamar "Iglesias", obedecer la legislación y todo ello será precisamente para mantener el orden y la paz públicos, arreglando - en el sentido preciso del término- a las asociaciones religiosas, dandoles una personalidad jurídica y una reglamentacion que siendo perfectible aunque se me haga un poco feliz el término, pueda mejorarse el término, pueda mejorarse de acuerdo a los más altos intereses de los ciudadanos mexicanos y de toda la sociedad en que vivimos.

SEPTIMA.- En los últimos informes que he escuchado y leído por la radio y la prensa respectivamente, me he enterado que ya son 191 (ciento noventa y uno) asociaciones religiosas que han obtenido su registro constitutivo ante la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación: esto es muy grato escucharlo; pues quiere decir que se está cumpliendo con el régimen de derecho establecido por el estado como diríamos los compañeros "buena por esa", "vamos bien".

Como conclusión final podría decir que, la libertad de religión es un derecho que nos otorgan nuestras leyes, el abuso de esa libertad puede resultar dañino; evitemos que en lo posible, mediante un registro concienzudo y una verificación exacta de sus objetivos la existencia de un grupo nocivo, no podemos permitir que en territorio patrio; se presenten nuevamente problemas Iglesia-Estado, tal como sucedió en 1854-1857 la denominada guerra de tres años . Ahora en estos tiempos habrá que tener los ojos muy abiertos, mas vale prevenir que lamentar.

OCTAVA.- Es necesario y con carácter de urgente crear el reglamento que regule las disposiciones establecidas en el artículo 130 constitucional y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público pues ambos preceptos son fáciles de entendimiento, pero nos hace falta saber el procedimiento. Muchas veces a seguir. Así cumplimos con el principio de Supremacía Constitucional, es decir, Constitución, Ley y Reglamento, este último que nos descubrirá los

caminos a seguir, para la exacta aplicación de la Constitución y su Ley.

NOVENA.- La libertad religiosa en México es la búsqueda; de la Libertad, no únicamente del culto; sino además es la búsqueda de la vida, la Paz, la tranquilidad, el amor, es la búsqueda de democracia.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and government operations. The text notes that such records serve as a critical tool for monitoring performance, identifying inefficiencies, and ensuring that resources are used effectively and ethically.

2. The second part of the document addresses the challenges associated with implementing robust record-keeping systems. It highlights the need for standardized procedures, adequate training for staff, and the use of modern technology to streamline data collection and storage. The author argues that without these foundational elements, any attempt to improve record-keeping will likely be ineffective and costly.

3. The third part of the document explores the role of record-keeping in decision-making and policy development. It suggests that well-maintained records provide valuable insights into trends, patterns, and areas of concern, enabling leaders to make data-driven decisions. The text also touches upon the legal and regulatory requirements that often govern record-keeping practices, underscoring the importance of staying up-to-date with relevant laws and standards.

4. The fourth part of the document discusses the impact of record-keeping on organizational culture and trust. It posits that a commitment to transparency and accurate record-keeping can foster a culture of integrity and accountability, which in turn enhances the trust of stakeholders and the public. The author encourages organizations to view record-keeping not merely as a compliance exercise but as a core value that supports their mission and vision.

5. The fifth and final part of the document offers practical recommendations for improving record-keeping practices. These include conducting regular audits, establishing clear roles and responsibilities, and fostering a collaborative environment where staff are encouraged to report and address any issues related to record-keeping. The author concludes by reiterating the long-term benefits of a strong record-keeping system, including improved efficiency, better decision-making, and enhanced public confidence.

CRONOLOGIA CITADA

- 1.- Profesor Zambrana Cortéz Guillermo. Civilizaciones Prehispánicas de México. 4a. Edición. México, 1991. Editorial Fondo de Cultura Económica. p.p. 56, 57, 60 y 62.
- 2.- Cuevas S.J. Mariano. Historia de la Iglesia en México. 5a Edición. México, 1946 Tomo I. Editorial Patria, S.A. pag. 72.
- 3.- Cuevas S.J. Mariano. Op. Cit. pág. 52.
- 4.- Cuevas S.J. Mariano. Op. Cit. pág. 52.
- 5.- Martínez Enríquez Rafael. Grupos Etnicos de la República Mexicana 2a. Edición. México, 1990. Editorial Fondo de Cultura Económica. p.p. 158 y 154.
- 6.- Cuevas S.J. Mariano. Op. Cit. pág. 53.
- 7.- Profesor Zambrana Cortez Guillermo. Op. Cit. p.p. 92, 93, 102, 105 y 109.
- 8.- Cuevas S.J. Mariano. Op. Cit. pág. 53.
- 9.- Martínez Enriquez Rafael. Op. Cit. p.p. 29, 30, 38 Y 39.
- 10.- Cuevas S.J. Mariano. Op. Cit. pág. 53.
- 11.- Cuevas S.J. Mariano. Op. Cit. pág. 54.
- 12.- Cuevas S.J. Mariano. Op. Cit. pág. 54.
- 13.- Martínez Enriquez José Rafael. Grandes Civilizaciones Maya y Azteca. 3a. Edición México, 1989. Editorial Patria. Tomo I. p.p. 72, 73, 75, 78, 79 y 99.
- 14.- Martínez Enríquez Jose Rafael. Op. Cit. pág. 78.
- 15.- Martínez Enríquez Jose Rafael. Grandes Civilizaciones Maya y Azteca. 3a. Edición México, 1989. Editorial Patria. Tomo II. p.p. 55, 56, 57, 59, 63 y 65.
- 16.- Cuevas S.J. Mariano. Historia de la Iglesia en México. 5a. Edición. México, 1946 Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. pág. 68.
- 17.- González Ma. del Refugio. Historia del Derecho Mexicano 1a. reimpresión. Ciudad Universitaria 1983. Universidad Nacional Autónoma de México. p.p. 26 y 27.
- 18.- González Ma. del Refugio. Op. Cit. pág. 33.
- 19.- Bazan Jan. Breve Historia de México. 4a. Edición. Tlaupan Puebla 1984. Premia Editora de Libros, S.A. p.p. 21 y 22.

- 20.- González Ma. del Refugio. Op. Cit. pág. 54.
- 21.- González Ma. del Refugio. Op. Cit. pág. 33, 34 y 35.
- 22.- Bazan Jan. Op. Cit. p.p. 28 y 29.
- 23.- Blanco Moheno Roberto. Historia de Dos Curas Revolucionarios (Hidalgo y Morelos) Primera Edición. México, 1973. Editorial Diana, S.A. p.p. 74 y 75.
- 24.- Blanco Moheno Roberto. Op. Cit. p.p. 81 y 82.
- 25.- Bravo Ugarte José. Historia de México. Tomo II. 4a. Edición. México, 1960. Editorial Jus. p.p. 257, 259 y 271.
- 26.- Bravo Ugarte José. Op. Cit. p.p. 273 y 274.
- 27.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1875). 6a. Edición. México, D.F. 1975. Editorial Porrúa. pág. 29.
- 28.- Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. pág. 29.
- 29.- Flores Gómez Fernando-Carbajal Moreno Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. 1ª Edición. México 1976. Editorial Porrúa. p.p. 19 y 20.
- 30.- Lanz Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª Edición. México Editorial Continental, S.A. pág. 45.
- 31.- Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. pág. 166 y 167.
- 32.- Lanz Duret Miguel. Op. Cit. pág. 28.
- 33.- Flores Gómez Fernando-Carbajal Moreno Gustavo. Op. Cit. pág. 28.
- 34.- Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p.p. 206, 207 y 215.
- 35.- Idem. pág. 215.
- 36.- Moreno Daniel. Pensamiento Jurídico de México. 2ª Edición México, D.F. 1979. Editorial Porrúa. pág.19.
- 37.- Morales Jiménez Alberto. La Constitución de 1857. 1a. Edición. México, D.F. 1957. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. p.p. 49, 50, 51 y 52.
- 38.- Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. Edición. México, D.F. 1984. Editorial Porrúa. p.p. 985, 986 y 987.
- 39.- Morales Jiménez Alberto. Op. Cit. pág. 53.

- 40.- González Ma. del Refugio. Historia del Derecho Mexicano 1a. Edición. México, D.F. 1981. Universidad Nacional Autónoma de México. p.p. 71, 72 y 73.
- 41.- Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p.p. 668, 669, 670 y 671.
- 42.- Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. Edición. México, D.F. 1984. Editorial Porrúa. p.p. 985, 986 y 987.
- 43.- Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. pág. 972.
- 44.- Bazan Jan. Breve Historia de México. 4a. Edición. Tlaupan Puebla 1984. Premia editora de Libros, S.A. pág. 104, 105 y 106.
- 45.- Machorro Narváez Paulino. 1a. Constitución de 1857. 1a. Edición. México, D.F. 1959. Imprenta Universitaria. p.p. 17, 18, 19 y 20.
- 46.- Blas José Gutierrez. Código de la Reforma. Tomo III. pág. 571 y 572.
- 47.- Sierra Justo. Obras Completas. Tomo XII. 1ª Edición. México, D.F. 1948. Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 104, 105 y 106.
- 48.- García Trinidad. La Constitución de 1917. 2a. Edición. México, D.F. 1921. Librería de la Viuda de Ch.Bouret. p.p. 181, 182, 189 y 190.
- 49.- Burgoa Ignacio. Op. Cit. pág. 988.
- 50.- Castillo Velazco José María del. Derecho Constitucional Mexicano. 2a. Edición México, D.F. Imprenta del Castillo Velazco e Hijos. p.p. 30, 31 y 32.
- 51.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 89a. Edición. México, D.F. 1990. Editorial Porrúa. pág.41.
- 52.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Op. Cit. pág. 44.
- 53.- Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. -L- Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII. 2a. Edición. México, D.F. 1978. Manuel Porrúa, S.A. Librería, pág.911.
- 54.- Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. -L- Legislatura. Op. Cit. pág. 911, 912 y 913.
- 55.- Burgoa Ignacio. Op. Cit. pág. 996 y 997.
- 56.- Diccionario Manual e Ilustrado Editorial España Calpe, S.A. pág. 1186.

- 57.- Pequeño Larrousse Ilustrado. 1ª Edición. México, D.F. 1959 Ediciones Larrousse pág. 238.
- 58.- Pequeño Larrousse Ilustrado. Op. Cit. pág. 140.
- 59.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 96a. Edición. México, D.F. Editorial Porrúa. p.p. 118, 119 y 120.
- 60.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Op. Cit. pág. 7, 8, 10, 20, 22 y 26.

"BIBLIOGRAFIA"

- 1.- Bazan Jan.
Breve Historia de México.
4a. Edición. Tlaupan Puebla 1984.
Premia Editora de Libros, S.A.
- 2.- Blanco Moheno Roberto.
Historia de Dos Curas Revolucionarios
(Hidalgo y Morelos)
1ª Edición. México, 1973.
Editorial Diana, S.A.
- 3.- Bravo Ugarte José.
Historia de México. Tomo II.
4a. Edición. México, 1960.
Editorial Jus.
- 4.- Burgoa Orihuela Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano.
5a. Edición. México, D.F. 1984.
Editorial Porrúa.
- 5.- Carbajal Moreno Gustavo.
Manual de Derecho Constitucional.
1ª Edición. México 1976.
Editorial Porrúa.
- 6.- Castillo Velazco José María del.
Derecho Constitucional Mexicano.
2a. Edición. México, 1879.
Imprenta del Castillo Velazco e Hijos.
- 7.- Cuevas S.J. Mariano.
Historia de la Iglesia en México.
5a. Edición. México, 1946. Tomo I y II.
Editorial Patria, S.A.
- 8.- Flores Gómez Fernando.
Manual de Derecho Constitucional.
1ª Edición. México 1976.
Editorial Porrúa.

- 9.- García Trinidad.
La Constitución de 1917.
2a. Edición. México, 1921.
Librería de la Viuda de Ch.Bouret.
- 10.- González Ma. del Refugio.
Historia del Derecho Mexicano.
2a. Edición. Ciudad Universitaria 1983.
Universidad Nacional Autónoma de México.
- 11.- José Gutierrez Blas.
Código de la Reforma. Tomo III.
1ª Edición. México, 1957.
Editorial Continental, S.A.
- 12.- Lanz Duret Miguel.
Derecho Constitucional Mexicano.
5ª Edición. México, 1972.
Editorial Continental, S.A.
- 13.- Machorro Narváez Paulino.
La Constitución de 1857.
1a. Edición. México, 1959.
Imprenta Universitaria.
- 14.- Martínez Enríquez Rafael.
Grupos Etnicos de la República Mexicana
2a. Edición. México, 1990.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
- 15.- Martínez Enríquez José Rafael.
Grandes Civilizaciones Maya y Azteca. Tomo I.
1a. Edición. México, 1989.
Editorial Patria.
- 16.- Morales Jiménez Alberto.
La Constitución de 1857.
1a. Edición. México, D.F. 1957.
Instituto Nacional de la Juventud Mexicana.
- 17.- Moreno Daniel.
Pensamiento Jurídico de México.
2ª Edición. México, D.F. 1979.
Editorial Porrúa.

- 18.- Sierra Justo.
Obras Completas. Tomo XII.
1ª Edición. México, 1948.
Universidad Nacional Autónoma de México.
- 19.- Tena Ramírez Felipe.
Leyes Fundamentales de México (1803-1875).
6a. Edición. México, D.F. 1975.
Editorial Porrúa.
- 20.- Zambrana Cortéz Guillermo.
Civilizaciones Prehispánicas de México.
4a. Edición. México, 1991.
Editorial Fondo de Cultura Económica.

"LEGISLACION"

- 1.- Congreso de la Unión. Cámara de
Diputados. L. legislatura.
Los derechos del Pueblo Mexicano.
Tomo VIII.
2ª. Edición. México, D.F. 1978.
Manuel Porrúa.
- 2.- Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.
96a. Edición. México, 1993.
Editorial Porrúa.
- 3.- Ley de Asociaciones Religiosas
y Culto Público.
1ª Edición. México, D.F. 1992.
Nuevas Ediciones Medrano. S.A.
15 de junio de 1992.

- 4.- Exposición de Motivos del Partido
Revolucionario Institucional.
20 de enero de 1993.
- 5.- Diario de Debates.
Número 30. (senado).
20 de diciembre de 1992.
- 6.- Diario Oficial de la Federación.
Fecha: 15 de junio de 1992.
México, D.F.
Secretaría de Gobernación.

"DICCIONARIOS"

- 1.- Diccionario Larrousse Ilustrado.
16ª. Edición. México, D.F. 1991.
Ediciones Larrousse, S.A. de C.V.
- 2.- Diccionario Real Academia de la
Lengua Española.
3ª. Edición. Madrid, 1984.
Editorial, Espasa Calasa.